

SENCON - 2019 - 28299

Turno-2915-2019 001

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES

1. RADICACION

FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO		17	09	2019	FOLIO	02
CON DERECHO DE PETICION		SI	NO	FECHA		
ACTOR	PIANA MILANA ACUDA TOUAR Y OTROS			CEDULA DE CIUDADANIA	FL	57
				1.128184416		
APODERADO	OCTAVIO PORTILLO GEBARDINO			CEDULA DE CIUDADANIA	FL	100
				12.529099		
TARJETA PROFESIONAL	FOLIO:		CERTIFICACIÓN ABOGADO SEDE	FOLIO		
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL	FOLIO:		PARAMETROS DE CONCILIACIÓN	FOLIO		
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA			

2. SUSTANCIACIÓN

SENTENCIA			CONCILIACION			
REPARACION DIRECTA			NULIDAD Y REST. DEL DERECHO			
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO	06	SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO	23	
FECHA	12	06	2018	FECHA	20	
					04	
					2019	
ADICIÓN	FOLIO:		ACLARACIÓN	FOLIO:		
ACTA DE CONCILIACIÓN	FOLIO:		AUTO APROBATORIO	FOLIO:		
FECHA			FECHA			
FECHA EJECUTORIA	09	08	2019	FL	49	
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO					FL	49
HECHOS	17	02	1999	FL	07	
				FALLO FL		
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde	50	hasta	53		
VIGENCIA DE PODER	FL	61		GRAVEDAD DE JURAMENTO	09	
SUSTITUCIÓN PODER	FL			E-MAIL	31	
REVOCATORIA DE PODER	FL			GESIÓN	SI	
CERTIFICACIÓN BANCARIA	FL	116		APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192	NO	
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI	NO		DESDE		
				HASTA		

OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES: *Prescripción / Rep. Inter. Civil*

RESPONSABLE _____ FL 107 FECHA 14 07 2020

3. OFICIAR

FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA			
OBSERVACIONES:			
OFICIO OBLIGACION DE HACER	SI	NO	FECHA
OBSERVACIONES:			
RESPONSABLE	FL	FECHA	

4. ASIGNACION			
CONSULTA DE NO DOBLE PAGO	SI	NO	
OBSERVACIONES			
RESPONSABLE		FEOS	FECHA

5. SOLICITUD DIAN				SIIF	
BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA					
SOLICITUD DIAN	FOLIO		RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN	SI	NO
RESPUESTA DIAN	FOLIO			SI	NO
SIIF					
FECHA			ACTIVA		EN CREACION
RESPONSABLE			FEOS	FECHA	

6. LIQUIDACIÓN			
RADICADO		FECHA DE PAGO	
ACTUALIZACIÓN VALOR	SI	NO	IPC INICIAL
LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			SI
No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES	No.	Folio	EJECUTORIA
LIQUIDACIÓN FUERZAS -UGG			FOLIO
No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO		FOLIO	
DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE		SI	NO
LAPSO DE LIQUIDACIÓN	DESDE		HASTA
RESPONSABLE			FEOS
			FECHA

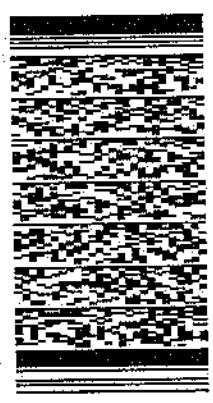
7. REVISION	
RESPONSABLE	FECHA REVISIÓN
RESPONSABLE	

8. VERIFICACIÓN	
RESPONSABLE	FECHA REVISIÓN

9. REMISION GRUPO CONSTENCION CONSTITUCIONAL			
NO. RESOLUCIÓN DE PAGO	FECHA		
FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION			
RESPONSABLE	FOLIOS	FECHA	

R D

Obligación Hacer



No. radicado: EXT19-102269

Fecha radicado: 17/09/2019 14:48:13

Nombre del documento: *CUENTA DE COBRO - DIANA MARCELA ACUÑA.txt

**CONFIDENCIAL
ANEXO B
FORMULARIO 2**

PROGRAMA PERSONAL DE DESEMPEÑO EN EL CARGO (Artículo 32 del decreto 1799 de 2000)			
INFORMACION DEL EVALUADO Y EVALUADOR			
01. GRADO MY	02. ARMA, CUERPO Y ESPECIALIDAD INGENIEROS/CONSTRUCCIONES	03. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADO RODRIGUEZ AVILA CARLOS EDUARDO	04. C.C. 79571508 CÓDIGO 79571508
05. GRADO TC	06. CARGO OFICIAL EVALUADOR	07. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR NOVA VILLANUEVA FRANCISCO HUMBERTO	
08. UNIDAD COMANDO BRIGADA DE APOYO LOGISTICO # 2 EN APOYO		09. CARGO DEL EVALUADO COORDINADOR JURIDICO	10. LAPSO EVALUABLE 01-OCT-2017 30-SEP-2018

FUNCIONES Y CONCERTACION DE OBJETIVOS	
11. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CARGO.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar visitas de seguimiento y control a las diferentes unidades, orgánicas con el fin de establecer la ejecución de las directrices y políticas emitidas por el comando del Ejército en materia de Jurídico. 2. Es el principal asesor del Comandante para crear y determinar mecanismos en las áreas funcionales de la unidad operativa menor, para optimizar la eficiencia y eficacia de todos los procesos. 3. Coordinar las actuaciones jurídicas que se adelanten en la unidad. 4. Asesorar al mando en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de promoción defensa tema Jurídico. 5. Atender y dar respuesta a quejas y reclamos que presenten personas o instituciones contra miembros de la Unidad Operativa Mayor. 6. Capacitar en el área Jurídica al personal del estado mayor de la Brigada Logística y sus Unidades Subalternas, manteniendo permanente comunicación con los coordinadores de área. 7. Fomentar el desarrollo de la cultura en temas Jurídicos. 8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño en el cargo. 9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo su naturaleza, cargo y nivel de desempeño. 	
12. CONCERTACIÓN DE OBJETIVOS Y LOGROS A ALCANZAR	
<ol style="list-style-type: none"> 1. mantener un estado físico acorde a talla y peso, obteniendo un resultado superior al 90% en las Pruebas Físicas. 	

13. FIRMA DEL EVALUADOR	14. FIRMA DEL EVALUADO
-------------------------	------------------------

CONFIDENCIAL

Santa Marta, 13 de Septiembre de 2019



SEÑORES
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS - EJERCITO NACIONAL
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

CUENTA DE COBRO

SOLICITANTE:
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO –Apoderado de los beneficiarios de la
sentencia.

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DEBE:

Por concepto de Sentencia de primera instancia proferida el 12 de Junio de 2018 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, dentro del Proceso de Reparación Directa seguido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** Bajo el Rad. N° **47-001-3333-003-2016-00005-01**, sentencia revocada y proferida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el 10 de abril del 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de agosto del 2019.

1. POR PERJUICIOS MORALES.

1.1. Por los daños **MORALES** sufridos por el fallecimiento de la señora **DENYS MARIA TOVAR PACHECO** pagar la entidad condenada, las siguientes cuantías:

DIANA MILENA ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
LUZ ELENA ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
KATHERINE ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
KELLYS ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
ENILDA MARIA PALMA (Madre de crianza)	100SMMLV	\$82.811.600
	500SMMLV	\$414.058.000

2. Por perjuicios materiales a título de lucro cesante.

DIANA MILENA ACUÑA TOVAR (Hija)	\$29.931.569
LUZ ELENA ACUÑA TOVAR (Hija)	\$42.243.789
KATHERINE ACUÑA TOVAR (Hija)	\$54.887.803
KELLYS ACUÑA TOVAR (Hija)	\$69.362.941
TOTAL	\$196.426.102

3. Por perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados.

DIANA MILENA ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
LUZ ELENA ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
KATHERINE ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
KELLYS ACUÑA TOVAR (Hija)	100SMMLV	\$82.811.600
ENILDA MARIA PALMA (Madre de crianza)	100SMMLV	\$82.811.600
TOTAL	500SMMLV	\$414.058.000

SUMAS TOTALIZADAS POR PAGAR:.....\$ 1.024.542.102

(MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS)

4. Más, los intereses moratorios legales causados desde la ejecutoria de la sentencia el 12 de agosto del 2019, hasta el día del pago total, conforme al artículo 176 a 178 C. P.A. anterior.

ESTA CUENTA ESTÁ SUJETA A RECTIFICACIÓN.

SOPORTES ANEXOS:

1. Copias de la sentencia de primera Instancia proferida el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero administrativo de Santa Marta y de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el 10 de abril de 2019 debidamente autenticada, con la constancia de estar ejecutoriada, con fecha 9 DE AGOSTO del 2.019.
Radicado **N°47-001-3333-003-2016-00005-01.**
2. Copia de los poderes y SUSTITUCIÓN EN FORMA IRREVOCABLE A FAVOR DEL SUSCRITO QUE PRESENTA LAS CUENTAS DE COBRO.
3. PODERES ADICIONALES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA SENTENCIA, A NOMBRE DEL SUSCRITO QUE PRESENTA ESTAS CUENTAS DE COBRO.
4. Copia de la cédula de ciudadanía.



5. Copia de la Tarjeta profesional de abogado y RUT del suscrito ante la **DIAN**.
6. Certificación de la Cuenta Corriente del Banco de **OCCIDENTE** número **870-04888-1** a nombre del suscrito, donde se solicita consignar el pago total de la sentencia con sus respectivos intereses.
7. (las constancias de ejecutoria de la sentencia y vigencia de los poderes y sus sustituciones, se aportan en folios separados pero anexo a las sentencias).

JURAMENTO: Declaro, bajo la gravedad del juramento, que no hemos instaurado proceso o actuación diferente para obtener este pago.

Solo recibimos el pago en dinero efectivo consignado, y no a través de otro medio.

Esta cuenta podrá ser objeto de revisión.

Atentamente,

OCTAVIO PORTILLO GERARDINO

C.C. N° 12.529.097

T. P. N° 12/146 C. S. J.

Dir. Calle 22 N. 18A-08 Santa Marta,


Correo: dportillio@homeil.com

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta 2019-09-15 09:53:35 Cod: 728-7bcd5f56

Ante LORENA PIEDAD PEÑA ARIEVALO NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció
PORTILLO GERARDINO OCTAVIO
 identificado con C.C. 12529097
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaonlinea.com
 para verificar este documento
 4pf2l

Firma compareciente
 LORENA PIEDAD PEÑA ARIEVALO
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




la anterior, **EL DESPLAZAMIENTO MASIVO FORZADO**, por parte del **EJERCITO NACIONAL**, auxiliados activa o pasivamente por miembros de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, según los hechos OCURRIDOS desde el 11 Y 12 de Febrero del año 1.999.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se obliguen estas **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- COMO REPARACION DEL DAÑO OCASIONADO, A PAGAR A LOS ACTORES, O QUIEN REPRESENTEN LEGALMENTE SUS DERECHOS LAS INDENIZACIONES INTEGRALES Y EN LA TOTALIDAD QUE VIENE RECONOCIENDO EL C. DE ESTADO, y la CORTE I. DE DD. HH.** Por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por la **SUMATORIA DE HECHOS PUNIBLES:**

**SECUESTRO;
TORTURA FISICA,
TORTURA MORAL,
DESAPARICION Y
EJECUCION EXTRAJUDICIAL de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO,
MÁS EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MASIVO DE LOS DEMANDANTES por cuenta de las AUC y EL EJERCITO NACIONAL, tildándolos de auxiliares de la guerrilla:**

Entre los perjuicios **INTEGRALES**, pedimos los siguientes:

- a) **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de Lucro Cesante consolidado, ya que estas eran menores de edad a la fecha de causarles daño: en la suma de 100 S.M.M.V. Para:
- Hija **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR**
 - Hija **LUZ ELENA ACUÑA TOVAR**
 - Hija **KATHERINE ACUÑA TOVAR**
 - Hija **KELLY ACUÑA TOVAR**

Lo anterior sin perjuicio de revisar y establecer, lo que en derecho les corresponda

b) **PERJUICIOS INMATERIALES**

1. **MORALES A:**
- Hija **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR** la suma de (200) SMLMV
 - Hija **LUZ ELENA ACUÑA TOVAR** la suma de (200) SMLMV
 - Hija **KATHERINE ACUÑA TOVAR** la suma de (200) SMLMV
 - Hija **KELLY ACUÑA TOVAR** la suma de (200) SMLMV
 - Madre de Crianza **ENILDA PALMA** la suma de (200) SMLMV
 - Esposo **HERNANDO SEGUNDO ACUÑA MARQUEZ** la suma de (100) SMLMV
 - Hermana **NANCY TOVAR PACHECO** la suma de (100) SMLMV
 - Hermano **GILBERTO PACHECO** la suma de (100) SMLMV
 - Hermano **LUDYS TOVAR PALMA** la suma de (100) SMLMV
 - Hermano **WILSON TOVAR PALMA** la suma de (100) SMLMV
 - Hermana **PATRICIA TOVAR PACHECO** la suma de (100) SMLMV
 - Hermano **JOSE CONCEPCION TOVAR PACHECO** la suma de (100) SMLMV

178
A
V

2. PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, la suma de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes.

Lo anterior, sumado a lo que cueste UNA VIVIENDA DIGNA de la cual fueron despojados; Por lo que cueste un TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE POR VIDA para cada uno de los damnificados de esta serie de crímenes, entre otros daños y A LA SALUD MENTAL.

3. PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, en todos y cada uno de los demandantes, la suma de 99 S.M.L.M. para cada uno de estos.

4. Comunicar a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, para que en caso de haberse entregado suma alguna a cualquiera de estos demandantes COMO INDEMNIZACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA, se hagan los descuentos respectivos de las resultas de este proceso judicial, conforme a la ley.

5. Las sumas anteriores deben ser actualizadas conforme a la ley.

1.2. Hechos de la demanda:

Narra el apoderado de la parte actora que el 11 de febrero de 1999 en las horas de la madrugada, un grupo armado con vestimenta de uso privativo de las fuerzas armadas de Colombia, irrumpieron en la casa ubicada en el barrio El Polvorín de Ciénaga, Magdalena, donde se encontraba la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO y HELXIARIO VARGAS GONZALES, procediendo a torturarlos física y moralmente ante la presencia de su grupo familiar. Después de ser secuestrados, sus cuerpos aparecieron masacrados y torturados en el sector del Volcán en Ciénaga Magdalena. Que el grupo armado manifestó que su actuar obedecía a que tales personas hacían parte de la guerrilla, obligando al resto de la familia a huir del Municipio y alojarse en Sevillano, asentamiento de Ciénaga.

Sostiene que un tiempo después el padre de la víctima volvió a Ciénaga a hacer unas diligencias y fue asesinado por el mismo grupo, por lo cual el grupo familiar nuevamente se desplazó hacia el caserío conocido como Julio Zawady, en el Municipio de Zona Bananera, donde hoy día habitan.

Señala que estos acontecimientos fueron objeto de investigación por parte de la Dirección Nacional de Fiscalía, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo el radicado No. 1173, por los delitos de concierto para delinquir, en concurso con el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo contra un grupo de militares por su participación en estos hechos asociados con grupos de autodefensa, a quienes les fue impuesta medida de aseguramiento. Sostiene que dentro de la investigación se recibieron testimonios de los paramilitares quienes manifestaron la participación activa de los miembros del ejército en las acciones adelantadas.

Manifiesta que de la misma forma cursa ante el Juez Penal Especializado de Santa Marta bajo los radicados No. 2012-00026 y 2014-00029 procesos contra los Sres. Bayron Carvajal Osorio, Luis Carlos Tumay Hernández y Jhon Marino Torres por los delitos de secuestro, tortura, desaparición y ejecución de quien en vida respondía al nombre de Denis María Tovar Pacheco.

1.3. Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sostuvo en su contestación que no reposa en la demanda prueba idónea que demuestre los hechos de la demanda, en particular que dé cuenta que el fallecimiento de la víctima haya acaecido a manos del Ejército Nacional, o raíz de una falla en el servicio en la que dicha entidad estuviera inmersa, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio. Sobre estas consideraciones estima que no se configuran o estructuran en el presente caso los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, pues no está acreditado dentro del expediente la acción u omisión de la entidad frente a la muerte de la víctima.

1.4. Alegatos de Conclusión:

El apoderado de la demandante reitera en sus alegaciones finales lo expuesto en el libelo demandatorio, y manifiesta que no sólo se encuentran probados todos los hechos sino también el nexo causal que le atribuye la responsabilidad al Ejército Nacional. Sostiene en cuanto a las pretensiones, que se logró demostrar que la señora en vida laboraba en oficios varios y venta de frutas, los que le reportaban los ingresos que eran el sustento de su familia. Sostiene que igualmente quedó demostrado el sufrimiento psicológico que vivió la familia con la muerte de la víctima y el desplazamiento forzoso y amenazas a los que fueron sometidos.

Indica que, conforme a lo observado en el expediente penal aportado como prueba trasladada, resultan claros los nexos del Ejército con las AUC a partir de los testimonios como el de Jairo Casiquillo Guerrero en el que se describe de manera precisa y contundente la forma en que los grupos de autodefensa en compañía con los procesados oficiales y suboficiales del ejército nacional, planearon y ejecutaron los macabros daños antijurídicos perpetrados contra la víctima.

Por otro lado en cuanto a la caducidad que alude el demandado, indica que el Consejo de Estado ha pronunciado que cuando se trate de casos de violación grave a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no les resulta aplicable tal fenómeno jurídico.

1.5. Concepto del Ministerio Público:

El delegado del Ministerio Público no rindió concepto dentro de la presente Litis.

1.6. Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2015, y admitida mediante auto el 12 de mayo de 2016, luego de lo cual, surtido el traslado respectivo, se procedió a realizar la audiencia inicial el 11 de julio de 2017, de acuerdo al auto del 27 de abril del mismo año. Posteriormente se celebró la audiencia de pruebas los días 23 de agosto de 2017 y 6 de diciembre de 2017, para posterior al traslado de pruebas surtido por auto del 8 de febrero de 2018, se ordenará por providencia del 21 de marzo de la misma anualidad, declarar saneado el

proceso, prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y la consecuente presentación de los alegatos finales por escrito dentro de los 10 días siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el problema jurídico que centra la atención del despacho en esta oportunidad consiste en establecer si le asiste o no responsabilidad al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en la causación de la muerte violenta de la Sra. Denis María Tovar Pacheco y del desplazamiento forzoso sufrido presuntamente por su familia. Determinado esto, establecer si hay lugar a la indemnización de los perjuicios alegados.

Previo a ello, deberá resolverse sobre la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada, como quiera que dicho medio exceptivo no fue objeto de pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio del 2017 pues consideró el Despacho no contar en ese momento con el suficiente material probatorio para el efecto.

2.2. Pruebas:

Para demostrar los hechos y la responsabilidad estatal deprecada se allegaron las siguientes pruebas:

1. Registro civiles de nacimiento de los demandantes debidamente autenticados y de defunción de las víctimas (folios 12-23).
2. Declaraciones extra juicio (folios 24-25).
3. Copia de recorte de prensa del Hoy Diario del Magdalena de febrero de 2011 (folio 26).
4. Copias simples de piezas procesales del proceso que se adelanta en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (folios 27-65).
5. Copia de la solicitud de reparación administrativa elevada ante Acción Social (folio 66).
6. Copia simple del acta de levantamiento de cadáver No. 014S.C. del 11 de febrero de 1999 (folio 67).
7. Copia del protocolo de necropsia número 015-PAT.99 practicado sobre el cuerpo de Denys María Tovar Pacheco (folios 68-70).
8. Copia de recorte de prensa del periódico El País de fecha diciembre 23 de 2010 (folio 71 y 72).
9. Partida de matrimonio de Hernando Segundo Peña Márquez y Denys María Tovar Pacheco celebrado el 27 de octubre de 1991 (folio 75).

Recaudadas en el trámite procesal:

10. Testimoniales rendidas por Víctor Bolaños De La Hoz y Hosman Borja en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2017.
11. Copias auténticas del expediente penal radicado 2011-00026 seguido contra el Sr. Luis Carlos Tumay Hernández por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir evacuado en el

proceso, prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y la consecuente presentación de los alegatos finales por escrito dentro de los 10 días siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el problema jurídico que centra la atención del despacho en esta oportunidad consiste en establecer si le asiste o no responsabilidad al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en la causación de la muerte violenta de la Sra. Denis María Tovar Pacheco y del desplazamiento forzoso sufrido presuntamente por su familia. Determinado esto, establecer si hay lugar a la indemnización de los perjuicios alegados.

Previo a ello, deberá resolverse sobre la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada, como quiera que dicho medio exceptivo no fue objeto de pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio del 2017 pues consideró el Despacho no contar en ese momento con el suficiente material probatorio para el efecto.

2.2. Pruebas:

Para demostrar los hechos y la responsabilidad estatal deprecada se allegaron las siguientes pruebas:

1. Registro civiles de nacimiento de los demandantes debidamente autenticados y de defunción de las víctimas (folios 12-23).
2. Declaraciones extra juicio (folios 24-25).
3. Copia de recorte de prensa del Hoy Diario del Magdalena de febrero de 2011 (folio 26).
4. Copias simples de piezas procesales del proceso que se adelanta en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (folios 27-65).
5. Copia de la solicitud de reparación administrativa elevada ante Acción Social (folio 66).
6. Copia simple del acta de levantamiento de cadáver No. 014S.C. del 11 de febrero de 1999 (folio 67).
7. Copia del protocolo de necropsia número 015-PAT.99 practicado sobre el cuerpo de Denis María Tovar Pacheco (folios 68-70).
8. Copia de recorte de prensa del periódico El País de fecha diciembre 23 de 2010 (folio 71 y 72).
9. Partida de matrimonio de Hernando Segundo Peña Márquez y Denis María Tovar Pacheco celebrado el 27 de octubre de 1991 (folio 75).

Recaudadas en el trámite procesal:

10. Testimoniales rendidas por Víctor Bolaños De La Hoz y Hosman Borja en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2017.
11. Copias auténticas del expediente penal radicado 2011-00026 seguido contra el Sr. Luis Carlos Tumay Hernández por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir evacuado en el

humanidad”; siendo parte integrante de las normas del jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.”

De la misma forma estableció en sentencia previamente citada del 10 de noviembre de 2016 Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282):

Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición [o prevalido de la misma] de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

De cara a esa definición estimó el Consejo de Estado los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad los cuales son:

- i) Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y;
- ii) Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Bajo tal consideración y atendiendo las normativas de ordenamiento jurídico internacional, específicamente el artículo 5º del Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra, se tiene que en efecto la señora Denys Tovar Pacheco es considerada población civil en tanto no pertenece a la categoría de miembro de

las fuerzas armadas ni prisionera de guerra, igual afirmación se realiza en relación a los miembros de su grupo familiar que alegan ser desplazados.

En cuanto al segundo elemento precisó el Consejo de Estado:

"Por otra parte, el segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser este generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos.

Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios" Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la humanidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretendan la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

En cuanto a ese segundo elemento se indica en la demanda que hombres fuertemente armados ejecutaron una serie de homicidios a personas que consideraban auxiliadores de la guerrilla, que fueron torturados, sacados de sus hogares y posteriormente asesinados.

En ese sentido obran las pruebas documentales relacionadas con tres homicidios durante los meses de enero y febrero de dicho año 1.999, el primero de ellos contra la humanidad de Javier Caballero Escobar el 18 de enero, y el segundo contra Helxiario Vargas González y la víctima con fundamento en la cual se finca este proceso, Denis María Tovar Pacheco, pruebas como la representada en el escrito de imposición de medida de aseguramiento visto a folio 27 y siguientes del cuaderno principal, o como las contenidas en el proceso penal a folio 21 consistente en la indagatoria del señor Jáiro Enrique Casiquillo Guerrero quien manifestó pertenecer a los grupos de autodefensa que funcionaban en el sector para la época de los hechos.

Dichos detalles dan cuenta que los actuantes delictivos no obedecían a hechos aislados, sino que respondían por el contrario a hechos sistemáticos o planificados, y que al cumplir en consecuencia con los dos elementos antes señalados, constituyen en criterio de esta agencia, en actos de lesa humanidad.

➡ Visto lo anterior, esta agencia considera que los antecedentes facticos que se alegan así como el análisis sumario de los medios de prueba, contienen elementos de juicio que podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, operando en consecuencia la regla de imprescriptibilidad del medio de control, por lo que la excepción de caducidad planteada, no prospera, y en consecuencia, así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado:

Según lo mandado en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del “hecho dañoso” y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se acredite el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

2.5. Caso Concreto:

Del Daño:

El daño entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias y entraña una destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales para el individuo, para que conlleve la reparación es requisito que sea antijurídico.

Sobre el concepto de Daño antijurídico, es dable acotar que a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación

¹ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada – en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

³ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996.

de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁴. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁵.

En efecto, el daño antijurídico es el elemento y razón de la responsabilidad civil, el cual debe estar acreditado en el curso del proceso, para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, debe quedar demostrado que la víctima no tenía el deber de soportar el daño, que éste carecía de causales de justificación, para que se imponga la obligación de reparación.

Sobre el daño, el Consejo de Estado en sentencia reciente de calenda dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 68001231500019990233001 (34928) y CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA indicó:

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁶; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹⁰; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos ⁸; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general⁹, o de la cooperación social¹⁰.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945; entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁶ LARENZ, “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁷ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”. ob., cit., p.186.

⁸ “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? (...) el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”. MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp. Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, en BREWER-CARIAS, Allan R.; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, 1ª ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013

¹⁰ Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable; siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se

➔ Pues bien, los medios probatorios que dan cuenta del daño sufrido por las víctimas directas, no son más que los registros civiles de nacimiento de los demandantes debidamente autenticados y de defunción de la víctima (folios 12:23) Denis María Tovar.

Ahora bien, establecida la existencia del daño, corresponde establecer si dicho daño es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, esto es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de determinar si es, en efecto, antijurídico y por tanto, corresponde a ellas su resarcimiento.

De la Imputación Fáctica y Jurídica:

Sobre el concepto de imputación, el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de octubre de 2014, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ y Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) explicó:

DAÑO ANTIJURIDICO - Definición / DAÑO ANTIJURIDICO - Impone el deber de indemnizar cuando se causa daño a bien jurídicamente tutelado / IMPUTACION – Definición Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”.

*En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, **“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.***

La misma sentencia indica en párrafos posteriores sobre el concepto de imputación fáctica y jurídica, lo que a renglón seguido se transcribe:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es

fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”. RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

183
n° 12
P b
D

anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”.

Así las cosas, es dable concluir que la imputación fáctica atiende al elemento de causalidad y la Imputación Jurídica, resulta ser el escenario en el que el juez determina además de la atribución del plano fáctico, que existe obligación jurídica de reparar el daño antijurídico, ésta imputación opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente establecido por el Consejo de Estado, los cuales son: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial y riesgo excepcional.

En este orden de ideas, y teniendo a la falla del servicio como régimen general de responsabilidad, es preciso verificar su configuración en forma antecedente a los otros títulos de imputación, ello acorde con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo dicho, es claro que la imputación fáctica hace relación a la causalidad que debe existir entre el daño probado y la atribución normativa de la entidad respecto de ese daño.

En ese sentido, manifiesta el extremo activo endilgarle responsabilidad a la entidad demandada por la muerte violenta de la Sra. Denis-María Tovar Pacheco, por haber perpetrado en coautoría con las autodefensas el prementado homicidio.

Entonces, para que a una entidad pueda serle imputable, por lo menos fácticamente, unos hechos es menester que exista una relación causal entre los mismos y una actuación o deber normativo por parte de tal entidad.

A efectos de realizar debidamente la imputación fáctica y jurídica, el Despacho procederá a analizar sigilosamente las pruebas arrimadas al plenario, entre ellas, la prueba trasladada consistente en el expediente penal radicado 2011-00026 seguido contra el Sr. Luis Carlos Tumay Hernández por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir evacuado en el Juzgado Segundo Penal Especializado de Santa Marta (Cuaderno anexo denominado “Anexo-Proceso Penal), del cual puede realizarse el siguiente resumen de sus medios probatorios allí contenidos:

Según la primera declaración rendida por JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO el 30 de enero de 2001, se señala que perteneció cuatro años a las autodefensas y durante su permanencia participó en varias masacres.

Manifestó que se presentó a la fiscalía por cuanto los miembros de la organización paramilitar a la que él pertenecía lo estaban buscando para matarlo. Afirma que ingresó a las autodefensas por recomendación de unos miembros de Ejército Nacional que trabajaban con ellos, ya que él dada su precaria situación económica trabajó con el señor ORESTES alias EL ENANO, quien conocía al entonces Mayor BAYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO, el cual se desempeñaba como comandante del batallón 55 Tayrona con sede en Santa Marta, que su amigo se lo presentó, que dicho Mayor trabajaba siempre con tres suboficiales que eran: El sargento FLOREZ, el sargento RODRIGUEZ, y el sargento TUMAY a quien le decían TOMY, que fueron ellos los que le hicieron la conexión con el señor ORESTES ya que el antes mencionada trabajaba en

operaciones conjuntas en escuadrones y se dedicaban a sacar gente de las casas para asesinarlas o desaparecerlas.

Señala que fue precisamente el señor ORESTES quien lo instó para que trabajara con el Mayor BAYRON CARVAJAL que él le pagaría por información que aportara del Barrio EL POLVORIN del Municipio de Ciénaga - Magdalena, ya que en ese barrio vivía mucho miliciano de las FARC y el ELN, e iniciaron una ola de exterminio en contra de esta gente.

Agrega que ORESTES lo encargaba de practicar labores de inteligencia en la zona, y así iniciaron las incursiones al barrio en horas de la noche desde el mismo batallón organizaban las operaciones a espaldas del coronel RUIZ FLECHAS, quien era el comandante del batallón Córdoba. Manifiesta que en ese entonces se presentaron una serie de desapariciones por parte de esos escuadrones que solo tenían el nombre de MAYOR BAYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO, que a este señor el primero de enero de 1999 se lo presentó el sargento FLOREZ. Que con posterioridad FLOREZ, el mayor y él se reunieron en Santa Marta en el estadero Los Tolimenses ubicado a dos cuadras del Batallón, allí el mayor le dijo que tenía que atrapar a un cabecilla de la milicia urbana del ELN que se encontraba en el sector EL POLVORIN, también le dijo que él tenía una conexión grande con CARLOS CASTAÑO que si quería lo ponía a trabajar con él a cambio de la información, así se hizo, centraron su atención y lograron ubicar a JAVIER CABALLERO ESCOBAR, quien vivía en el barrio EL POLVORIN calle 27 con carrera 26 Ciénaga Magdalena, lo sacaron una noche a mitad de Enero de 1999 y lo llevaron al sector del VOLCAN dice que no presenció el homicidio por lo que no sabe qué le preguntaron, que apareció al otro día allí muerto.

Con posterioridad se concentraron en la persecución de la banda LOS PAYARES que eran VLADIMIR PAYARES y ROISER PAYARES, a quienes acribillaron en Barranquilla.

En esos mismos días se centraron en ubicar a una pareja que eran HELXIARIO VARGAS GONZALEZ y DENIS TOVAR PACHECO, quienes según el injurado eran delincuentes que negociaban secuestrados a la guerrilla, afirma que el 12 de Febrero de 1999 a la 1:30 a.m. se los llevaron del barrio El Porvenir de Ciénaga, ya que residían en la Calle 14 con carrera 23 esquina, de allí los sacaron y no se volvió a saber nada de ellos hasta dos meses después que aparecieron los cadáveres en el sector EL VOLCAN.

Luego centraron la búsqueda de alias EL GUAJIRO, perteneciente al frente 19 de las FARC, lo capturaron en la calle 28 con carrera 26 en el barrio El Polvorín de Ciénaga y por esos mismos días lo encontraron muerto en la línea férrea junto a la estación Férrea de esa misma ciudad.

Afirma el injurado que después de esos hechos el señor ORESTES necesitaba un personal para llevárselo para Urabá y recogió más o menos 30 muchachos incluyéndolo a él, se lo llevaron a SAN ANGEL - Magdalena en un carro en un carro blanco tipo camión de propiedad de un señor de nombre CARLOS PADILLA el cual tiene una frutera grande en Ciénaga, allí los recibió el comandante MARTIN O 17 y él los embarcó en una turbo hasta llegar a San Pedro de Urabá, allí los recibieron militares retirados entre ellos alias AMAURY quien en el Ejército fue sargento mayor y alias JL quien en el Ejército era Sargento

184
73
8
5

Segundo, allí hicieron el entrenamiento y luego los mandaron para distintos sitios.

Agrega en su injurada que se ratifica de todos los cargos hechos en contra de los miembros del Ejército Nacional (Fol. 24 co.1) ya que él estaba presente y era testigo de los hechos, que sabía que se los llevaban pero no veía era cuando los mataban, que él hablaba con los del ejército cuando entraban a la zona, los veía en la noche. Agrega que el Mayor BAYRON CARVAJAL tenía una conexión grande con ADAN ROJAS, RIGOBERTO ROJAS y alias EL NEGRO que era hermano de RIGOBERTO, que el mayor les prestaba uniformes, armamento, equipos de intendencia y víveres.

En nueva entrevista realizada al señor JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO, practicada el 26 de abril de 2001, con relación a los homicidios aquí investigados, reitera la participación de los miembros del Ejército Nacional entre ellos el aquí vinculado con los homicidios ocurridos en Ciénaga y señala que él se contactó con el sargento FLOREZ y que él lo contacta con el Mayor BAYRON CARVAJAL, comandante del Batallón 55, que la entrevista fue en un estadero, la reunión fue privada, solo entre los tres y se concretó la lista de personas que él debía ubicar, iniciando por el señor JAVIER CABALLERO ESCOBAR, que residía en el barrio el polvorín por lo que a él le quedaba fácil ubicarlo ya que él también vivía en dicho barrio, que la orden que tenían era de atraparlo vivo para poder sacarle información. Que el encargado de la operación fue el sargento RODRIGUEZ, miembro del mismo batallón 55, esa noche salieron del batallón Córdoba a la una de la mañana y llegaron al Polvorín a la una y cuarenta y cinco de la mañana, él iba en un Toyota Blanco conducido por el SARGENTO TUMAY, a quien le dicen TOMY que era como indígena y con el NEGRO ROJAS, llegaron a la vivienda, lo encontraron borracho y se lo llevaron, él se bajó del carro antes de salir de Ciénaga, a JAVIER CABALLERO, se lo llevaron y al otro día apareció muerto en la zona del Volcán. Señala que ahí fue donde conoció a alias EL NEGRO ROJAS, hermano de RIGOBERTO ROJAS MENDOZA.

Que luego la persecución se centró en ROISER y VLADIMIR PALLARES hijos del gordo PALLARES a ellos los ubicaron en Barranquilla y los mataron al medio día.

Luego centraron la persecución contra HELXIARIO VARGAS GONZALEZ alias CHICHO y DENYS TOVAR PACHECO compañera de HELXIARIO, porque ellos secuestraban y negociaban con el ELN. A la una y treinta de la mañana los sacaron de la casa y llevados a la zona del VOLCAN.

Se encuentra igualmente en dicho expediente el informe Nro. 1177 C.T.I.-SM-UPJ del 12 de Julio de 2001, en el cual se confirman los homicidios de los señores JAVIER CABALLERO ESCOBAR, HELXIARIO VARGAS GONZALEZ y DENYS TOVAR PACHECO, en dicho informe se pudo constatar que efectivamente en el año de 1999 ocurrieron los mencionados homicidios en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, señalándose que el homicidio de JAVIER CABALLERO tuvo ocurrencia el 18 de Enero de 1999 a las 2:30 a.m. cuyo cadáver fue hallado en el sector El Volcán jurisdicción de ese mismo municipio, residente en la Calle 27 con carrera 26 Barrio El Polvorín.

Con relación a los homicidios de DENYS MARIA TOVAR y HELXIARIO JOSE VARGAS, se estableció en el informe que fueron asesinados el día 11 de Febrero

de 1999 y los cuerpos hallados en el sector EL VOLCAN jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena.

Reposa igualmente la ampliación de indagatoria de JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO del 22 de agosto de 2001, se ratifica en todo lo dicho en contra del Mayor BAYRON CARVAJAL, aclarando que fue directamente este oficial quien le encomendó la labor de hacer la vigilancia de las personas y que el que dirigía los "escuadrones de la muerte" era el SARGENTO RODRIGUEZ, que el nunca vio cuando los mataron porque a él no lo llevaban hasta el sitio. Agrega que en una reunión que hubo con el MAYOR BAYRON CARVAJAL, este le encomendó la tarea de la detención de estas personas al sargento RODRIGUEZ, que en ese mismo grupo estaban el sargento TUMAY y un soldado profesional de apellido TORRES, ellos eran los encargados de hacer las retenciones de las personas.

Así mismo, contiene el acta de entrevista para trámite de Beneficios a nombre de JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO, en la cual se ratifica nuevamente de los cargos que hace en contra del Mayor BAYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO, el sargento TUMAY, el sargento FLOREZ y el soldado profesional TORRES, hace una descripción física de cada uno de ellos y se ratifica por cuarta vez bajo juramento de los cargos que hace contra cada uno de ellos.

Obra providencia de fecha 21 de mayo de 2002 la Unidad de Derechos Humanos y DIH asume la investigación por los homicidios de JAVIER ANTONIO ESCOBAR, HELXIARIO VARGAS GONZÁLEZ y DENYS TOVAR PACHECO, y se ordena revocar la suspensión que se había ordenado dentro del radicado adelantado por el homicidio de JAVIER ANTONIO CABALLERO ESCOBAR.

Acta de inspección realizada a las dependencias del batallón 55 Tayrona, con sede en el batallón Córdoba en Santa Marta, en donde se obtuvo copia de la nómina de los soldados voluntarios del mes de noviembre de 1998 y 1999, con relación a oficiales y suboficiales no se encontró ningún dato.

Obra también nueva ampliación de declaración rendida por JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO del 30 de octubre de 2002, se reitera de todo lo dicho en diligencias anteriores en contra del entonces My. BAYRON CARVAJAL, los Sargentos FLOREZ, TUMAY y RODRIGUEZ. Afirma que cuando él logró ubicar a JAVIER CABALLERO, llamó al mayor BAIRON CARVAJAL y él le dijo que fuera y él fue hasta la oficina del mayor, dice no recordar exactamente la fecha pero que en Ciénaga estaban celebrando las fiestas del Caimán por lo que debió ser 18, 19 y 20 de Enero de 1999, que en la oficina del mayor estaban dos personas desconocidas para él y que el mayor les dijo que él era el muchacho que iba a señalar al jefe de milicias del ELN.

Sostuvo que TUMAY y los otros sargentos acordaron quitar las placas de los carros, aclara que en ningún momento se habló de matarlo sino de capturarlo, que en el grupo había un soldado de apellido RODRIGUEZ que era de color negro, y uno al que le decían SINAI por que acababa de llegar de Israel, que en el grupo todos iban de civil y con pasamontañas, que el sargento TUMAY paró cerca de una estación de gasolina y en un cajero automático sacó plata para abastecer de combustible los vehículos.

Que cuando llegaron a la casa de JAVIER CABALLERO, todos se bajaron de los vehículos y el sargento TUMAY, se quedó cuidando los carros, que el sargento FLOREZ se subió por una tapia con otras dos personas, que los soldados partieron las bombillas que habían en la calle, que en un apartamento pequeño pegado a una casa se encontraba JAVIER totalmente borracho, lo sacaron a rastras y en la casa siguiente vivían los papás de él, lo amarraron y lo subieron en una camioneta Mitsubishi, que él se subió al Toyota blanco que manejaba TUMAY, que cuando iban a mitad de camino el sargento TUMAY le dijo que se bajara que hasta ahí llegaba la colaboración de él, que no se preocupara por el capturado por que no le iba a pasar nada, que él continuó caminando y los vehículos salieron de la carretera pavimentada y se fueron por la destapada hacia el sector del Volcán de aguas térmicas y fue hasta el otro día que vio en los periódicos que lo habían matado. Después de eso el sargento FLOREZ le pidió ubicar a HELXIARIO VARGAS y la esposa DENNIS TOVAR, a quienes ya conocía por que él los había visto uniformados por lo que lo llamó y le comunicó que ya los tenía ubicados, él lo citó en el Parque del cementerio de los ricos como llaman el sitio en Ciénaga, que como a las diez de la noche el sargento TUMAY, lo pasó a recoger en una camioneta 350 Chevrolet carpada, se dirigieron para Santa Marta en el camino la camioneta desvió para las instalaciones de la DRUMON, que allí se encontró con el mayor y otros hombres a los que no reconoció, que el mayor le preguntó si tenía ubicado a HELXIARIO y a la esposa, él le contestó que sí que los tenía ubicados en el barrio El Porvenir, él dio la orden para que le quitaran las places a los carros a la camioneta Mitsubishi y a Rodeo, se montaron en la camioneta como ocho personas entre ellos los sargentos RODRIGUEZ Y TUMAY, agrega que todos iban vestidos de negro, con botas militares y pasamontañas, salieron como a las once y media de la noche de la Drumond rumbo a Ciénaga, cuando llegaron parquearon los carros cerca al estadio de Béisbol, que estando ahí llamaron por radio al sargento RODRIGUEZ y le preguntaron que como estaba la situación, él dijo que bien y le contestaron que tenía Luz Verde, que él les señaló la casa y se quedó afuera, los hombres que iban con pasamontaña tumbaron la puerta y los sacaron a la fuerza, que les preguntaban por unos fusiles y él les decía que no sabía nada, que únicamente les encontraron una granada, un revólver y un changón de cinco tiros, los ataron con cinta transparente de esa de cuatro centímetros y los subieron a la camioneta Mitsubishi.

Agrega que cuando se subió a la camioneta el sargento TUMAY le dijo que tranquilo que no había pasado nada, arrancaron a toda velocidad y como a diez cuadras se bajó de la camioneta Rodeo de color plomo y se fue para la casa y ellos se fueron por la vía a Santa Marta. Al día siguiente se enteró que las dos personas habían aparecido muertas en el sector del Volcán. Después de eso decidió separarse de ellos.

A folio 13 del cuaderno 2 obra la declaración del señor ARMANDO MANUEL NORIEGA ESCOBAR, tío de JAIRO CASIQUILLO, quien señala que en el sitio Costa verde en Ciénaga se acantonó el batallón 55 Tayrona al mando del Mayor BAYRON CARVAJAL, y como a Ciénaga llegaba la guerrilla del E.L.N. y a su casa iba un guerrillero a convencerlo para que trabajara con él, pero él se negó y el ejército se dio cuenta de eso y le colocaron un vehículo como en forma de una tanqueta cerca a su casa, por lo que él llamó a un sargento NOVOA y le dijo que entrara y revisara su casa para que constatará que él no tenía, el sargento le dijo que tranquilo que él sabía que no debía nada pero que el mayor BAYRON CARVAJAL, quería hablar con él, que cuando él llegó a la base el mayor CARVAJAL le mostró un computador con una base de datos en donde constaba que el guerrillero JAVIER CABALLERO ESCOBAR del ELN. había dado la orden

de que lo secuestraran y lo llevaran para la base para que trabajara con ellos, que para que evitara eso buscara a alguien de su entera confianza para que le explicara la inteligencia que tenían que hacerle al guerrillero, por lo que él buscó a su sobrino DAYRO CASIQUILLO, como era el nombre de JAIRO, quien estaba "varado" y le dijo que si conocía el barrio EL POLVORIN él le dijo que sí, entonces se fue nuevamente para la base a hablar con el Mayor CARVAJAL, y le dijo que le tenía al hombre de confianza y el mayor le preguntó si le respondía por él y él le dijo que sí, por lo que el mayor le dijo que inmediatamente lo ponía a trabajar. Que luego supo de la captura de JAVIER ESCOBAR y de otros guerrilleros, y después de esos positivos se retiró el batallón Tayrona de Ciénaga y se enteró que al mayor lo habían ascendido a Coronel y que estaba en Bogotá. Que después habló con su sobrino y este le comentó que se iba a entregar porque lo estaban buscando los paramilitares para asesinarlo.

Con relación a la muerte de JAVIER CABALLERO ESCOBAR, afirma que un día ese señor estuvo en su casa al medio día por lo que llamó al mayor y le dijo que "el novillo había salido del corral y lo había visto pasar por hache" y que el mayor le dijo que le dijera al Cacique o sea a su sobrino porque así lo llamaba el mayor, que fuera a la base y que DAIRO (JAIRO) fue a la base y el mayor le dijo que se pegara al hombre hasta que estuviera en la casa, que su sobrino así lo hizo y como a las diez de la noche pasó por su negocio y le dijo que JAVIER CABALLERO ESCOBAR se había ido a dormir, que él le manifestó que le avisara al mayor y que su sobrino así lo hizo. Afirma que al otro día pasó DAYRO (JAIRO) y le dijo que la noche anterior había capturado a JAVIER y que lloraba como un niño.

Afirma que las personas que estaban enteradas de las actividades del mayor eran los Sargentos JORGE FLOREZ, TUMAY y NOVOA que eran los que más pasaban por su negocio, con relación a un TORRES afirma que nunca lo conoció personalmente, pero que si escuchó hablar de él. Sobre alias el enano, sostiene que nunca le escuchó al mayor Carvajal hablar de él.

Obra a folio 20 del cuaderno 4 la ampliación de injurada de JHON MARINO TORRES QUIÑONES.

A folio 68 del cuaderno 4 se encuentra la providencia por medio de la cual se calificó el mérito del sumario en la investigación de LUIS CARLOS TUMAY, la cual concluyó con llamamiento a juicio en su contra.

Obra a folio 162 del cuaderno 4 la providencia por medio de la cual se realiza el cierre de la investigación en contra de JHON MARINO TORRES QUIÑONES.

A folio 183 del cuaderno 4 obra la providencia por medio de la cual se califica el mérito del Sumario adelantado en contra de JHON MARINO TORRES QUIÑONES, profiriendo en su contra resolución e acusación por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

A folio 249 del cuaderno 4 obra la declaración del señor ARMANDO MANUEL NORIEGA ESCOBAR del 27 de julio de 2011, quien señala que su oficio es el de herrero y sabe arreglar armas de fuego y por ello alguna vez le allanaron la casa. Señala que JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO era sobrino de él, y él le decía DAYRO, quien se dedicaba a hacer oficios varios, vivía en el barrio EL POLVORIN en Ciénaga, con una hermana de nombre NAYBIS. Con relación al señor mayor BAYRON CARVAJAL, dice haberlo conocido por que en tres

oportunidades le parquearon tanquetas frente a su casa y que él les autorizó que entraran a mirar que él no era guerrillero, que la última vez habló con un teniente y le dijo que ellos lo que estaban haciendo era inteligencia y él le dijo que sí, que fuera a hablar con el mayor BAYRON DE JESUS CARVAJAL, quien estaba acantonado en costa verde con el batallón 55 TAYRONA, ya que él era su comandante, él va y habla con el mayor quien le dice que están haciéndole seguimiento a JAVIER ESCOBAR porque ya se les había volado una vez, que él lo necesitaba vivo, y es cuando el mayor le dice que no lo quiere ver involucrado a él, pero que le consiga una persona de su entera confianza para hacerle el seguimiento A la semana de esta reunión llegó a su casa por tercera vez el señor JAVIER CABALLERO ESCOBAR, pero él ya tenía preparado a su sobrino DAYRO (JAIRO), por lo que él comenzó a hacerle el seguimiento todo el tiempo hasta que llegó a la casa de él y le contó que ya sabía dónde vivía JAVIER CABALLERO ESCOBAR, él le dio que fuera a la base, buscara al mayor BAYRON CARVAJAL, y le contara, al otro día le contó que el ejército lo había capturado. Cuando se le interroga si ha vuelto a ver a la persona que él conoce como BAYRON CARVAJAL, señala que sí, que lo vio en televisión señalado de haber dado muerte a los once policías.

Con relación al señor ORESTES GONZALEZ DE LA CRUZ, dice haberlo conocido cuando este vivía en el barrio El Polvorín, pero luego supo que había ingresado a las autodefensas pero como eran varios grupos, no supo a cuál ingresó. Señala que sabía que su sobrino DAYRO (JAIRO) y ORESTES eran amigos. Afirma que conoció al sargento TUMAY quien en varias oportunidades fue a su negocio a hacerle inteligencia a ver si él era guerrillero.

A folios 259 y siguientes obra la declaración rendida por Orestes González De La Cruz, en la que manifiesta que pertenecía a las autodefensas del bloque norte y que se la ha conocido como alias el enano. Sostuvo no tener conocimiento sobre las muertes de Helxiario Vargas González y Denis Tovar Pacheco. Manifestó igualmente que no trabajó en Ciénaga pero sí vivió siempre allá, pero que nunca fue al barrio El Polvorín pues se decía que era muy caliente. Sobre el otro testigo Jairo Casiquillo, manifestó haberlo conocido en Ciénaga, señalando que pertenecía al grupo, siendo conocido como alias el abuelo se desempeñaba como patrullero al mando de alias 5.7. Sobre el Mayor Carvajal sostuvo no conocerlo ya que nunca tuvo relación con militares, y que no entiende porque Casiquillo manifestó que él conocía al Mayor Carvajal y que fue el que lo instó a que trabajaran para el vendiendo información. Manifiesta igualmente que son falsas las afirmaciones de Casiquillo relativas a que él le encargaba realizar las labores de inteligencias para luego hacer las incursiones al barrio El Polvorín.

A folios 279 del cuaderno No. 4, obra indagatoria rendida por Byron Gabriel Carvajal Osorio, en la que niega todos los cargos que se le imputan manifestando desconocer todos los hechos respecto a las muertes relacionadas pues para esa época se desempeñaba como comandante en Aracataca y no Ciénaga, municipio que le correspondía por jurisdicción a otra unidad. Sostuvo no conocer ni a Jairo Casiquillo ni a Armando Noriega Escobar, pues su estadía en Ciénaga fue hasta diciembre de 1998. Agrega que nunca ha portado armas como las señaladas en las versiones de estas personas ni mucho menos fusiles R15, y de igual manera que para la época de su estadía en Ciénaga su vehículo Cherokee, no era azul sino negro con una franja color madera. Sostiene que es totalmente falso la referencia que hace de Javeir Castaño teniendo en cuenta que este nombre no es de ninguna persona sino de un frente guerrillero que operaba en la Sierra Nevada de Santa

Marta, por lo que concluye que es obvio que los declarantes mezclan los conocimientos que tienen de la zona con otros aspectos para armar una versión creíble para obtener beneficios, y que seguramente por ser una persona pública debido a su cargo y con posterioridad al caso Jamundí, pudiera ser conocido por los declarantes. Señala igualmente las contradicciones en las que incurren los declarantes en sus varias versiones.

Dentro de la audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2012, vista a folio 345, obra el interrogatorio de Luis Carlos Tumay Hernández en la que niega todos los cargos que se le imputan, señalando no conocer ni a los declarantes Casiquillo y Noriega Escobar ni a los occisos, coincidiendo con la anterior versión en el sentido que los declarantes aprovechando que se tratan de personas públicas, buscan armar versiones para la obtención de beneficios. Sostiene que siempre estuvo en labores administrativas y de logística, nunca en labores militares o de combate.

Dentro de la sustentación de la Resolución de acusación rendida por la Sra. Fiscal, se observa un resumen del documento que obra a folio 294 del cuaderno 4 del expediente penal (documento que no se encuentra en las remisiones hechas a este Despacho), contentivo de la declaración de JHON MARINO TORRES QUIÑONES, señalando que es su deseo aclarar todos los hechos del proceso, iniciando por la relación que tenía el entonces MAYOR BYRÓN CARVAJAL, en primer lugar con RIGOBERTO y ADAN y el Negro ROJAS, puesto que en varias ocasiones estos señores se reunieron con el MAYOR hoy CORONEL CARVAJAL y con los sargentos FLOREZ y RODRIGUEZ, más que todo en Santa Marta, en una casa de los ROJAS.

Reitera que el sargento TUMAY era de confianza del coronel CARVAJAL ya que era el enlace de él con los soldados y se encargaba de cuadrar las reuniones con los ROJAS, puesto que él y FLOREZ se reunían frecuentemente con los ROJAS en el Batallón.

Agrega que a él le consta que BYRON CARVAJAL se reunió en varias oportunidades con los ROJAS puesto que como él era el escolta siempre lo llevaba a una casa en SANTA MARTA que era de propiedad de los ROJAS, que ellos se quedaban en la puerta y coronel entraba, que esas reuniones fueron seguidas en los años 1998 y 1999.

Señala que es cierto lo dicho por el testigo CASIQUILLO, puesto que los carros en que se movilizaba el Coronel CARVAJAL no eran oficiales ni del batallón, sino que eran de los ROJAS, sobre todo una BLEAZER MITSUBISHI WAGON.

Confirma lo dicho por el tío de CASIQUILLO, en cuanto al soldado NOVOA, pues él si existió y pertenecía al batallón Córdoba y era de caballería y estaba encargado de los vehículos pesados blindados HAMMER, Tanques.

Afirma que el batallón 55 estuvo en: Fundación (magdalena), Aracataca y Ciénaga, es decir que sí es cierto que el Batallón estuvo operando en este municipio, concretamente para la fecha de los hechos, meses de Enero Y Febrero de 1999 estaban entre Aracataca y Ciénaga y que la distancia en carro entre los dos municipios es de más o menos una hora y siempre llegaban a bases del batallón Córdoba.

787
76
R
J

Narra que en la época en que estuvieron en Aracataca y Ciénaga, el Coronel BYRON CARVAJAL, salió varias veces en la noche en el vehículo CHEROKEE y que lo llevaba a él, al soldado CANCHILLA y al soldado VILLAMIZAR que eran los escoltas, que varias veces pararon en las afueras de CIÉNAGA y ahí se reunía con varias personas y en varias ocasiones el sargento TUMAY se encontraba en los vehículos de ROJAS como la BLEAZER o en la MITSUBISHI, pero que como los carros eran polarizados no se podía ver con quien estaba el sargento. Que en otras ocasiones ellos llegaban y esos carros estaban ya esperándolos, se bajaban las personas hablan con el coronel en un sitio retirado y luego se iban para Santa Marta y al rato regresaban y volvían a hablar con el coronel CARVAJAL, y luego se regresaban para ARACATACA a la base. Señala el testigo que en otras ocasiones ellos llegaban a un sitio y esperaban a que llegara el sargento TUMAY, luego el coronel BYRON CARVAJAL se bajaba del carro hablaba con él y sargento se iba para Santa Marta y ellos para la base de Aracataca.

Agrega el testigo: "En algunas de esas ocasiones de ahí salimos (-ARACATA-) , todos los carros que hubiera, hacia el lugar despoblado, saliéndose de la carretera entre Ciénaga y Santa Marta al lado izquierdo de la carretera unos 5 minutos en el carro, eso era un terreno plano con panto altico y que al fondo habían unos árboles que supongo eran de mango y los árboles que uno veía por ahí siempre eran de mango, los otros carros iban adelante, en ese lugar despoblado los carros se alejaron un poco de nosotros porque el coronel se detuvo, cuando estábamos esperando escuché dos disparos que me pareció fueran de arma corta, al rato volvieron los carros y ellos cogieron hacia Santa Marta y nosotros hacia Aracataca, eso fue como en febrero de 1999, me parece."

"En alguna ocasión mi Coronel CARVAJAL llevó en su carro particular, en la CHEROKEE a uno de los hermanos ROJAS, desde Santa Marta hasta Barranquilla, lo dejó en Barranquilla en las afueras, me pareció escuchar que el coronel le hacía el favor de llevarlo porque tenía requerimiento de la justicia y por seguridad porque tenía enemigos, lo dejamos ahí y nos devolvimos para Santa Marta de una vez".

Por último dice haber reconocido en más de una de las reuniones hechas por el mayor en la carretera a El Sargento FLOREZ y al sargento TUMAY y a los hermanos ROJAS.

En la etapa de Juicio, se aportaron como pruebas por parte de la defensa, los certificados bancarios a nombre de LUIS CARLOS TUMAY HERNANDEZ, en donde se señala que el antes mencionado para ese momento (año 1999) no tiene cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior, si bien se observan las graves acusaciones que en su momento formularon principalmente los dos testigos, esto es Jairo Casiquillo y Armando Noriega Escobar, así como la retractación que hiciera Jhon Marino Torres sobre los vínculos del Mayor Carvajal con los paramilitares conocidos como los Rojas, además de algunas similitudes en sus dichos sobre las circunstancias de la muerte de la víctima, para el Despacho son igualmente reconocibles las contradicciones en las que incurren no solo los testigos entre sí sobre diversos aspectos alrededor de las conductas delictivas, sino también de dos versiones disímiles rendidas por un mismo sujeto frente a un mismo acontecimiento.

Tal es el caso de la contradicción en la que incurre el testigo Jairo Casiquillo en sus tres primeras versiones sobre la forma en la que contacta al supuesto grupo del mayor Carvajal, pues en la primera rendida el 30 de enero de 2001 en la que manifestó que fue un amigo, en referencia a Orestes alias el enano, quien lo recomendó con unos oficiales del ejército, entre ellos el Mayor Byron Carvajal Osorio a quien le presentó, y los suboficiales Tumay, Flórez y Rodríguez, y en la declaración del 26 de abril del mismo año, sostuvo que fue a través del Sargento Flórez que conoció al Mayor Carvajal en una reunión privada en la que sólo asistieron ellos tres en un estadero, e igualmente en la declaración del 22 de agosto de 2001 señala que conoció al mayor Carvajal por medio de un sub oficial apellido Flórez.

A esa contradicción se aúna, el hecho que según las declaraciones de alias el enano, son falsos los señalamientos de Casiquillo sobre los vínculos que aquel mantenía con los militares, pues precisó no conocer a ninguno y en especial al Mayor Carvajal, así como el hecho en que fue el quien le sugirió a Casiquillo trabajar suministrándoles información.

Igualmente entran en juego con estas contradicciones el hecho que el tío del exparamilitar, Armando Noriega Escobar, manifestara en sus declaraciones rendidas el 1 de marzo de 2005 y 27 de julio de 2011, ser él quien le presentara al Mayor Carvajal a su sobrino, ante requerimiento de este último sobre alguien de confianza para la realización de las labores de inteligencia que en principio le serían encomendadas a él, pero que supuestamente el mayor prefería que no se viera involucrado.

Aún más, la forma en la que este se refiere a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relativos a la muerte del presunto cabecilla guerrillero Javier Caballero, difieren totalmente de las que narró Casiquillo en sus versiones, pues según aquellas, es el tío de Casiquillo, Armando Noriega Escobar quien llama al mayor y le informa haber visto a la víctima bajo la enseña "el novillo se salió del corral, que lo había visto pasar por hache", por lo cual este le requiere que le envíe al cacique – en referencia a Casiquillo–, quien procede a seguirlo y luego le comunica al tío nuevamente que ya lo tiene ubicado donde se encuentra durmiendo y este le dice que se lo comunique inmediatamente al mayor. Tales circunstancias son totalmente obviadas por Casiquillo en todas sus versiones.

Sobre el particular de la retractación que hiciera Jhon Marino Torres, se aprecia que estas se dirigen principalmente sobre los vínculos del Mayor Carvajal con los paramilitares conocidos como los Rojas, pero no sobre los hechos puntuales de esta demanda de reparación directa, pues el único apartado de su declaración que pudiere coincidir en tanto la fecha –febrero de 1999; folio 32 segundo párrafo–, no ofrece en lo demás ningún tipo de similitud con las demás condiciones de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron los delitos.

Ya sobre los hechos relativos a esta demanda contenciosa, se encuentra que igualmente en las versiones de Casiquillo se narra que las víctimas Helxiario Vargas y Denis María Tovar Pacheco fueron desaparecidos a partir del día en que fueron sacados por la fuerza de su residencia por dos meses, luego de los cuales aparecieron muertos en el sector del Volcán. Tal narración contraría abiertamente los demás elementos de prueba contenidos tanto en el expediente penal, como los aportados al expediente administrativo, pues de los mismos se

infiere sin lugar a dudas que los cadáveres fueron encontrados en ese mismo sector fue el día 11 de febrero de 1999 (folios 67 y 68) acorde igualmente a lo referido en los hechos de la demanda. En igual manera se contraría con lo dicho el 30 de octubre de 2002, en la que afirmó que al día siguiente de los hechos se enteró por el periódico que una pareja fue asesinada en el sector del Volcán, torturados y maniatados.

A todas estas imprecisiones, se suman las que surgen de la comparación de los hechos narrados en la demanda contenciosa con las versiones recogidas dentro del expediente penal, pues en aquella se anuncia primeramente que en horas de la madrugada un grupo de personas fuertemente armadas y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas de Colombia en referencia al ejército nacional, irrumpió en la casa de habitación de las víctimas. Por el contrario, en la versión rendida por Casiquillo el 30 de octubre de 2002, se afirma que alrededor de ocho personas abordaron los vehículos vestidos de negro, con pasamontañas y únicamente botas militares, pero no uniformes del ejército a los que se hace referencia en la demanda.

Ante tales circunstancias, el Despacho considera que las principales piezas procesales del expediente penal no ofrecen la certeza y credibilidad suficiente que permite atribuir fáctica y jurídicamente el daño, esto la muerte de la Sra. Denis María Tovar Pacheco a miembros activos del Ejército Nacional que hayan actuado en su condición de agentes del estado y no a título personal, contando por ejemplo con apoyo en cualquier forma de la entidad para la comisión de los presuntos hechos delictivos, en tanto no revisten claridad y consistencia en tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan causa a esta Litis del 11 de febrero de 1999. Bajo estas consideraciones se les resta valor probatorio a las diferentes versiones o declaraciones rendidas dentro del proceso penal por Jairo Casiquillo y Armando Noriega Escobar.

Sobre la participación del agente del estado en el hecho dañoso, el Consejo de Estado a través de sentencia del 14 de abril de 2010, Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01120-01(17898) discurrió:

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE - La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado
Si bien no se discute el hecho de que los agentes del Estado deben observar una conducta acorde con su investidura, la sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsable de los daños causados por su conducta. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. La Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo compromete el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede

De igual forma, el Alto Tribunal indicó más adelante al respecto¹¹:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por muerte de civil por heridas con arma de fuego / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - Inexistencia por no tener vínculo con el servicio la actuación desplegada por el agente al dispararle a civil / MUERTE DE CIVIL CON ARMA DE FUEGO - Obedeció a discusiones personales entre este y el agente / AGENTE DE LA POLICIA - Se encontraba para el momento de los hechos en franquicia ingiriendo bebidas alcohólicas en establecimiento público y vestido de civil / FRANQUICIA - Tiempo de descanso concedido dentro de la guarnición / MIEMBRO DE LA POLICIA EN FRANQUICIA - En tiempo de descanso causó la muerte de civil con arma de fuego de su propiedad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTUACIONES DE MIEMBRO DE LA FUERZA PUBLICA - Inexistente por causarse daño fuera del servicio.

Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor público que pueda predicarse respecto del autor del hecho dañoso no vincula necesariamente al Estado en lo patrimonial, dado que dicho individuo también puede actuar dentro su ámbito privado. (...) la actuación del señor Cabrera Guerrero obedeció a asuntos personales que no guardaron relación alguna con el servicio que presta la Policía Nacional. (...) se encuentra probado que el señor Luis Emiro Cabrera Guerrero para el momento de los hechos se encontraba en franquicia; no se demostró que el arma utilizada por él hubiera sido de dotación oficial e incluso de los medios de convicción obrantes en el expediente puede concluirse que el arma de fuego era de propiedad particular del señor Cabrera Guerrero, tal como se desprende del informe de fecha 16 de agosto de 1993 suscrito por el Oficial de Vigilancia Segundo Distrito (...) según las declaraciones antes mencionadas, el señor Cabrera Guerrero se encontraba vestido de civil. (...) el señor Luis Emiro Cabrera Guerrero se encontraba en franquicia, en ese momento, en un establecimiento público, ingiriendo bebidas alcohólicas y portando un arma de su propiedad, lugar en que luego de una discusión con un particular se desencadenaron los hechos fatales objeto de la presente demanda.

En ese sentido, no basta que con que se acredite la actuación de un agente del estado, como elemento constitutivo de responsabilidad en el régimen subjetivo (como el del caso) sino que debe probarse que tal actuación se efectuó en ejercicio de sus funciones públicas.

De suerte pues que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce el hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado y es que no puede olvidarse que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales con libre albedrío y discernimiento, que no

¹¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), decisión número: 08001-23-31-000-1994-08613-01(21896)

se limitan a ejecutar un servicio público sino que cuentan con otras dimensiones en sus vidas en las que cumplan actos que producen consecuencias¹².

Así las cosas, para el despacho al tiempo que no se encuentra acreditada la participación de los agentes del Estado en el hecho dañoso, tampoco lo está que tal participación hubiere sido por su condición de servidor público, es decir, no hay en el plenario evidencia de que sus actuaciones hayan derivado de un poder público.

Por otra parte, analizadas las pruebas del expediente penal, corresponde a su vez, observar las testimoniales recaudadas dentro de esta contienda administrativa el 6 de diciembre de 2017, en las que inicialmente el testigo Víctor Bolaños De La Hoz manifestó en resumen lo siguiente:

Señala que sabe al respecto lo que comentaban en Ciénaga, que la hija de la Sra. Enilda palma se la habían llevado de una residencia en el barrio El Porvenir, situación de la que se entera por ser vecino de aquella en el barrio El Polvorín. Sostiene que casi la totalidad del barrio El Polvorín tuvo conocimiento que habían desaparecido a la hija de la Sra. Enilda, quien quedó atendiendo a muchos niños en su residencia. Agrega que la Sra. Denis convivió con la Sra. Enilda en ese barrio pero luego se retiró porque al parecer tuvo problemas con el esposo, Hernando, alojándose en El Porvenir. Sostiene que la víctima era quien colaboraba con la Sra. Enilda pues era una mujer de escasos recursos. Que luego de lo sucedido desaparecieron de Ciénaga hasta hace 3 o 4 años que se la encontró en Julio Zawady, donde vive en graves condiciones y en hacinamiento con una cantidad de niños entre sobrinos y nietos. Que conoció muy poco a la víctima por cuanto esta se la pasaba era trabajando. Manifiesta que la víctima dejó 3 o 4 hijos, conociendo a Diana, que era la mayor. Agrega que después de sucedidos los hechos la familia desapareció de Ciénaga, hasta hace 3 años que los encontró nuevamente en Río Frío.

Seguidamente, sostuvo en resumen el testigo Hosman Borja Guerrero:

Manifiesta que conoció a la Sra. Denis muchos años atrás, pues ella frecuentaba un sitio que el atendía de bebidas, y por cuanto ella se desempeñaba adicional a realizar cortes, a eventos, como la venta de cerveza. Sobre las circunstancias de su fallecimiento, sostiene que se enteró como a los dos o tres días de su muerte, pues eso en Ciénaga se volvió noticia, en el sentido que habían asesinado una muchacha encontrándola en el Volcán con un hombre. Manifiesta que pasado el tiempo se la encontró en Sevillano, manifestándole la Sra. Enilda le manifestó que se tuvieron que venir de Ciénaga porque vivían con temor por lo sucedido, porque decían una cosa y otra, pero ella no creía nada por cuanto su hija nunca tuvo problemas ni le llegó con cosas raras. Que pasó otro largo tiempo y se fueron para Río Frío, y luego para otro sitio por cuanto no tienen con que sostenerse, y les toca es vivir donde puedan conseguir para estar. Sostiene que la Sra. Denis vivía primero con su esposo el Sr. Hernando, pero que después la vio con otro muchacho pero no le pareció prudente preguntarle quien era, y luego se enteró de los hechos. Sobre con quien vivía sostiene que el la conocía más era cuando vivía con su mama, y según a ella la sacan es cuando vivía ya en otro lado, en otro barrio El Porvenir. Cuando se habla de su mama se refiere a la Sra. Enilda, que si bien no es su madre biológica es su madre de crianza. Ante pregunta, sostiene que nunca escuchó que la víctima estuviera en problemas ilícitos, ni de droga o gente rara, siempre la vio en las actividades que ya manifestó, incluso nunca supo que tuviera problemas de drogadicción.

¹² Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 15-383

Tal y como se observa, estas pruebas testimoniales recaudadas, no ofrecen tampoco certeza al Despacho sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que finalizaron con la muerte de la víctima Denis Tovar Pacheco, ni mucho menos sobre el desplazamiento forzado el que presuntamente fue objeto su grupo familiar, pues si bien se observa que efectivamente la madre de crianza de la víctima Enilda Palma se trasladó en varias ocasiones a corregimientos cercanos a Ciénaga, no se ofrecen pruebas sobre las razones de estos desplazamientos, en el sentido que el mismo haya sido por amenazas provenientes de actores armados en los que tuviere algún tipo de participación agentes de seguridad del Estado.

Siendo así las cosas, la imputación fáctica deriva en descartar en esta Litis el título de imputación de falla en el servicio por la entidad demandada, como quiera que no se encuentra suficientemente probada la misma.

Igualmente, bajo el anterior análisis, como no se encuentra probado que los disparos que sufriera la víctima Denis Tovar Pacheco se originaran en un arma de dotación oficial portada por un uniformado del ejército, deriva igualmente la imputación fáctica en descartar el título de imputación de riesgo excepcional por actividad peligrosa consistente en el manejo de armas de fuego de dotación oficial.

Bajo estos supuestos, mal podría derivarse en forma certera una posible responsabilidad del Estado por falla del servicio, pues la conducta del agente en el hecho dañoso se encuentra en duda, y no fue acreditada en el plenario ni por medio de este ni por otro elemento de prueba, máxime cuando, sin desconocer que se trata de dos ámbitos de responsabilidad totalmente distinto, la responsabilidad penal aún no ha sido determinada mediante fallo condenatorio.

Visto lo anterior, no encuentra acreditado el Despacho en forma indiscutible la responsabilidad del Estado en cabeza del Ejército Nacional, ni siquiera a través de la prueba indiciaria, al habersele restado mérito probatorio a las declaraciones por carencia de credibilidad. Sobre este tipo probatorio, indicó el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, M.P. Ruth Stella Correa, citada también en la sentencia del 14 de septiembre de 2016, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación: 25000232600020010182502:

"... en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a sus autores materiales, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros y así mismo endilgar responsabilidad a los inculpados."

"Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido".

En la misma línea habrá de pronunciarse el Despacho sobre la falla en el servicio por omisión en cuanto al deber de protección o por posición de garante, por cuanto tal y como se constató con los testimonios rendidos dentro de la diligencia de pruebas, las víctimas no habían sido objeto de amenazas contra su

190
19
R
V

vida ni tampoco habían solicitado medida de protección alguna a las autoridades competentes, que eventualmente pudiere comprometer su responsabilidad por la no protección, o por adoptar medidas de protección precarias e insuficientes.

Todo lo anterior impide al Despacho realizar debidamente la imputación fáctica y jurídica del daño a alguna o algunas conductas activas u omisivas de la entidad del estado demandada como agente dañoso, en este caso del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bien en relación con la muerte de la víctima Denis María Tovar Pacheco, como en relación con el posterior desplazamiento sufrido por su grupo familiar en cabeza de su madre de crianza Enilda Palma, sus hijos, esposo o compañero permanente, hermanos y sobrinos.

• **Carga probatoria en materia de falta o falla del servicio:**

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que la responsabilidad extracontractual de la administración no puede surgir de la sola narración de los hechos acaecidos, sino de la existencia de una prueba veraz y fehaciente que permita imputarle responsabilidad a cargo del Estado, pues es conocido, que en este tipo de imputación, corresponde al actor asumir la carga de probar los supuestos de hecho de su dicho, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P., esto relacionado no sólo con la supuesta falla en el servicio endilgada a la administración, sino con el nexo de causalidad entre dicha falla y el perjuicio generado.

En efecto, la falta o falla en el servicio se presenta cuando el Estado, como administrador de los servicios públicos tiene la obligación de prestarlos oportuna y satisfactoriamente, y si no los presta, lo hace defectuosamente o fuera del tiempo, y como consecuencia de ello causa daño al ciudadano, se compromete su responsabilidad¹³.

En este orden de ideas, y conforme al caudal probatorio que funge en el proceso, el despacho estima que en el asunto bajo estudio no está acreditada la falla del servicio alegada por la parte actora en relación con la omisión de los deberes legales de la entidad demandada.

Cabe destacar que la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, no fue suficiente para llegar a demostrar el elemento constitutivo de la falla del servicio, a pesar de ser esta la parte a quien corresponde acreditar cada uno de los supuestos a través de los cuales pretende el resarcimiento de los perjuicios alegados, tal como se desprende del Artículo 167 del C.G.P¹⁴.

Un principio general de derecho expone que le corresponde a la parte demandante respaldar los supuestos fácticos aducidos en la demanda con

¹³ Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado; Dr. Luis Humberto Pérez S. Leyer 2002.

¹⁴ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

elementos probatorios que permitan al juzgador imprimirle veracidad a lo esbozado en el libelo genitor, es decir, no basta la simple aseveración de la subordinación sino que se debe probar correctamente, este postulado opera en cualquier caso donde se pretenda enjuiciar una actuación o un acto del estado.

Corolario de todo lo anterior, se impone para este Despacho negar las súplicas del libelo, como en adelante se hará constar.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. **Negar**, por las consideraciones expuestas, las pretensiones de la demanda.
2. **Notificar** la presente providencia conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

Proyectó: R.J.G.A.

20
76
P

Señor
PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Y
JUEZ ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- REPARTO
E. S. D.

REF. PODER PARA CONVOCAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O
DEMANDA ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN DE
REPARACIÓN DIRECTA 140 DEL C.P.A.C.A

Los señores HENANDO SEGUNDO ACUÑA MARQUEZ como esposo de quien en vida se llamó
DENIS MARÍA TOVAR PACHECO;

Los hijos de esta: DIANA EILENA, KELY JHONA, LUZ ELENA y KATHERINE ACUÑA TOVAR;

La madre de crianza de la causante (y biológica pero sin registrarse por error): ENILDA MARÍA
PALMA. Los hermanos de la causante: NANCY TOVAR PACHECO, GILBERTO PACHECO,
LUDYS TOVAR PALMA, WILSON TOVAR PALMA, PATRICIA TOVAR PACHECO y JOSE
CONCEPCIÓN TOVAR PACHECO quien es el padre de los sobrinos de la causante:

SAMUEL TOVAR RUIZ, MIGUEL DE JESUS TOVAR RUIZ y LINA TOVA RUIZ, y el sobrino de la
finada y hermano de crianza de esta LUIS ANTONIO TOVAR TEHERAN,

Todos mayores de edad y vecinos de la población, ZAWADY en la Zona Bananera del
departamento del Magdalena, manifestamos a Ustedes que damos poder especial amplio y
suficiente a la Dra. MARCELA JUDITH PORTILLO VIANA, y como abogados suplentes a los
doctores FELIX OLIVERA IBÁÑEZ Y MANUEL GONGORA GIRALDO, para que previos los trámites
legales, se haga lo siguiente:

PRIMERO: se solicite y lleve a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, Y
SEGUNDO: en caso de fracasar la anterior, se instaure y leve a término DEMANDA DE MEDIO DE
CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, art. 140 del C.P.A.C.A. en contra del representante legal
de la FUERZA ARMADA NACIONAL- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL a fin de que se declare responsable de
haber cometido FALLAS EN EL SERVICIO, a través de miembros del ejército nacional, quienes por
su conducta directa, activa o pasiva, o permisiva, que junto con paramilitares, o conforme al
plan de LA MOVILIDAD, cometieron los delitos de: SECUESTRO, TORTURA FISICA, MORAL
Y PSICOLÓGICA, DESAPARICIÓN FORZADA Y MASACRE de la esposa, madre, hija, hermana y
hija de esta señora DENIS MARÍA TOVAR PACHECO, según hechos ocurridos el día 11 de Feb. De
1999 a las 11 de la noche, en Ciénaga Magdalena, apareciendo masacrada al día siguiente
Febrero 12 del mismo año, en una trocha rural del sector del VOLCAN, en Ciénaga, magdalena, y
que bajo amenazas de muerte, fuimos DESPLAZADOS MASIVAMENTE desde el día 12 de Febrero
del año 1999.

Y, que una vez desplazados a la población de SEVILLANO, también fue ultimado a tiros por el
mismo "grupo alzado en armas", nuestro abuelo JOSE DEL CARMEN TOVAR FLOREZ, motivo por
el cual fuimos obligados a desplazarnos nuevamente desde SEVILLANO, hasta el caserío de
ZAWADY en la Zona Bananera, en donde actualmente residimos toda la familia.

Damos poder amplio y suficiente a los citados abogados, para CONCILIAR, TRANSIGIR,
RECONCILIAR, DESISTIR y HACER CUANTO EN DERECHOS SEA NECESARIO EN DESARROLLO DE
ESTE PROCESO.

ATC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
SECRETARÍA
HENANDO SEGUNDO ACUÑA MARQUEZ
Diana Eilena Acuña Tovar
que reposan en
5 de Septiembre 2019
Secretario

es para autentica
do de los poderes



Kely Jhona Acuña Tovar.
KELY JHONA ACUÑA TOVAR;

Katherine Acuña Tovar
KATHERINE ACUÑA TOVAR

GILBERTO PACHECO
GILBERTO PACHECO

Wilson Tovar Palma
WILSON TOVAR PALMA,

Josefina Tovar
JOSEFINA TOVAR PACHECO

Luz Elena Acuña
LUZ ELENA ACUÑA TOVAR;

NANCY TOVAR
NANCY TOVAR PACHECO,

LUDIS TOVAR PALMA
LUDYS TOVAR PALMA,

Patricia Tovar
PATRICIA TOVAR PACHECO

- SANDRA TOVAR RUIZ,

- MIGUEL ANGEL SUZ TOVAR RUIZ

- LINA TOVAR RUIZ,

Enviada a María Patricia
C.C. 57.419.659 de Acuña

ACEPTAMOS:

MARCELA RUIZ PORTILLO VIANA

ELIEN OLAYA IBÁÑEZ

MARCELA RUIZ PORTILLO GONZALEZ

AGENCIA DE REGISTROS

Notario
Tovar
1570978

31 JUL 2015

JAIMA U. ZABALIN DEL C. O.
NOTARIO ÚNICO

Acta de entrega de bienes
C.C. 57.419.659
Enviada a María Patricia
C.C. 57.419.659 de Acuña

Firma Auto pata del declarante

Luz Elena Acuña

21 JUL 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

2015

Handwritten notes and signatures on the left side of the document, including a large signature and the number 2979746.

Diana Helena Acuña Tovar

Enviada a
María Patricia
C.C. 57.419.659

Handwritten signature and notes on the right side of the document.

RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 3919372
 Expedida en Cuba
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Patricia Touar

21 JUL 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICO DE CIENAGA
 MARIA CLOTILDE ZAPATA INOCENCION
 NOTARIA ENCARGADA

Patricia Touar
 3919372

Patricia Touar
 21 JUL 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICO DE CIENAGA
 MARIA CLOTILDE ZAPATA INOCENCION
 NOTARIA ENCARGADA

RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 1128190793
 Expedida en Neiva
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Ludistovay Palma

21 JUL 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICO DE CIENAGA
 MARIA CLOTILDE ZAPATA INOCENCION
 NOTARIA ENCARGADA

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 3919372
 Expedida en Cuba
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Vernando Herrera

21 JUL 2015

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 1128190793
 Expedida en Neiva
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Ludistovay Palma

21 JUL 2015

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 1033586079
 Expedida en Cuba
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Manuel Yaque

24 JUL 2015

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 1033586079
 Expedida en Cuba
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Katherine Touar

27 JUL 2015

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 84 Decreto 2148 de 1992
 Ante el Notario Único (E) de
 Ciénaga (Mag. Comparación)
 quien exhibió la C.C. 1033586079
 Expedida en Cuba
 y declaro que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento
 son verdas el contenido del mismo
 es cierto

Firma Autógrafa del Declarante
Manuel Yaque

27 JUL 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO ÚNICO DE CIENAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO ÚNICO DE CIENAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO ÚNICO DE CIENAGA

78
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE CALIMA
JAIRO U. ZABALAÍN ULLOA
NOTARIO ÚNICO
22

RECONOCIMIENTO A FIDEJADO
Artículo 69 Decreto Ley 180 de 1960
Artículo 14 Decreto 2749 de 1988

ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE
MAGDALENA JAIRO U. ZABALAÍN ULLOA
MAGDALENA

IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 137
HUA 659 EXPEDIDA EN
Magda

QUE PRESENTE Y FIDELICIDAD DE SU VALOR
DE ESTE DOCUMENTO MANIFIESTA QUE
RECONOCE SU CONTENIDO Y DECLARA QUE
NO EXISTE NINGUNA OTRA FORMA DE EJECUCIÓN
DE LA C.C. QUE CONLLEGA DEL TESTIGO EN LA

Magda *El Cayuntal Balapero De la Hoya*
13 de Agosto de 2015

Carla S.
13 de Agosto de 2015

Y EN PRESENCIA DE MI SEÑALADO
AL COMPLETARSE EL DOCUMENTO Y
AL FIRMARLO SE LEYÓ EN VOZ ALTA
Y FUE LEÍDO EN LA MISMA FECHA

T. Víctor Bolívar de la Hoya

3 AGO 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE CALIMA
JAIRO U. ZABALAÍN ULLOA
NOTARIO ÚNICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

La presente es una copia fiel de la original que se encuentra en el expediente No. 47-001-3333-003-2016-00005-01 de fecha 9 de Agosto de 2019.

9-Agosto 2019



Es fiel copia tomada de la original que se encuentra en el expediente No. 47-001-3333-003-2016-00005-01 de fecha 9 de Agosto de 2019.

Revisado por: [Firma]
Juzgado 3-ADM.
Santa Marta
4-Septiembre de 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	SENTENCIA
Radicado:	47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante:	Diana Acuña Tovar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso:	Reparación directa
Instancia:	Segunda

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA

1.1. Resumen de la demanda

En el acápite de pretensiones de la demanda, los Señores Diana Milena Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar, Katherine Acuña Tovar, Kelly Acuña Tovar, Hernando Segundo Acuña Márquez, Enilda María Palma, Nancy Tovar Pacheco, Gilberto Pacheco, Ludís Tovar Palma, Wilson Tovar Palma, Patricia Tovar Pacheco, José Concepción Pacheco, Sandra Tovar Ruiz, Miguel De Jesús Tovar Ruiz, Lina Tovar Ruiz, Luis Antonio Tovar Teherán, demandan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la finalidad que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables del secuestro, tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO; y del desplazamiento forzado al que fue sometido todo su núcleo familiar, con ocasión a su asesinato.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01.
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

En consecuencia, solicitaron se condene a la parte demandada a pagar a favor de los actores los siguientes perjuicios: Por perjuicios materiales a título de lucro cesante, la suma de 100 SMLMV; perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV; perjuicio autónomo por el desplazamiento 100 SMLMV; y alteración de las condiciones de existencia en 99 SMLMV.

También solicitó se les otorgara una vivienda digna y tratamiento psicológico a todos los miembros de la familia.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora expuso en síntesis lo que se indica a continuación:

Afirmó la parte actora que, la señora Denis María Tovar Pacheco (QEPD), Helxiario Vargas González, fueron víctimas de secuestro, tortura, desaparición, y posteriormente asesinados; hechos que ocurrieran en el año de 1999, donde un grupo armado irrumpió en la habitación de los fallecidos alegando pertenecer a grupos guerrilleros, por tal motivo eran secuestrados y en adelante masacrados asesinados, derivado de esto ordenan desaparecer a los demás miembros del núcleo familiar de su domicilio.

Que, como consecuencia de lo anterior, indicó se vieron forzados a renunciar repentinamente a su territorio dejando abandonada sus bienes, vivienda, trabajos, ubicándose en la región de Sevillano, un pueblo "escondido" en el Municipio de Ciénaga.

Se indicó, además, que pasado un tiempo el padre de la occisa en referencia también fue asesinado cuando se encontraba en diligencias en el municipio de Ciénaga en cabeza de los mismos actores, precedente que los obligó nuevamente a desplazarse reiteradamente, esta vez a un caserío de nombre "Julio Zawady".

Se exhibe que para el año de 2011 la madre de crianza de la señora Denis María Tovar Pacheco se entera por medio de una noticia periodística que la muerte de su hija era reconocida por miembros de las Autodefensas y un grupo de militares a la orden del coronel Bairon Carvajal a quien se le adelantaba investigación criminal por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos.

Menciona el escrito que a través de la investigación adelantada por la Fiscalía se lograron los testimonios y el reconocimiento del hecho punible en cabeza de las Autodefensas militantes en el municipio de Ciénaga, en conjunto y apoyo de Militares del Ejército quienes confesaron su participación en la

Handwritten notes in the top right corner, including a signature and the number '10'.

muerte de la señora Denis Tovar, toda vez que esta era señala de colaborar con grupos guerrilleros.

Por todo lo anterior se señala que, las autoridades no hicieron nada para impedir el daño antijurídico, por el contrario, contribuyeron a la producción mismo, según fue confesados por los miembros al margen de la ley quienes reconocieron el hecho victimizante.

1.2. De la sentencia de primera instancia:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2018 denegó las pretensiones de la demanda, con base en lo que a continuación se resume:

La agencia judicial de primera instancia frente a la excepción de caducidad propuesta por el accionado y en congruencia con los hechos facticos y los medios probatorios allegados, niega su prosperidad tomando como fundamento la posible tipificación del hecho como de lesa humanidad por lo que la acción gozaría de imprescriptibilidad.

Frente al daño alegado y atribuido bajo la responsabilidad del estado el despacho procedió a estudiar cuidadosamente las pruebas aportadas en el plenario donde pudo extraer desaciertos de los hechos formulados en la demanda y los narrados dentro del expediente penal.

Ante tales incidencias el A-quo repara diciendo que el expediente penal el cual es considerado la pieza procesal cardinal no brinda certeza que permita atribuir fáctica y jurídicamente el daño, en tal evento la muerte de la señora Tovar Pacheco a el estado en cabeza del Ejército Nacional.

Por todo esto considera que frente a todas las declaraciones no se avizora claridad y consistencia en lo concerniente a modo, tiempo y lugar que le dieron génesis a la comisión de los hechos y a dicha controversia.

Agrega el sentenciador que, para atribuir la responsabilidad del daño y la condena patrimonial a favor del estado, no basta con que se acredite el servicio del autor en nombre de este, no obstante, debe probase que tal actuación se efectuó en el ejercicio de sus facultades al servicio de la nación. Por todo lo dicho consideró el fallador que tal condición no se encontraba acreditada, mucho menos era evidente la participación de agentes del Estado en el hecho dañoso, no se demostró que dicha participación se haya efectuado bajo la condición de servidor público, como tampoco se encuentra

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segundo

demostrado que los disparos que sufriera la víctima se originaran de un arma de dotación oficial, por lo que afina diciendo que en el íntegro aportado no hay actuación que demuestre que lo ocurrido sea originario de un poder público y por ende le asista responsabilidad por falla en el servicio al Estado.

Corolario de todo lo anterior el A-quo procedió a negar lo rogado en libelo incoatorio y negar costas.

1.3. Argumentos del recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, por los argumentos que a continuación se transcriben: (fol. 194-196)

Manifiesta el apelante estar en desacuerdo con la tesis fallada por la primera instancia, aludiendo que absolver al estado de los hechos cometidos y confesados por un grupo al margen de la ley, sindicado de la ilicitud del hecho con la colaboración de miembros de la fuerza pública hoy también investigados y acusados dentro de la investigación penal sería premiar a la Nación con absolución siendo este otro victimario y responsable de los daños antijurídicos evidentes entre los demandantes.

Así las cosas y bajo el principio de iura novit curia, el apelante solicita revocar la decisión fallada por la primera instancia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Igualmente, el artículo 243 de la citada normatividad establece que son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

2.2. Trámite en segunda instancia

Por auto del 13 de agosto de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en primera instancia (ff. 203-204).

Así mismo, por proveído del 31 de agosto de 2018 (fol. 214), se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

2.3. Alegatos de conclusión

Parte demandante: Dentro de lo alegado el accionante reitera la consideración que tuvo el A-quo en reconocer que los hechos ocurridos en febrero de 1999 se tipificaban presuntamente como delito de lesa humanidad, por lo que no razona como se aparta para absolver a el Estado de culpa, de hechos que le asiste responsabilidad al mismo, ya que en él recae la obligación de resguardo y protección, donde la población no tiene por qué resistir daños en ocasión a esa vulneración.

Insiste en señalar el carácter de "permanente" para hacer mención al ejercicio militar siempre que se encuentre activo dentro de las filas de la institución. Debido a esto no es justificada la absolución de responsabilidad del estado, toda vez que los participantes de dicha conducta eran miembros en servicio de las fuerzas militares.

Todo lo anterior para rogar la revocatoria de una primera decisión proferida mediante sentencia del 12 de junio de 2018.

Parte demandada: Dentro del término otorgado el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados durante todo el trámite impartido al presente asunto, solicitando se confirme la decisión adoptada en primera instancia. (ff. 229-239)

Ministerio Público: El agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo del Magdalena no rindió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, procede la Sala a decidir sobre el fondo de la litis planteada en la demanda objeto de revisión en sede de

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Digna Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

segunda instancia con el siguiente derrotero: 1) problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal, 2) fundamento legal y jurisprudencial que apoya la tesis del Tribunal, 3) análisis crítico de las pruebas, 4) estudio del caso en concreto y 5) condena en costas.

3.1. Problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal

El **problema jurídico** del presente asunto se circunscribe a determinar si existe responsabilidad del Ejército Nacional en la tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO; y el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima.

La **tesis del Tribunal** es que, en casos de violación de derechos humanos, producto del conflicto armado, es necesario acudir a los indicios para establecer la responsabilidad, flexibilizándose la valoración probatoria.

En consecuencia, se **revocará la sentencia** de primera instancia, y en su lugar, se **accederá parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

3.2 Fundamento legal y jurisprudencial que apoya la tesis del Tribunal

- **De la responsabilidad del Estado frente actos de lesa humanidad**

El Consejo de Estado ha abordado a profundidad asuntos en los que se debate la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de ciudadanos, eventos que han sido calificados de graves violaciones a derechos humanos, y estudiados bajo la óptica del **régimen de falla del servicio**¹, enmarcándose en la denominada responsabilidad subjetiva.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETAÑOCOURTH. Sentencia de fecha 13 de julio de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01607-01(43982).

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En ese sentido, ha precisado la misma Corporación que bajo el régimen de falla del servicio puede dificultarse acreditar la participación "*de agentes estatales en graves violaciones de derechos humanos –como son los eventos de las muertes por la eufemísticamente denominada "limpieza social" y las desapariciones forzadas–*"; [no obstante, por tratarse de este tipo de asunto se] "*admite estándares probatorios menos severos que los que normalmente se aplican para la demostración de la responsabilidad administrativa*"², así lo explicó el alto Tribunal Contencioso Administrativo:

*"Igualmente, es importante señalar que en esta clase de asuntos, así como los relacionados con desapariciones forzadas, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón de su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas directas de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta corporación en diferentes oportunidades..."*³ (Subrayado del Tribunal)

En esa medida, corresponde al juez contencioso administrativa valorar cuidadosamente las pruebas que se arrimen al proceso, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de estudio, sirviéndose principalmente de los indicios, teniendo en cuenta que este tipo de violaciones graves a derechos humanos perpetrados por terroristas en complicidad y/o participación de agentes del Estado, tienden a hacerse en el ocultismo, sin dejar el menor rastro; aspecto probatorio que hace más complejo debido a la antigüedad de los hechos.

Dentro de esas "*graves*" violaciones de derechos humanos se encuentran: la esclavitud, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, la desaparición

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "C", sentencia del 13 de junio de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1995-00998-01 (25180), actor: Ovidio Adolfo Ardila, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

forzada, las detenciones arbitrarias, el genocidio, entre otras, tal y como lo ha reconocido la Organización de las Naciones Unidas⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido que esas prácticas son constitutivas de violaciones "graves" de derechos humanos:

*"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*⁵ (Se resalta).

En el mismo sentido, ha indicado que este tipo de casos deben ser analizados bajo la óptica de la responsabilidad agravada del Estado Colombiano por violaciones graves de derechos humanos. Así ha discurrido la Subsección⁶:

"4.1. Al igual que ocurre en el régimen de responsabilidad estatal internacional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se hace una distinción entre los hechos ilícitos internacionales y las violaciones a normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, para la Sala es claro que resulta procedente aplicar en el régimen interno de responsabilidad del Estado el concepto de la denominada 'responsabilidad agravada' en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario".

"Ciertamente, en atención a las circunstancias de grave desconocimiento de derechos humanos por las que desde hace décadas atraviesa el país, resulta imperioso establecer una diferenciación entre las denominadas fallas o faltas administrativas a partir del examen de la naturaleza misma de las normas o derechos infringidos, pues, a pesar que desde el punto de vista del título de imputación -falta del servicio-, el juicio de responsabilidad tendría un mismo"

⁴ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, el 2 de Julio de 1993

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Original de la cita: "La conveniencia e importancia de establecer una distinción cualitativa entre diferentes tipos de violación del derecho internacional, fue puesta de presente por primera vez por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el fallo de la Barcelona Traction de 5 de febrero de 1970. En esa oportunidad la CIJ precisó que: '... debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones erga omnes'. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, I.C.J., Reports 1970, párr. 33. (Bélgica v. España), sentencia 5 de febrero de 1970".

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

76
2016
D A R

fundamento jurídico –el desconocimiento de un deber jurídico–, lo cierto es que tales violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario merecen, como es natural entenderlo, un juicio de recriminación más riguroso que aquel que pueda hacerse respecto de casos relacionados con otro tipo de hechos que no tengan esa connotación.

“... ”

“De acuerdo con los conceptos que se han dejado esbozados anteriormente, concluye la Sala que, al igual que ocurre en el derecho internacional general y en el Sistema Interamericano de derechos humanos, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la ‘responsabilidad agravada del estado colombiano’, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que hubiesen resultado vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.

“En efecto, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sección, el juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

“... ”

“4.10. En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de ‘la responsabilidad internacional agravada’.

“4.11. En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

"- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;

"- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano" (negritas y subrayas del texto original)." (Destacado de la Sala)

Tras las anteriores reflexiones jurídicas, ha concluido el H. Consejo de Estado⁸ que la denominada "responsabilidad agravada del Estado" permite al juez contencioso administrativo efectuar un juicio más severo ante la violación de normas imperativas – *ius cogens* –, lo que a su vez se traduce en la adopción de medidas de reparación integrales, con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir.

5.3 Pruebas

Las piezas probatorias que serán objeto de valoración, para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, son:

- Registro civil de nacimiento de DIANA ACUÑA TOVAR (fol. 12).
- Registro civil de nacimiento de LUZ ELENA ACUÑA TOVAR (ff. 13-14).
- Registro civil de nacimiento de KATHERINE ACUÑA TOVAR (fol. 15).
- Registro civil de nacimiento de KELLYS ACUÑA TOVAR (fol. 16).
- Registro civil de nacimiento de NANCY TOVAR PACHECO (fol. 17).
- Registro civil de nacimiento de GILBERTO TOVAR PACHECO (fol. 18).
- Registro civil de nacimiento de LUDIS TOVAR PACHECO (fol. 19).
- Registro civil de nacimiento de WILSON TOVAR PALMA (fol. 20).
- Registro civil de nacimiento de PATRICIA TOVAR PACHECO (fol. 21).
- Registro civil de nacimiento de JOSE TOVAR PACHECO (fol. 22).
- Registro civil de defunción de DENIS TOVAR PACHECO (fol. 23).
- Recorte de prensa del Hoy Diario del Magdalena del Magdalena, de fecha 2 de febrero de 2011 (fol. 26).
- Resolución de fecha 14 de mayo de 2012 dictada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso radicado No. 1173; mediante la cual se resolvió la situación jurídica del señor Byron Carbajal Osorio por los delitos de

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03647-01 (50941)

concierto para delinquir en concurso con el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo del que fue víctima entre otros, DENIS TOVAR PACHECO (ff. 27-59).

- Informe FGN.G.D.H No. 007 de fecha 4 de marzo de 2005 rendido por Investigadores de la Policía Judicial UNDH y DIH, dentro del proceso radicado No. 1173 (ff. 60-65).
- Acta de levantamiento de cadáver No. 014 S.C. del 11 de febrero de 1999 emitido por el CTI de la Unidad Local de Ciénaga, correspondiente a la señora DENIS TOCAR PACHECO (fol. 67).
- Protocolo de necropsia No. 015 PAT.99 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Ciénaga, sobre el cuerpo de DENIS MARÍA TOVAR PACHECO (ff. 68-70).
- Recorte de prensa del periódico El País, de fecha diciembre 23 de 2010 (fol. 71).
- Noticia periodística del Hoy Diario del Magdalena, de fecha 11 de febrero de 2003 (fol. 72).
- Partida de matrimonio de Hernando Segundo Peña Márquez y DENIS MARIA TOVAR PACHECO (fol. 75)
- Testimonios rendidos por Víctor Bolaños De La Hoz y Hosman Rafael Borja Guerrero en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2017 (ff. 164-166).
- Copias expediente penal radicado 2011-00026 seguido en contra del Sr. Luis Carlos Tumay Hernández por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir (4 cuadernos anexos).

5.4 Análisis del caso en concreto

Con base en lo expuesto procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

5.4.1 El daño antijurídico cuando se producen violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

En aquellos casos donde la producción de daños antijurídicos comprende la vulneración de derechos humanos y la violación de normas y obligaciones del derecho internacional humanitario, convencionalmente y constitucionalmente⁹, ha precisado el Consejo de Estado que "el juez

⁹ Por virtud de los artículos 2, 29, 93 y 229 de la Carta Política; 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949 "para aliviar la suerte que corren

administrativo debe y puede pronunciarse sobre tal vulneración y hacerla parte del daño tanto por su despliegue directo en las víctimas, como en sus familiares.”¹⁰, examinando además de la desaparición, tortura, o fallecimiento de la víctima, la vulneración de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho a constituir una familia y el derecho a la libertad¹¹.

Teniendo en cuenta los parámetros de la jurisprudencia contencioso administrativa¹², descenderá la Sala a la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, a fin de establecer el daño antijurídico en el caso en concreto, desde el ámbito material y de la protección de los derechos humanos.

los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, y el artículo 4.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” de 1977.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01 (53704)A.

¹¹ En la misma sentencia del 9 de junio de 2017 (2010-00370-01; 53704), el Consejo de Estado señaló: “La muerte de personas de la población civil en el marco de un conflicto armado interno no puede tener como unívoca lectura la constatación del fallecimiento material, sino que exige asociarlo al respeto de la dignidad humana, como principio democrático sustancial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho a constituir una familia y el derecho a la libertad. Se trata de afirmar que todo ciudadano que fallece en el marco del conflicto armado, sin perjuicio de su situación frente al mismo, encuentra cercenados los anteriores derechos humanos, porque (1) la forma violenta en que fallece puede en sí misma comprender una vulneración de tal tipo que se ofende el principio de humanidad y de dignidad; (2) se desprende como efecto inmediato e indiscutible que se entorpece cualquier elección del sujeto que fallece en tales condiciones, desde la perspectiva de vida personal, familiar, social y económica; (3) se hace extinguir, abruptamente, cualquier capacidad laboral, productiva o económica de la persona, que en condiciones normales las podría haber desplegado; (4) se niega la posibilidad de constituir una familia, o se limita la posibilidad de disfrutar de la misma y de todas las virtudes y obligaciones que en dicha figura existe; (5) la persona se somete arbitrariamente a la limitación absoluta de la libertad como expresión plena de la entidad de la persona, y, (6) los familiares de las personas sometidas a la tal cercenamiento de derechos, también padecen un impacto en la dignidad colectiva, al encontrar que sus hijos, hermanos o nietos fueron objeto de actos que violentaron todos los mínimos de respeto que esto produce una limitación o restricción indebida en la esfera de sus propios derechos, de su calidad de vida, de su identidad social, y de su posibilidad de superación como individuos de la sociedad democrática.”

¹² En la misma sentencia del 9 de junio de 2017 (2010-00370-01; 53704), el Consejo de Estado señaló: “La muerte de personas de la población civil en el marco de un conflicto armado interno no puede tener como unívoca lectura la constatación del fallecimiento material, sino que exige asociarlo al respeto de la dignidad humana, como principio democrático sustancial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho a constituir una familia y el derecho a la libertad. Se trata de afirmar que todo ciudadano que fallece en el marco del conflicto armado, sin perjuicio de su situación frente al mismo, encuentra cercenados los anteriores derechos humanos, porque (1) la forma violenta en que fallece puede en sí misma comprender una vulneración de tal tipo que se ofende el principio de humanidad y de dignidad; (2) se desprende como efecto inmediato e indiscutible que se entorpece cualquier elección del sujeto que fallece en tales condiciones, desde la perspectiva de vida personal, familiar, social y económica; (3) se hace extinguir, abruptamente, cualquier capacidad laboral, productiva o económica de la persona, que en condiciones normales las podría haber desplegado; (4) se niega la posibilidad de constituir una familia, o se limita la posibilidad de disfrutar de la misma y de todas las virtudes y obligaciones que en dicha figura existe; (5) la persona se somete arbitrariamente a la limitación absoluta de la libertad como expresión plena de la entidad de la persona, y, (6) los familiares de las personas sometidas a la tal cercenamiento de derechos, también padecen un impacto en la dignidad colectiva, al encontrar que sus hijos, hermanos o nietos fueron objeto de actos que violentaron todos los mínimos de respeto que esto produce una limitación o restricción indebida en la esfera de sus propios derechos, de su calidad de vida, de su identidad social, y de su posibilidad de superación como individuos de la sociedad democrática.”

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

De acuerdo con la versión de los demandantes, el daño antijurídico sufrido corresponde al secuestro, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de la Señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, en hechos ocurridos el 11 y 12 de febrero de 1999, en el municipio de Ciénaga (Magdalena); así como el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima.

Analizadas las pruebas arrojadas al plenario encuentra la Sala, que está demostrada la tortura y ejecución extrajudicial de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO; y el desplazamiento forzado de su grupo familiar, a causa de los macabros sucesos en los que perdió la vida la víctima; a partir de los medios probatorios que se enlistan a continuación:

- Según registro civil de defunción con indicativo serial No. 03589389 la señora DENYS MARIA TOVAR PACHECO falleció el 11 de febrero de 1999 en el municipio de Ciénaga, sector "El Volcán" (fol. 23).
- Acta de levantamiento de cadáver No. 014 S.C. del 11 de febrero de 1999 emitido por el CTI de la Unidad Local de Ciénaga, correspondiente a la señora DENIS TOVAR PACHECO; donde se deja constancia de las heridas recibidas en la mejilla derecha, región retroaricular derecha, occipital derecho, equimosis en región orbitaria derecha (fol. 67).
- Protocolo de necropsia No. 015 PAT.99 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Ciénaga, sobre el cuerpo de DENIS MARÍA TOVAR PACHECO; donde se deja constancia de las heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, muerte calificada como homicidio (ff. 68-70).
- De las declaraciones de Víctor Bolaño De la Hoz y Hosman Rafael Borja Guerrero (ff. 164-165, 167 cuaderno principal), se pudo extraer que estos dieron fe de que la señora Enilda María Palma, madre de crianza de la víctima, quedó a cargo de varios niños y tuvo que desplazarse de un lugar a otro luego del asesinato de DENIS TOVAR PACHECO.
- De la declaración rendida por la señora María Salome Mariano Orozco, propietaria y residente de la casa en la que vivía arrendada la víctima, manifestó que el día 11 de febrero de 1999 en Ciénaga, varios hombres irrumpieron en la vivienda, buscando al esposo de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, a quien sometieron, y golpeaban mientras le preguntaban por algo; y que finalmente se la llevaron con

su esposo atada de manos y posteriormente apareció muerta en el sector del Volcán (ff. 58-62 cuaderno No. 2 de anexos):

De acuerdo a la relación probatoria hecha en precedencia, el Tribunal tiene por demostrada la el daño antijurídico identificado por el extremo activo de la Litis en la demanda y en virtud del cual basa sus pretensiones reparatorias; esto es, que la Señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO fue retenida de forma ilegal, forzada y arbitraria, el día 11 de febrero de 1999 cuando varios hombres ingresaron abruptamente en la casa donde vivía arrendada, en busca de su esposo; fue golpeada y atada de manos para evitar su defensa, en ese estado de indefensión fue sustraída de la vivienda y posteriormente asesinada con arma de fuego, recibiendo disparos en su cabeza.

Por tanto, a juicio de la Sala, la retención, agregada a la tortura, vejámenes y homicidio de la víctima directa, configuran una vulneración grave, flagrante y sistemática de los derechos humanos de la Señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO.

Así mismo, se constata que la familia de la víctima, en especial la señora ENILDA MARÍA PALMA, con varios menores de edad, tuvo que desplazarse de la ciudad de Ciénaga, con ocasión al homicidio de su hija; concretándose el desplazamiento forzado.

Así las cosas, este principal presupuesto de responsabilidad estatal, está debidamente probado, en lo que respecta a la tortura, muerte, desplazamiento forzada y a la violación de los derechos humanos.

5.4.2 Imputación Jurídica

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado unificó en las sentencias de 19 de abril de 2012¹³ y de 23 de agosto de 2012¹⁴, los elementos bajo los cuales se hace el examen de responsabilidad extracontractual, al señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, *"la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁵ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico*

13 Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515.

14 Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

15 Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁶ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹⁷, (...)¹⁸.

Siguiendo este precepto constitucional, la misma Corporación señaló que la imputación de un daño antijurídico a la Administración debe comportar la sustentación de un (i) componente fáctico (acción u omisión), y (ii) la atribución jurídica (deber jurídico)¹⁹.

También se destacó que la tendencia del estudio responsabilidad estatal por parte de la jurisprudencia constitucional, está marcada por la imputación objetiva que *"parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*, ampliándola a la posición de garante, donde se hace necesaria en análisis de proporcionalidad, determinando si se adoptaron las medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico.

No obstante, previo a dicho análisis, debe establecerse si la entidad demandada era la competente para desplegar la actuación que garantizara la protección de los bienes jurídicos conculcados.

expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Puede verse también Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

16 Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 1999, expedientes 10948-11643. Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *"los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"*. Sección Tercera, sentencia de 13 de julio de 1993. Es, pues *"menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'"*. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: *"En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura 'siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público"*. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002.

17 MERKL, Adolfo, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Edinal, 1975, pp.212 y 213. *"Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado"*.

18 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01 (53704)A

19 Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. El *"otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados"*.

En los anteriores términos, cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando: si desde el ámbito fáctico y jurídico de la imputación, se concretó el hecho la muerte de un miembro de la población civil durante una operación militar, bien sea como consecuencia de la acción, omisión o inactividad en los deberes de protección, seguridad y ejercicio de la soberanía, o bien de la ruptura del equilibrio de las cargas públicas de los miembros de la población civil afectados, y derivados de la misma operación militar.

Acerca del título de imputación jurídica que se utiliza en este tipo de casos, señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁰ que la regla general es el fundamento de la falla en el servicio y ocasionalmente el riesgo excepcional, explicándolo así:

"196.- De la jurisprudencia de la Sección Tercera y de sus Sub-secciones permite concluir a la Sala que como regla general se impone el encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en el fundamento de imputación de la falla en el servicio, y ocasionalmente se ha operado el riesgo excepcional. Dicha tendencia refleja que en este tipo de eventos es claro evidenciar que por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno, que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables, despreciables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento" de los mandatos constitucionales [v.gr., artículo 217 de la Carta Política] y legales por parte de los agentes estatales.

197.- A lo que cabe agregar, que la Sala encuentra que en Colombia las "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento" se ha convertido una práctica generalizada, con participación o aquiescencia de agentes estatales, contra la población civil más vulnerable [campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.] y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad [que a tenor del artículo 7K del Estatuto de Roma], que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos." (Destacado del Tribunal)

Para ello, es necesario descender a la valoración probatoria de las pruebas aportadas a la contención, en especial las relacionadas con el proceso penal seguido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

²⁰ Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01 [53704]A.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

Internacional Humanitario de la Fiscalía, identificado con el radicado No. 1173, donde de investigaba a los presuntos autores de la muerte de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO.

Sobre la valoración de estas piezas probatorias es oportuno señalar que el artículo 174 del Código General del Proceso prevé que *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

Consecuente con la anterior preceptiva, el artículo 222 de la misma Codificación preceptúa que *"Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior."*

Tales disposiciones han sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia contencioso administrativa²¹, a fin de encontrar el sentido de las formalidad allí establecidas, precisando que no es necesario su aplicación irrestricta, en tanto lo que se persigue con la ratificación de testimonios es satisfacer las garantías del debido proceso, audiencia y contradicción de la prueba. En ese orden de ideas, ha establecido la Corporación claras reglas de valoración de la prueba trasladada, así:

- (i) Puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, que ésta haya podido realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma²²;

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A.

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

- (ii) Puede valorarse cuando la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica²³;
- (iii) Pueden valorarse los documentos que se trasladan en copia simple operando las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta en la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado;
- (iv) Puede valorarse cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma;
- (v) Puede valorarse el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis²⁴, y
- (vi) Si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares, o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo.

Para mayor claridad sobre el asunto, a continuación, se cita la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601], en la cual se explicó:

"(...) Ahora bien, la Sala recuerda que no todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados en otro proceso, pueden solucionarse con base en una interpretación literal de los requisitos procesales que están siendo comentados, pues es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades queridas por el legislador, lo cual es una de las mayores críticas que se han formulado en contra de la escuela gramatical de intelección de los preceptos normativos.²⁵

(...)

²³ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

²⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

²⁵ La elucidación gramatical del sentido de las palabras a partir de las cuales se forjan las leyes, es apenas una etapa inicial en el proceso de interpretación de los textos jurídicos y, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de dicha etapa no agota el proceso que debe seguirse para interpretar sentido de un mandato normativo. Al respecto dice Arturo Valencia Zea que "La deficiencia más grave del método de los glosadores o de los exégetas consiste en haber creído que la sola interpretación gramatical era suficiente para conocer el derecho. Los métodos modernos no condenan la exégesis, pues toda ley consta de palabras y proposiciones gramaticales que es necesario conocer en primer término; simplemente sostienen que la sola exégesis no es suficiente, y que de las palabras debemos remontarnos hasta los principios esenciales del sistema jurídico" (Valencia Z., Arturo, Ortiz M., Álvaro, Derecho Civil, Tomo I: Parte General y Personas, decimoquinta edición, Bogotá-2002, p. 115).

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

12.2.17. En síntesis, para la Sala es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Esto último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso:

12.2.18. Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria "... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior..."

12.2.19. La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado²⁶, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes".

²⁶ Tal como lo ordena el artículo 113 de la Constitución Política al decir que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

Con base en el anterior análisis jurisprudencial, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el H. Consejo de Estado²⁷ ha establecido que la valoración de las pruebas trasladada en asuntos donde se discute la violación de los derechos humanos, dicha valoración debe ceñirse a los presupuestos sustanciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial de los artículos 1.1, 2, y 25, aplicando principios básicos que atienden la lógica y la experiencia, como lo son la "*prueba racional o sana crítica*" al encontrarse el juez en un escenario diferente al ordinario, acudiendo a criterios que cuidadosamente le permiten arribar a la verdad de los hechos materia de estudio.

En igual sentido, ha señalado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo²⁸ que el ordenamiento jurídico internacional y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia procura por un papel más activo en el estudio de la prueba, bajo la orientación del principio de la sana crítica y de la libertad de apreciación de los medios probatorios que obren en los procesos.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la prueba trasladada (proceso penal) fue allegado a la contención en virtud de la solicitud efectuada por la parte demandante y decretada en audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2017 (ff. 144-148 cuaderno principal), e incorporada al proceso en auto de fecha 8 de febrero de 2018 (fol. 188 cuaderno principal), sin que ninguna de las partes objetara el decreto o la incorporación de la pieza probatoria al expediente.

Bajo tales presupuestos procesales y teniendo en consideración los lineamientos del H. Consejo de Estado sobre la materia, esta Sala le otorga plena validez al proceso penal adelantado por la Unidad Nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario – Fiscalía.

A continuación, se relacionan las pruebas más relevantes para la definición de la imputación fáctica y jurídica al EJERCITO NACIONAL

- Diligencia de indagatoria de Jairo Enrique Casiquillo Guerrero, desertor del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia²⁹, Comandante de

²⁷ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en [<http://www.corteidh.org.cr/tablas/a11690.pdf>]; Consultado 20 de abril de 2012].

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01 (53704)A.

²⁹ Folios 16-19 cuaderno No. 1 anexos.

33
R
C

Sección o Escuadra, quién manifestó haber ingresado a las filas a finales de 1999, por recomendación de oficiales del Ejército; y quién acerca de las circunstancias en que tuvo lugar la muerte de la señora DENIS TOVAR PACHECO, afirmó que fue asesinada por miembros del Ejército al respecto indicó (ff. 20-29 cuaderno No. 1 anexos):

"(...) CONTESTO: el nombre de mi amigo es Orestes alias El Enano que actualmente está preso, (...) dicho señor me presentó al Mayor Gabriel Carvajal Osorio, Comandante del Batallón 55 Tayrona en ese entonces con sede en Santa Marta, con el oficial se encontraban tres suboficiales a su cargo, el Sargento Flores le debo el resto, el sargento Rodríguez y el Sargento Tumay, le decían Tomy eran integrantes de esa unidad, ellos me hicieron la conexión porque el señor Orestes trabajaba con los militares en operaciones conjuntas en escuadrones, se dedicaban a sacar gente dentro de las casas, para asesinarlos o desaparecerlos y el señor Orestes me instó y me conectó con ellos a cambio de información, en el sector peligroso que tiene Ciénaga que es el Barrio El Polvorín, allí Vivían los milicianos campantes y sonantes como pedro por su casa en esa zona y lo militares emprendieron una ola de exterminio contra los milicianos de las FARC y el ELN, Orestes lo ocupaba a uno para practicar labores de inteligencia en esa zona, porque yo residía allí, lo cual el señor Orestes y los militares mencionados lograron los propósitos en la zona, empezaron a incursionar en horas de la noche, desde el mismo batallón dirigían las operaciones a espaldas del Coronel Ruiz Flecha Comandante del Batallón Córdoba en ese entonces, se presentaron un sin número de desapariciones por parte de esos escuadrones, que solo tenían un nombre Mayor Carvajal Osorio Byron Gabriel, (...).

(...) luego se centraron en la persecución de una pareja Elicario Vargas González y Denis Tovar Pacheco quienes eran delincuentes que negociaban secuestrados a la guerrilla, doce de febrero de 1999, 1:30 AM se los llevaron del Barrio El Porvenir de Ciénaga, calle 14 con carrea 23 esquina, de allí los sacaron ellos, no se volvió a saber de ellos, como a los dos meses aparecieron los cadáveres en el sector de El Volcán, (...) Como el indagado hace incriminaciones contra personas determinadas que pueden ser constitutivas de delito se procede a tomarle juramento de conformidad con el artículo 283 y 172 del C de P.P. y C.P. respectivamente. PREGUNTADO: Díganos si bajo la gravedad del juramento se ratifica de todo lo dicho en su respuesta anterior. Al indagado se lee el contenido de la respuesta anterior. CONTESTO: Confirmando lo dicho, porque es verdad y estuve presente y soy testigo de los hechos, aclaro yo no iba con ellos a ejecutarlos yo solo daba información, pero no era de mi incumbencia lo que ellos hacían con los que se llevaban, me consta porque los vi en la noche (...)" (Negrita de la Sala)

- En entrevista realizada a Jairo Enrique Casiquillo Guerrero, integrante del Bloque Caribe de las Autodefensas Unidas de Colombia (ff. 30-34

cuaderno No. 1 anexos), manifestando acerca de su relación con militares del Ejército, los siguiente:

CONTESTO: inicialmente el 01-enero-1998 me entrevisté con el sargento FLOREZ perteneciente al Batallón 55 TAYRONAS con sede en Santa María, el Sargento FLOREZ me manifestó que si yo quería colaborar con ellos en la limpieza de Ciénaga más que todo en el sur o sea en el Polvorín, ese mismo día me entrevisté con el Mayor CARVAJAL OSORIO BYRON GABRIEL comandante del Batallón 55, nos entrevistamos en un estadero, eso fue una reunión en privado, donde solamente estaba el, FLOREZ yo, ahí concretamos una lista de personas buscadas por ellos, todos ellos delincuentes, que inclusive el me manifestó a mí que tenía conexiones grandes con CARLOS CASTAÑO y que él disponía de un persona para trabajar limpiando toda la zona bananera de guerrilla y delincuentes, ahí fue donde conocí al negro ROJAS, hermano de RIGOBERTO ROJAS MENDOZA, (...) luego centraron la persecución contra ELCIARIO VARGAS GONZALEZ "Alias CHICHO" y DENNIS TOVAR PACHECO compañera de ELCIARIO porque ellos secuestraban y negociaban con el ELN, a la 01:30 AM del 12 de febrero de 1997 fueron sacados a la fuerza, llevados al volcán y los ajusticiaron, a partir de ese momento él ofreció ponerme a trabajar con la gente de CASTAÑO, pero yo me valí por mis propios medios y fue cuando me entrevisté con el señor ORESTE a partir de ese momento perdí comunicación con el Mayor BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO (...)"
(Negrita de la Sala)

- Diligencia de ampliación de indagatoria de Jairo Enrique Casiquillo Guerrero, en la cual reiteró que colaboró a militares del Ejército, para identificar a la señora DENIS TOVAR PACHECO, militante de la guerrilla, quien posteriormente fue asesinada por los mismos militares que la sustrajeron de su vivienda, así lo manifestó bajo la gravedad de juramento (ff. 42-45 cuaderno No. 1 anexos):

"(...) PREGUNTADO: Díganos como llegó usted a conocer al Mayor CARVAJAL OSORIO BYRON GABRIEL CONTESTO: por medio de un suboficial un sargento de apellido Flores que trabaja en contra guerrilla que comandaba el Mayor Carvajal. PREGUNTADO: Díganos cual fue la labor que le encomendó el mayor Carvajal Osorio. CONTESTO: Si la labor que él me encomendó, fue que a mí se hacía fácil como persona civil, la labor que se me encomendaba, se me era fácil averiguar por esas personas. PREGUNTADO: Manifiesta usted, en su diligencia de indagatoria, que varias de las personas de las cuales usted le adelantó labores de inteligencia días posteriores se le dio muerte. Sabe usted, quienes pudieron haber sido los autores materiales e intelectuales de estos hechos y recuerda el nombre de esas víctimas. CONTESTO: esas víctimas se llamaban DENNIS TOVAR PACHECO, ELSIARIO VARGAS GONZALEZ, JAVIER CABALLERO ESCOBAR, estas personas eran presuntos colaboradores de la guerrilla, es mas ellos cuando ellos me

257
34
40
51

contrataron para esa labor, me comentaron que eran para detención, no para desaparecerlos (...). Esa labor de inteligencia me la ordenó a mí el Mayor CARVAJAL, en ese entonces quien dirigía los escuadrones de muerte era el Sargento Rodríguez, pero nunca presencié esos hechos, porque me llevaron a eso, yo me enteré de la muerte de esa gente por medio de la prensa, yo al ver esa situación me eché para atrás, (...). En una reunión que realizó el Mayor Carvajal le encomendó la misión de la detención al Sargento Rodríguez, que había un sargento de apellido TUMAYS, y un soldado profesional de apellido TORRES, ellos eran los que se iban a encargar de la detención de esas personas, no puedo especificar con detalles quienes fueron los autores de esos hechos, porque yo ni estuve presente, yo me enteré es por la prensa. (...) como el sindicato hace incriminaciones contra personas determinadas, que pueden ser constitutivos de delitos, se procede a tomarle el juramento de conformidad a los arts. 266, 267 y 269 del C. de PP y 412 del Código Penal respectivamente. PREGUNTADO: Sírvase decir bajo la gravedad de juramento si se ratifica en su dicho respecto al Mayor Carvajal Osorio, el Sargento Flórez, el sargento Rodríguez, el Sargento TUMAY y el soldado profesional de apellido Torres. CONTESTO: si me ratifico. (...)."
(Negrita y subrayado de la Sala)

- En diligencia de declaración de Jairo Enrique Casiquillo Guerrero (ff. 168-177 cuaderno No. 1 de anexos), expuso:

"(...) CONTESTO: a ciencia cierta yo hice contacto con un Sargento, lo conocí con el nombre de Flórez en ese entonces pertenecía al batallón 55 Taironas con sede aquí en Santa Marta, adscrito a la Segunda División con sede en Barranquilla. El me contactó con un mayor que era el comandante del Batallón 585 Tairona, él se llama BAIRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO (...) Después de eso el sargento Flórez que andaba tras la búsqueda de otro miliciano del ELN cuyo nombre era ELCIARIO VARGAS GONZALEZ alias CHICHO y de su mujer DENNIS TOVAR PACHECO porque eran los que estaban extorsionando el comercio de Ciénaga y de toda la zona bananera eso fue promediado para el mes de febrero de 1999, lo recuerdo porque el 13 comenzaban los carnavales aquí en la costa yo conocí directamente a ELCIARIO porque yo cogí café en la zona cafetera de aquí de Santa Marta y allá en Parranda Seca en la Sierra Nevada yo lo vi uniformado y a la mujer también. Me encontraba con el sargento Flores cuando el mayor llamó al sargento y como yo me encontraba ahí me hizo pasar al teléfono, me dijo que si no colaboraba en la captura de esas dos personas me vería involucrado en serios problemas porque él había tiempo lo estaba buscando, entonces bajo presión decidí colaborar con la captura de ellos. Ellos residían en el Barrio El Polvorín concretamente en calle 21 con carrera 38 pero como en esas noches estaban operando unos hombres encapuchados que yo desconocía quienes eran ELCIARIO y su mujer decidieron mudarse para el Porvenir esa es una zona al norte y el Polvorín está al sur. Ellos se mudaron para la calle 13 con carrera 23 yo tenía cerca de ahí a una hermana y se me hizo ubicarlos porque yo

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

llegaba ahí donde mi hermana, y veía que ahí se reunía mucha gente extraña cuando yo tuve conocimiento que vivían ahí, yo le comuniqué al sargento Flores que era el encargado de inteligencia que ya tenía ubicado a ELCIARIO y a su mujer, entonces él me citó para las nueve de la noche en el Parque del Cementerio de los Ricos que llaman en Ciénaga porque ahí hay dos cementerios, ahí presuntamente me venían a recoger. Como a las diez de la noche el sargento TUMAY me pasó a recoger en una camioneta 350 me parece que CHEVROLET carpada (sic), y otro tipo pero no sé quién era, no era conocido para mí, cogimos para Santa Marta, cuando veníamos por la base que tiene el Ejército en la municipio en la multinacional DRUMON (sic) exportadora de carbón que queda en el sector de Papare dentramos (sic) en las instalaciones de la MULTINACIONAL ahí estaba el mayor CARVAJAL con otros soldados y varios tipos desconocidos, el mayor me preguntó que si tenía ubicado a ELCIARIO y a su mujer, yo le dije que sí que los tenía ubicados en el barrio EL PORVENIR, él dio la orden para que quitaran las placas a los carros a la camioneta MITUSUBISHI y a la camioneta RODERO nos montamos en los vehículos como hoc personas, el sargento RODRIGUEZ, el sargento TUMAY y otros militares que yo no conocía bien todos vestidos de negro, botas militares pasamontañas iban con armamento largo GALIL salimos a eso de las once y media de la noche de la DRUMON (sic) rumbo a Ciénaga, llegamos a Ciénaga y en los alrededores del Estadio de Béisbol nos parqueamos esperando la orden para irrumpir en la vivienda que estaba cerca de ahí. Cuando estábamos en los carros llamaron por el radio transmisor al sargento RODRIGUEZ y le preguntaron que como estaba la situación él contestó que todo estaba bajo control que todo estaba tranquilo que iban pa (sic) eso, entonces la voz que salió del radio le dijo que había luz verde que le hicieran. Yo le señalé la vivienda en la que los había visto, yo me quedé afuera, como a 20 metros de distancia y los hombres que iban con pasamontañas fueron los que se encargaron de sacarlo a la fuerza de ahí luego que derribaran la puerta, cuando los sacaron a la fuerza les preguntaron por unos fusiles que no les encontraron y ellos decían que no sabían nada, únicamente encontraron una granada, un revolver y una escopeta estilo changon de cinco tiros esas armas estaban en la casa, los subieron a la fuerza a la camioneta MITSUBISHI maniatados con cinta transparente (sic) de unos cuatro centímetros. Cuando nos subimos a los carros el sargento TUMAY me dijo tranquilo muchacho que usted no ha visto nada, no sabe nada. Nos montamos en los vehículos y salimos a toda prisa como a diez cuadras de distancia me bajé del carro RODERO color plomo y me fui para donde mi hermana, ellos se perdieron en los carros con los capturados por la vía de Santa Marta. Al día siguiente me enteré por el periódico que salió la noticia de una pareja asesinada, en el sector del volcán, torturados, maniatados. (...)" (Negrita y subrayado de la Sala)

- Según informe rendido por el investigador judicial I del Grupo Coordinador de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Cuerpo Técnico de Investigación, durante los años

1998 y 1999, estuvieron asignados al Batallón de Contraguerrillas No. 55, 104 oficiales y suboficiales de los cuales solo 5 son suboficiales en el grado sargento cuyos apellidos son RODRIGUEZ, FLOREZ Y RUMAY: así (ff. 260-264 cuaderno No. 1 de anexos):

- ✓ Luis Aldaver Rodríguez Parra
 - ✓ Javier Cesar Rodríguez Flórez
 - ✓ Luis Alberto Rodríguez
 - ✓ Luis Carlos Tumay Hernández
 - ✓ Luis Fernando Flórez Ochoa
- Declaración rendida por la señora María Salome Mariano Orozco. Acerca de los hechos ocurridos el 11 de febrero de 199 en Ciénaga, donde terminó muerta la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, expresó que ésta vivía con su esposa arrendada en su casa, tenían como 1 mes de vivir allí, que la víctima le había manifestado que trabajaba en una finca haciendo cortes, y que ellos no pasaban en el día y solo llegaban a dormir, continuando con el relato manifestó (ff. 58-62 cuaderno No. 2 de anexos):

(...) para mí fue una sorpresa grande cuando a media noche me fueron tocando las puertas de mi casa que estaba ubicada en la calle 15 con carrera 24 esquina, y sentía que el perro ladraba, cuando me levante vi que alguien corría la cortina del cuarto por donde habían unos calados, era una mano negra con muchos pelos, cuando salí del cuarto me dijeron "DOÑA ABRA LA PUERTA", como no tenía nada que deber, yo abrí la puerta en mi casa todos nos levantamos, al abrir la puerta el señor CHICHO y DENIS, salieron de la habitación a la sala, un muchacho alto grueso, me dijo que traían una orden de allanamiento, yo le abrí, ellos entraron, yo vi que eran bastantes, ellos entraron destrozando la casa, todo lo destrozaron, yo tenía una prendas de oro que tenía puesta y me las rbaron, ellos nos tiraron boca abajo al suelo, con nosotros se quedaron dos personas cuidándonos, uno de ellos le dice a CHICHO que abriera la puerta del patio, luego de ello lo sacaron afuera, CHICHO le dijo a DENIS, me llevan y no se porque, a ella la golpearon, lo sé porque yo escuchaba que le pegaban, ella decía que no sabía nada, no sé qué le preguntaban, ahí se los llevaron a los dos, nos dejaron a nosotros en la casa, (...) PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRNOS CUANTAS PERSONAS LLEGARON A SU RESIDENCIA, COMO IBAN VESTIDOS, CUÁLES ERAN SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICA, SI PUDO OBSERVAR SUS ROSTROS. CONTESTO: yo sé que eran varias personas, el que acerco diciendo que tenía una orden y mostrando una hoja blanca que no abrió, era una persona madura como de 35 a 40 años, grueso, blanco, tenía entre 1.65 a 1.70 m. no tenía bigotes, no tenía la cara descubierta, tenía corte militar, tenía una voz fuerte con acento paisa, vestía un jean azul y una camisa azul manga larga, las demás personas no las vi, no le vi armas, él era que me hablaba, cuando esa persona entro a la casa me

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda.

dijo que era un grupo de la CTI, que tenían una orden allanamiento, los dos tipos que nos cuidaban uno tenía pasamontañas puesto, me tenía el pie puesto en la espalda, yo estaba boca abajo, no observe que armas tenían, el que golpeaba a DENIS, tenía como una arma larga creo que la golpeaban con la culata, yo creo que habían más de diez personas en toda la casa, yo a la persona que hablo conmigo si lo veo puedo reconocerlo, los tipos esos no hablaban entre ellos, el que me dijo que tenía una orden era como que mandaba porque después de requisar la casa y llevarse a CHICHO y DENIS, le ordeno que se fueran y todos hacían caso. Al día siguiente que amaneció vimos huellas de las llantas de los carros, que estaban por un costado de la casa por la carrea 24, al parecer allí los dejaron. (...)" (Negrita y subrayado de la Sala)

- Mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2011 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Despacho Veintiséis de la Fiscalía, dentro del proceso radicado No. 1173, seguido en contra de Luis Carlos Tumay Hernández, suboficial del Ejército Nacional en el grado de sargento primero, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo del que fueran víctimas varias personas, entre ellas, DENIS TOVAR PACHECO, calificó el mérito de la instrucción (ff. 68-95 cuaderno No. 3 de anexos).

Entre los apartes de la Resolución, se destaca que en diligencia injurada rendida por el sindicato manifestó haber trabajado en el mismo batallón con quien para la fecha era coronel ® Bayron Carvajal, cuando era comandante del batallón de contraguerrilla No. 55 Tayrona con sede en Buenavista – Guajira.

De las consideraciones de la providencia se destaca:

El Despacho Fiscal en providencias anteriores ha reiterado, que la declaración del señor JAVIER CASIQUILLO está corroborada con las declaraciones de ARMANDO MANUEL NOGUERA ESCOBAR, quien fue contactado en principio por los miembros del ejército para que fuera un informante, pero que él buscó a su sobrino JAVIER CASIQUILLO a quien nombra como DAIRO y es él quien en últimas termina trabajando como informante del ejército.

Se habla por el hoy occiso, de las oficinas de la DRUMMOND y vehículos de la misma empresa utilizados por el entonces MY. BAYRON CARVAJAL, datos que fueron corroborados por los mismos procesados cuando hacen descripción del vehículo en el que se desplazaba el antes mencionado y que son coincidentes con las que da el hoy occiso CASIQUILLO.

De igual manera se corroboró el homicidio de los señores JAVIER CABALLERO, HELXIARIO JOSE VARGAS y DENIS MARIA TOVAR, en las circunstancias narradas por el entonces testigo.

(...)

Con fundamento en el anterior concepto de la Corte y la normatividad penal, tiene claro el despacho Fiscal que el punible de concierto está más que claro en el presente caso, puesto que las declaraciones de los señores CASIQUILLO y NORIEGA, sobre todo con la del último de los mencionados, puesto que es a él a quien en principio contactan para que ayude a ubicar "guerrilleros" y como este no está en capacidad de hacerlo, convence a su sobrino "DAIRO" para que él lo haga y es él quien ubica a JAVIER CABALLERO, HELXIARIO VARGAS GONZALEZ y DENIS TOVAR PACHECO, y a los primos PALLARES y señala que la finalidad del grupo del MAYOR CARVAJAL OSORIO, es "limpiar" a Ciénaga de los guerrilleros, es decir que se constituyó este grupo con la finalidad de ubicar y eliminar a todas las personas que eran señaladas de guerrilleros, circunstancias esta que está debidamente acreditada dentro del investigativo, no olvidemos que son los declarantes quienes cuenta que el mayor CARVAJAL y los sargentos tenían un alista de personas que debían ser ubicadas y en principio capturadas puesto que eran sindicadas de pertenecer a la guerrilla, pero que una vez sacadas de su residencia, al otro día aparecían asesinadas en las afueras de Ciénaga.

La agrupación delincencial tenía permanencia en el tiempo tal y como consta en el proceso, ya que los homicidios no fueron en la misma fecha, tenían una finalidad clara que era el exterminio de los "guerrilleros" y por ello la tipificación de homicidio en persona protegida, las personas que planearon los delitos y que concertaron eran varias de ahí la pluralidad de vinculados, su asociación a pesar de que eran miembros del Ejército nacional, era extra, puesto que en horas no laborales o no, se reunían a planear los homicidios una vez recibían la llamada de CASIQUILLO, en donde les decía la ubicación de su nueva víctima, afirmaciones estas que están claramente respaldadas con el acervo probatorio obrante en el plenario.

Se demostró, que en varias oportunidades se reunieron para planear los homicidios, tanto así que se acordó quitar las placas de los vehículos puesto que estos eran oficiales y podían ser identificados, de igual manera se acordó la forma de proceder una vez el señor JARIO CASIQUILLO ubicara a las futuras víctimas y se actuó de conformidad con ese designio criminal." (Destacado del Tribunal)

Bajo los anteriores argumentos la Fiscalía modificó la calificación jurídica provisional por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento al procesado en el entendido que el delito por el cual se está llamado a juicio al es el de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y concierto para delinquir. Así mismo, profirió resolución de acusación.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

- A través de Resolución de fecha 24 de junio de 2011 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Despacho Veintiséis de la Fiscalía, dentro del proceso radicado No. 1173, seguido en contra de Jhon Marino Torres Quiñones, quién para el año 1999 se desempeñaba como soldado voluntario del batallón 55, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo del que fueran víctimas varias personas, entre ellas, DENIS TOVAR PACHECO, calificó el mérito de la instrucción (ff. 183-215 cuaderno No. 3 de anexos).

Entre los apartes de la Resolución, se destaca que en diligencia injurada rendida por el sindicado manifestó haber trabajado en el mismo batallón con quien para la fecha era coronel ® Byron Gabriel Carvajal, y que dormían en un base que quedaba cerquita a Ciénaga - Magdalena.

Con base en las mismas consideraciones expuestas anteriormente, la Fiscalía modificó la calificación jurídica provisional por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento al procesado en el entendido que el delito por el cual se está llamado a juicio al es el de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y concierto para delinquir. Así mismo, profirió resolución de acusación.

- Del informe rendido por el investigador de campo, se observa dentro de las actividades realizadas, la recepción de declaración del interno Oreste González De la Cruz, conocido como alias "El enano", quien afirmó haber ingresado a las Autodefensas del Bloque Norte en el año 1997, oficiando de patrullero, su comandante era alias "Virgilio". Al cuestionársele acerca de la muerte de DENIS MARIA TOVAR PACHECO respondió: *"no, sin embargo, si afirma haber escuchado sus nombres en una versión efectuado por la Unidad de Justicia y Paz aproximadamente dos meses, también indica que deberá indagarse sobre estos alias "VIRGILIO" o "57". De otra forma, se le preguntó si conoció a los sargentos FLOREZ, RODRIGUEZ y TUMAY, manifestando que no. También se le interrogó por el conocimiento que tuviese por el señor JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO, manifiesta haberlo conocido pero, desmiente sobre su reclutamiento, sus tareas de inteligencia y sus contactos con el mayor BYRON CARVAJAL fue afirma no haber tenido contacto con el mayor, toda vez que es labor era manejada por los comandantes paramilitares pero, si manifiesta haber escuchado que los militares se prestaban para abrir la zona mientras ellos hacían incursiones y que el encargado de esos contactos era alias "BALTAZAR."* (ff. 245-248 cuaderno No. 3 de anexos)

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

- En ampliación de declaración juramentada de Armando Manuel Noriega Escobar, sostuvo que su sobrino Jairo Casiquillo Guerrero, era informante del Mayor Bayron Carvajal, quien le hacía seguimiento a personas que eran integrantes de la guerrilla, al respecto indicó (ff. 249-255 cuaderno No. 3 de anexos):

"(...) PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoció usted al señor JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO GUERRERO, de ser positivo narre todas las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionadas con esta persona. CONTESTO: lo conocí porque él era mi sobrino, era hijo de mi hermano mayor OSVALDO NORIEGA ESCOBAR, nosotros le decíamos DAYRO. (...) PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoció usted al señor oficial del Ejército nacional Mayor BAYRON CARVAJAL, (...) y que relación pudo tener con JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO. CONTESTO: Buena conocí al mayor BAYRON CARVAJAL, (...). Ahí fue donde el Mayor BAYRON CARVAJAL me dijo que ni me quería ver involucrado en nada pero que le buscara o le consiguiera una persona de mi entera confianza para hacerle la inteligencia y seguimiento a JAVIER ESCOBAR; a la semana de haber hablado este asunto llego a mi casa por tercera vez el señor JAVIER ESCOBAR, y ya yo tenía a mi sobrino a DAYRO CASIQUILLO ya preparado, el señor JAVIER ESCOBAR se despidió de aquí como a las seis de la tarde y DAYRO O JAIRO empezó a hacerle el seguimiento en ese momento, (...). PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que grado de cercanía tuvo con las personas mencionadas en la declaración anterior, ratificada por usted como sargento JORGE FLOREZ, SARGENTO NOVA Y SARGENTO TUMAY (...). CONTESTO: del que más me acuerdo era el sargento TUMAY, este era moreno, bajito, gruesécito, ellos venía simplemente a conversar, pero tratando de hacerme inteligencia a ver si yo era del ELN. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento de alguna cercanía amistosa de JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO con los sargentos FLOREZ, NOVA y TUMAY. CONTESTO: De conocerlos de pronto allá en la base, pero él tenía contacto directo era con el comandante de la base, el mayor CARVAJAL; por algo me dijo el mayor a mí que le consiguiera alguien de confianza y por ello le mandé a DAYRO, pues yo solo tuve relaciones directas con el mayor. (...)" (Negrita y subrayado del Tribunal)

- Mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2012 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso radicado No. 1173 de 2012 dictó medida de aseguramiento en contra de Byron Gabirel Carvajal Osorio, militante del Ejército Nacional (ff. 27-59 cuaderno principal).

La anterior relación probatoria, da cuenta que la Fiscalía dentro del proceso penal seguido en contra de los miembros del Ejército Nacional, llegó al convencimiento de que los inculpados incurrieron en el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y concierto para delinquir.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

Lo anterior, luego de que analizaran cada una de las declaraciones que rindieron los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes reconocieron haber perpetrados crímenes de lesa humanidad, con la participación activa de miembros del Ejército Nacional, entre ellos la retención ilegal y homicidio de la presunta de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, y a su esposo, por presuntamente pertenecer a la guerrilla.

Contrario a lo concluido por el A-quo, para la Sala son coincidentes todas las declaraciones aquí reseñadas, y contundentes en reconocer que la víctima fue identificada junto a su esposo, por miembros del Ejército Nacional, quienes para la época de los hechos, realizaban una limpieza social en el municipio de Ciénaga, como aliados del grupo subversivos Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte.

No se pudo definir si la víctima era guerrillera, sin embargo, es claro que aun tratándose de subversivos no les estaba permitido a los miembros del Ejército Nacional participar de los vejámenes a los que fue sometida la señora DENIS TOVAR PACHECO y posteriormente acabar con su vida, justificados en su supuesta condición de guerrillera. Evidentemente los militares, abusando de su poder militar, torturó y ejecutó extrajudicialmente a la señora TOVAR PACHECO, en total estado de indefensión.

Este tipo de ejecuciones extrajudiciales, denominados "limpieza social" han sido reconocidos por la jurisprudencia contencioso administrativa como un comportamiento identificado en las Fuerzas Militares, en respuesta a los requerimientos de las Instituciones de las que hacen parte, que les exigen ataques contundentes en contra de con los grupos armados al margen de la ley.

En ese orden de ideas, para este Colegiatura se encuentra acreditado que el día 11 de febrero de 1999 en la vivienda ubicada en la calle 15 con carrera 24 esquina, de propiedad de la señora María Mariana Orozco, vivía arrendada la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO con su esposo, cuando en horas de la madrugada varios hombres, militantes del Ejército Nacional a bajo el mando del Mayor Byron Carvajal Osorio, irrumpieron en la vivienda en busca del señor Helxario Vargas González y su esposa DENIS TOVAR PACHECO, a quienes golpearon mientras los interrogaban por armas y otros asuntos; inmediatamente fueron atados y llevados a la fuerza en unas camionetas hasta la zona de "El Volcán" donde fueron asesinados con arma de fuego.

30
AS
R
7

No debe olvidarse que el estudio de casos tan sensibles, como el de la tortura y homicidio de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, es difícil obtener las pruebas directas que vinculen al Estado por acciones u omisiones de la Fuerza Pública, con ocasión a la comisión de delitos de lesa humanidad en contra de la población civil o subversivos, por lo que al juez le corresponde acudir a la experiencia y a las reglas de la sana crítica, a fin de descifrar las condiciones bajo las cuales ocurrieron tales hechos.

Ha precisado la jurisprudencia contencioso administrativa bajo el estudio de casos similares al de la demanda de la referencia, que las fuerzas militares, especialmente el Ejército Nacional como parte del Estado está sometido a los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2, inciso primero de nuestra Constitución, esto es, a *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, así como están llamadas a *"defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

En la misma línea finalista del mandato constitucional, el inciso 2º del artículo 2 de la Carta Política establece que autoridades – como el Ejército Nacional – *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades"*.

Las anteriores disposiciones constitucionales permiten concretar lo consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos según el cual los Estados partes en la misma [Colombia lo es e incorporó la misma Convención por ley 16 de 1972] *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna"*.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 217 de la Carta Política prevé que las *"Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*. Y si son guardianas del orden constitucional debe entenderse que están llamadas en todas sus acciones a corresponderse con ese mínimo que permite dotar no sólo de legitimidad democrática, sino de estabilidad y vigencia a todo el sistema.

Estos postulados constitucionales y convencionales exigen de los miembros del Ejército Nacional un comportamiento de respeto hacia los civiles y miembros de los grupos armados insurgentes, teniendo en cuenta que su función

esencial es garantizar la protección y seguridad del territorio nacional, como garantía del ejercicio pacífico de derechos y libertades de la ciudadanos; también un comportamiento desprovisto de liberalidad, arbitrariedad y desproporcionalidad, que *"distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país."*³⁰

El H. Consejo de Estado ha indicado al respecto de las falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales ejecutados por miembros de las Fuerzas Militares, que estos constituyen actos de lesa humanidad, que transgreden normas del orden constitucional nacional, el sistema de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; habida cuenta de la "posición de garante de vigilancia" con que debe actuar el Estado en alcance de las funciones atribuidas, sustentando tal afirmación expuso la Corporación:

*"249.- En la jurisprudencia se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos afirmándose que la "atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención [...] La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o 'absoluta', teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana"*³¹.

250.- De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto "tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la

³⁰ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán, párrafo 110; Caso de los 19 comerciantes párrafo 141. "[...] Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención [...] En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: (i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y (ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado³². Por el contrario, cuando se emplean las mismas medidas invocando la defensa de los derechos y libertades y la integridad de la soberanía, pero vulnerando los derechos humanos y violando el derecho internacional humanitario debe operar bajo el principio de proporcionalidad. (Subrayado de la Sala)

A partir de los fundamentos normativos que justifican el ejercicio militar del Ejército Nacional, identifica el Tribunal el deber jurídico de la entidad demandada de garantizar la vida y honra de las personas, a pesar de su presunta condición de guerrilleros, como una expresión material del cumplimiento de la labor funcional asignada constitucionalmente y converge con los fines del Estado.

Sin embargo, los militares contrariando los postulados que rigen su actuar como representantes del Estado y de una institución cuyo objetivo misional es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, desatendieron las reglas mínimas de protección y seguridad al ejecutar extrajudicialmente, de forma arbitraria, desproporcionada, deliberada e irracional a la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO.

Por lo que a juicio de la Sala está suficientemente acreditado (atribución fáctica y jurídica) que el responsable de la tortura y asesinato de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, toda vez que los militares que cometieron tal barbarie comprometieron a la Institución.

Así mismo se le atribuye a la entidad la responsabilidad administrativa y patrimonial por el desplazamiento forzado de la señora Enilda María Palma.

³² MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros", trabajo de investigación suministrado por el autor.

5.4.3 Indemnización de perjuicios

- Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó se condenara a las entidades demandadas al pago de lucro cesante en cuantía de 100 SMLMV para Diana Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar, Katherine Acuña Tovar y Kellys Acuña Tovar; sin argumentar y justificar el valor pretendido.

El material obrante permite establecer que, en efecto las menores eran las hijas de la señora DENYS TOVAR PACHECO, como consta en los registros civiles de nacimiento aportados (ff. 12-16); las declaraciones de los señores Víctor Bolaños De la Hoz y Hosman Rafael Borja Guerrero, dan cuenta de que la víctima ayudaba económicamente a la señora Enilda María Palma, madre de crianza que se encargaba del cuidado de sus hijas; y la declaración de la señora María Salome Mariano Orozco, permite determinar que la señora TOVAR PACHECO laboraba en una finca (ff. 58-62 cuaderno No. 2 de anexos); lo que hacía a la víctima una persona productiva y que se encargaba del sostenimiento económico de sus hijas.

Por lo anterior, se accederá al reconocimiento de este perjuicio material a título de lucro cesante a favor de las demandantes Diana Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar, Katherine Acuña Tovar y Kellys Acuña Tovar, en calidad de hijas de la víctima.

Como no se demostró el valor de los ingresos de la señora DENYS MARIA TOVAR PACHECO, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de su muerte (1999), es decir, la suma de \$ 236,460, valor que se actualizará a la fecha de esta sentencia, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- ✓ Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.
- ✓ V_h : valor a actualizar (\$236.460).
- ✓ Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (en este caso se toma el de febrero de 2019, esto es, 101,17).

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

- ✓ Índice inicial: índice de precios al consumidor, a la fecha de la muerte, esto es, febrero de 1999 (54,24).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$236.460 \frac{101,17}{54,24}$$

$$V_p = \$ 441.051,95$$

Como quiera que la actualización arroja un valor inferior al salario mínimo vigente al momento de esta sentencia (\$828.116), se tendrá en cuenta éste, menos el 25% que se supone que la víctima destinaba a su propia subsistencia (\$207.029), arrojando un valor de \$621.087. Como se trata de 4 hijas, el valor será dividido entre 4, quedando un ingreso base de liquidación \$155.271,75.

- Para Diana Acuña Tovar:

Como se dijo, el lucro cesante consolidado se calcula desde el momento de la muerte de DENYS TOVAR PACHECO (11 de febrero de 1999), hasta que la menor alcanzara los 25 años de edad (la menor nació el 14 de junio de 1986, por lo que sus 25 años los alcanzó el 14 de junio de 2010, ver fol. 12), esto es, 136,3 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses indicado anteriormente (136,3).

Aplicando la fórmula:

$$S = \$155.271,75 \frac{(1+0.004867)^{136,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$29.931.569$$

Como quiera que la demandante cumplió los 25 años de edad, antes de dictarse esta sentencia, no hay lugar al lucro cesante futuro.

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

• Para Luz Elena Acuña Tovar:

En este caso, el lucro cesante consolidado se calcula desde el momento de la muerte de DENYS TOVAR PACHECO (11 de febrero de 1999), hasta que la menor alcanzara los 25 años de edad (la menor nació el 18 de julio de 1988, por lo que sus 25 años los alcanzó el 18 de julio de 2013, ver fol. 14), esto es, 173,7 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses indicado anteriormente (173,7).

Aplicando la fórmula:

$$S = \frac{\$155.271,75 (1 + 0.004867)^{173,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$42.243.789$$

Como quiera que la demandante cumplió los 25 años de edad, antes de dictarse esta sentencia, no hay lugar al lucro cesante futuro.

• Para Katherine Acuña Tovar:

En este caso, el lucro cesante consolidado se calcula desde el momento de la muerte de DENYS TOVAR PACHECO (11 de febrero de 1999), hasta que la menor alcanzara los 25 años de edad (la menor nació el 24 de abril de 1991, por lo que sus 25 años los alcanzó el 24 de abril de 2016, ver fol. 15), esto es, 206,13 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses indicado anteriormente (206,13).

Aplicando la fórmula:

$$S = \frac{\$155.271,75 (1 + 0.004867)^{206,13} - 1}{0.004867} \quad S = \$54.887.803$$

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

Como quiera que la demandante cumplió los 25 años de edad, antes de dictarse esta sentencia, no hay lugar al lucro cesante futuro.

- Para Kellys Acuña Tovar

En este caso, el lucro cesante consolidado se calcula desde el momento de la muerte de DENYS TOVAR PACHECO (11 de febrero de 1999), hasta que la menor alcanzara los 25 años de edad (la menor nació el 20 de noviembre de 1993, por lo que sus 25 años los alcanzó el 20 de noviembre de 2018, ver fol. 16), esto es, 237,9 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses indicado anteriormente (237,9).

Aplicando la fórmula:

$$S = \$155.271,75 \frac{(1 + 0.004867)^{237,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$69.362.941$$

Como quiera que la demandante cumplió los 25 años de edad, antes de dictarse esta sentencia, no hay lugar al lucro cesante futuro.

En este punto resulta oportuno indicar que, pese a que la parte demandante tan sólo solicitó la suma equivalente a 100SMLMV, ante la gravedad de la violación de los derechos humanos, debe esta Sala reparar conforme a las reglas jurisprudenciales que rigen la materia.

- Perjuicios morales

Por este concepto, los demandantes solicitaron el reconocimiento de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las hijas y la madre de crianza, y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el esposo y hermanos.

Para la resolución de esta petición se acude a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 32988, así como el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", así como las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera en la materia

y de la misma fecha, en las que se fijó el reconocimiento de perjuicios morales en casos de muerte, teniendo en cuenta el nivel de cercanía con la víctima (grado de consanguinidad o relación afectiva).

En resumen, la Corporación definió el reconocimiento del perjuicio moral de acuerdo a la relación filial y afectiva con la víctima, estableciendo varios niveles, aclarando que Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

En cuanto a la relación afectiva deriva de los vínculos de crianza, se ha precisado que *"los demandantes afrontan la carga de probar esta situación de hecho para poder acceder a su reconocimiento, para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote), caso en el cual la prueba de tales relaciones no está sujeta a una tarifa legal."*³³

Así, entonces, la postura reiterada de la jurisprudencia constitucional y contenciosa, ha permitido que acreditada por cualquiera de los medios probatorios la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como "crianza", se infieran los padecimientos y perjuicios que les legitiman para comparecer ante el Juez y solicitar la indemnización de tales perjuicios, esto es, se infiera la legitimación material para actuar en acción de reparación directa.

En ese entendido, fraccionó por niveles los montos indemnizatorios así:

GRAFICO No. 1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares:- terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; mientras para los niveles 3, 4 y 5, se requerirá además la prueba de la relación afectiva.

De las pruebas recaudadas, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los demandantes, visibles a folios 12 a 16 del expediente, a partir de los

³³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014) Radicación número: 520012331000200101210 01 [29.139].

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

42
REC

cuales se comprueba la calidad de hijas de las actoras Diana Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar, Katherine Acuña Tovar y Kellys Acuña Tovar.

La condición de madre de crianza de Enilda María Palma, respecto de la víctima está acreditada con las declaraciones de Víctor Bolaños De la Hoz y Hosman Borja Guerrero (ff. 164-167).

Respecto del señor Hernando Segundo Acuña Márquez, se tiene que es el padre de las hijas de la víctima, pero no se demostró la prueba de la relación afectiva. Así mismo los señores Nancy Tovar Pacheco; Gilberto Pacheco; Ludys Tovar Palma; Wilson Tovar Palma; Patricia Tovar Pacheco y Jose Tovar Pacheco, si bien aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno, ésta prueba por si sola no permite establecer los lazos filiares con la víctima, en tanto no se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora DENYS TOVAR PACHECO, a fin de establecer que son hermanos.

Por tanto, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes que a continuación se relacionan, siguiendo los parámetros de unificación del H.- Consejo de Estado, así:

Diana Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Luz Elena Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Katherine Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Kellys Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Enilda María Palma	Madre de crianza	100 SMLMV

Frente a los demás demandantes no se accederá al reconocimiento de perjuicios morales, toda vez que no se acredita la relación filial entre los hermanos, y frente al padre de las hijas de la víctima, no se acreditó la relación afectiva; máxime teniendo en cuenta que al momento de la muerte la víctima, esta mantenía una relación afectiva con otra persona.

- Perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios a título de alteración grave de las condiciones de existencia, en cuantía de 99 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Sobre el particular, corresponde a la Corporación aclarar que la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado³⁴ llevó al reconocimiento de solo tres tipos de perjuicios inmateriales, a saber:

- Perjuicio moral
- Daños a bienes constitucionales y convencionales
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En cuanto al perjuicio reconocido como daño a la salud, se establecieron los criterios en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expd. 19031, que además fue acogido en el Acta de recopilación jurisprudencial, en esta providencia se identifica este perjuicio con el daño causado a la integridad de la persona, esto es, un daño corporal; dejando de lado las construcciones jurisprudenciales en las que se había conjugado el daño a la salud, con el perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación e incluso alteración grave de las condiciones de existencia.

Así mismo, la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014 [expedientes 28804, 31172] estableció que dicho perjuicio se le reconoce única y exclusivamente a la víctima directa, que para el caso concreto falleció.

Por tanto, se negará el reconocimiento de este perjuicio solicitado por cada uno de los demandantes.

- Perjuicios inmateriales (bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados).

El extremo activo de la litis también solicita el reconocimiento patrimonial por concepto de perjuicios autónomos por el hecho del desplazamiento, en cuantía de 100 SMMLV para cada año.

Sobre este perjuicio inmaterial, destaca el Tribunal que de acuerdo con la unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado señaló

"Se reconocerá, aun de oficio", procediendo "siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación"

³⁴ Unificación jurisprudencial perjuicios inmateriales. Sección Tercera Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales. Año 2014.

integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de 'crianza'.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado."

(...)

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"1.5.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: "i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no sólo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado". (Negrita y subrayado de la Sala)

En ese orden de ideas y en consideración de las pruebas arrimadas al expediente, se advierte que en el *sub-judice* la muerte de la señora DENYS TOVAR PACHECO ocurrió como consecuencia de la retención arbitraria y posterior asesinato por parte del Ejército Nacional en complicidad con miembros de las AUC, tras la implementación del plan de "limpieza social" en el municipio de Ciénaga, eliminando a los presuntos guerrilleros de la zona.

En tal sentido se encuentra acreditada por demás la afectación o vulneración relevante de bienes o derecho convencionales o constitucionalmente amparados, de suerte que se hace necesaria su reparación integral a su madre de crianza y a su hija (primer grado de consanguinidad), con el

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

288
C14
R
V

propósito de reconocer su dignidad, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Por tanto, procederá el Tribunal a condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan, siguiendo los parámetros de unificación del H.- Consejo de Estado, así:

Diana Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Luz Elena Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Katherine Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Kellys Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Enilda María Palma	Madre de crianza	100 SMLMV

Ahora bien, también deberán adoptarse las siguientes medidas que obligatoriamente deben cumplir las entidades públicas demandadas:

- ✓ La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de esta Corporación al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
- ✓ Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación de espectro nacional: en los medios de información escritos, se hará dos (2) veces; en los medios electrónicos, redes sociales y páginas web, se subirá el archivo que contenga la decisión y se mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante seis (6) meses, que contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de información.
- ✓ Como garantía de no repetición, el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales.

ASUNTO: SENTENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01

Demandante: Diana Acuña Tovar y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Proceso: Reparación Directa

Instancia: Segunda

según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Gral. José María Córdova" (Tropas de la Brigada 55, Tayrona).

- ✓ En virtud de lo establecido en los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, y 25 de la Convención Americana se **remite** copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 11 de febrero de 1999 en el municipio de Ciénaga, y se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando su avance en un período no superior a noventa [90] días por comunicación dirigida a esta Corporación, a los familiares de la víctimas y a los medios de comunicación de circulación local y nacional.
- ✓ En virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 los familiares de DENYS MARIA TOVAR PACHECO se **reconocen** como víctimas del conflicto armado, por tanto, **remítase** copia de esta providencia a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y demás instancias gubernamentales competentes, para que sean incorporadas y se surtan los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.
- ✓ Se **exhorta** para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.
- ✓ Copia de esta providencia debe **remitirse** por la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y constitucionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

21/05/16
P
V

de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

- ✓ De todo lo ordenado, las entidades demandadas **deberán** entregar al Tribunal informes de su cumplimiento. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

5.5 Conclusión

En síntesis, la Sala del caudal probatorio encontró demostrada la responsabilidad patrimonial y administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en la tortura y asesinato de la señora DENYS MARIA TOVAR PACHECO, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 1999, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y militares activos del Ejército Nacional. Así mismo por el desplazamiento forzado al que fue sometido su grupo familiar.

En consecuencia, se condenará a las entidades demandadas al pago de perjuicios morales y materiales (a título de lucro cesante); así mismo ordenará la adopción de medidas resarcitorias no pecuniarias tendientes a reparar integralmente a la familia de la víctima directa.

5.6 Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA y teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código General del Proceso sobre la materia y el criterio objetivo – valorativo que según jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵ rige sobre esta temática.

El numeral 1º del artículo 365 del CGP señala que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el*

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de fecha siete (7) de abril de 2016. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código." Así mismo el numeral 8º precisa "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso, no se advierte la causación de costas y agencias en derecho a las que deba ser condenada la parte demandada; por lo que se negará la condena en costas en segunda instancia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia.

2. En su lugar, **DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por la tortura y ejecución extrajudicial de la señora **DENYS MARIA TOVAR PACHECO**, con ocasión a la táctica de limpieza social implementada por las AUC en complicidad con miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 1999 en el municipio de Ciénaga; así mismo, por el desplazamiento forzado al que fue sometido el núcleo familiar de la víctima; conforme los motivos expuestos en esta providencia.

3. En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por concepto de perjuicios morales, a cancelar a favor de los demandantes que a continuación se relacionan, los siguientes valores:

Diana Acuña Tovar ✓	Hija	100 SMLMV
Luz Elena Acuña Tovar ✓	Hija	100 SMLMV
Katherine Acuña Tovar ✓	Hija	100 SMLMV
Kellys Acuña Tovar ✓	Hija	100 SMLMV
Enilda María Palma ✓	Madre de crianza	100 SMLMV

4. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante así:

ASUNTO: SENTENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-003-2016-00005-01
Demandante: Diana Acuña Tovar y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proceso: Reparación Directa
Instancia: Segunda

196.426.102

Diana Acuña Tovar	\$29.931.569
Luz Elena Acuña Tovar	\$42.243.789
Katherine Acuña Tovar	\$54.887.803
Kellys Acuña Tovar	\$69.362.941

4. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, a cancelar a favor de los demandantes que a continuación se relacionan, los siguientes valores:

Diana Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Luz Elena Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Katherine Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Kellys Acuña Tovar	Hija	100 SMLMV
Enilda María Palma	Madre de crianza	100 SMLMV

También se adoptaran las siguientes medidas que obligatoriamente deben cumplir las entidades públicas demandadas:

- ✓ La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de esta Corporación al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
- ✓ Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación de espectro nacional: en los medios de información escritos, se hará dos (2) veces; en los medios electrónicos, redes sociales y páginas web, se subirá el archivo que contenga la decisión y se mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante seis (6) meses, que contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de información.

- ✓ Como garantía de no repetición el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL desde la ejecutoria de la presente sentencia, **realizarán** capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Gral. José María Córdova" (Tropas de la Brigada 55, Tayrona).
- ✓ En virtud de lo establecido en los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, y 25 de la Convención Americana se **remite** copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 11 de febrero de 1999 en el municipio de Ciénaga, y se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando su avance en un período no superior a noventa [90] días por comunicación dirigida a esta Corporación, a los familiares de la víctimas y a los medios de comunicación de circulación local y nacional.
- ✓ En virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 los familiares de DENYS MARIA TOVAR PACHECO se **reconocen** como víctimas del conflicto armado, por tanto, **remítase** copia de esta providencia a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y demás instancias gubernamentales competentes, para que sean incorporadas y se surtan los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.
- ✓ Se **exhorta** para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.
- ✓ Copia de esta providencia debe **remitirse** por la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que estas

47

entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

- ✓ De todo lo ordenado, las entidades demandadas **deberán** entregar al Tribunal informes de su cumplimiento. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.


5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

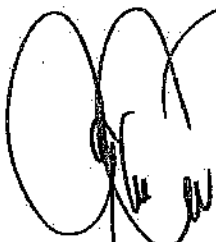
6. **NO CONDENAR** en costas en sede de segunda instancia, conforme a lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

7. **DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

8. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

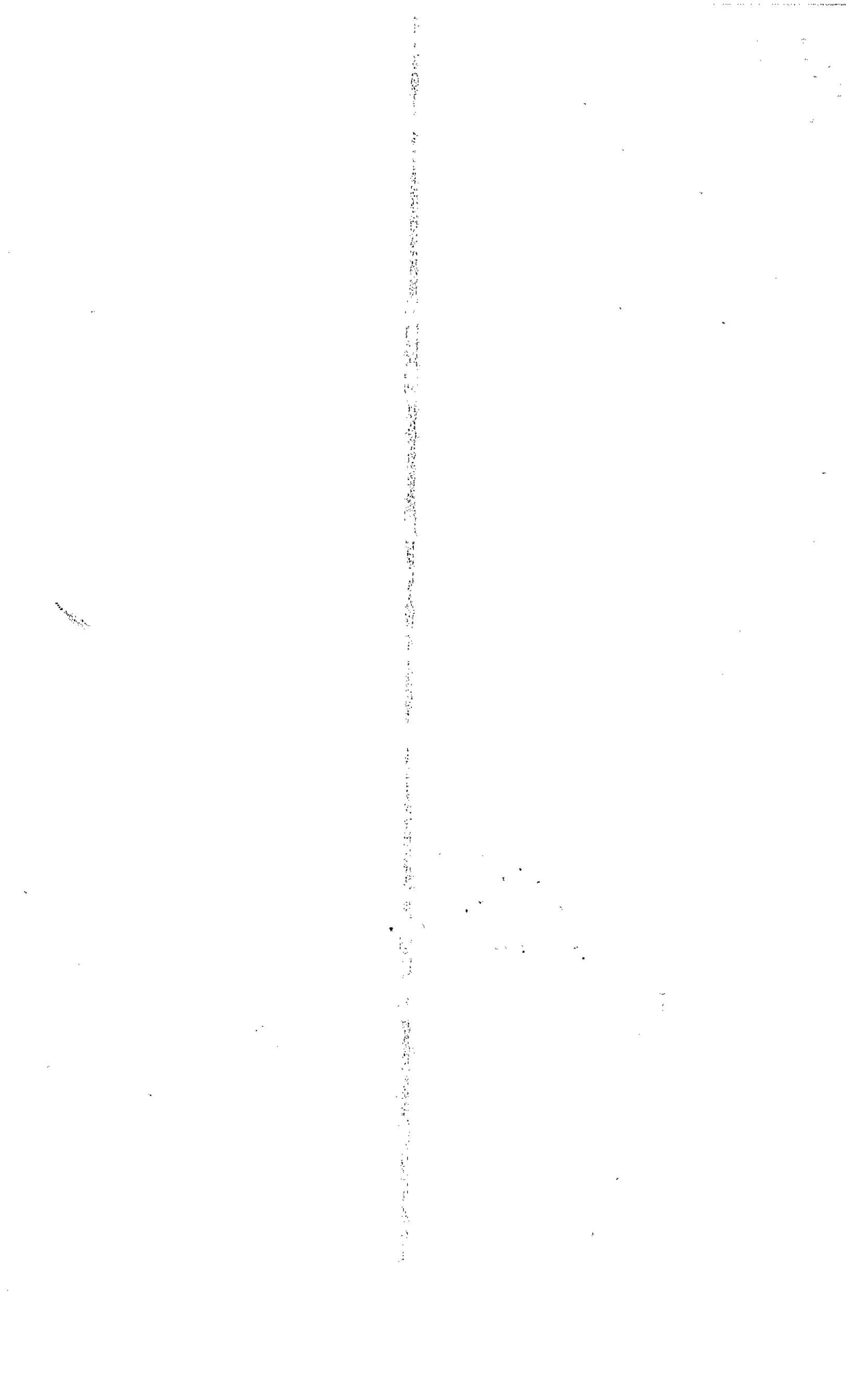
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

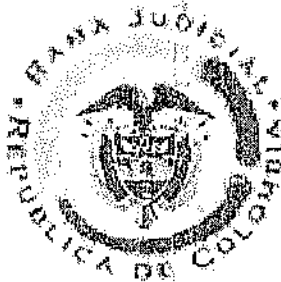

MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada Ponente


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

Salvo acuerdo de voto





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Radicación: 47-001-3333-003-2016-00005-01
Accionante: DIANA ACUÑA TOVAR Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: DRA MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Sala: 10 DE ABRIL DE 2019

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respecto que me caracteriza, me permito presentar las razones que me llevan a salvar voto en el proyecto de la referencia.

Considero que no obra material probatorio en el expediente que permita atribuir la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de la señora DENIS MARIA TOVAR PACHECO, teniendo en cuenta que solo se cuenta con la declaración del señor JAIRO ENRIQUE CASIQUILLO, que es consistente en afirmar que la ejecución de la mencionada señora y su esposo se dio por órdenes del Mayor Carvajal Osorio, justificando su actuar delictivo en el hecho de que dichas personas eran colaboradores de la guerrilla.

Así las cosas, considero que lo procedente sería requerir las actuaciones posteriores al año 2015 que se adelantaron en el proceso penal N° 2011-00026 seguido en contra del señor Luis Carlos Tumay Hernández por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, pues solo se referencian en la providencia de la cual me aparto, las actuaciones y autos de la Fiscalía y a mi juicio, resulta imprescindible la sentencia y el análisis efectuado por el Juez penal.

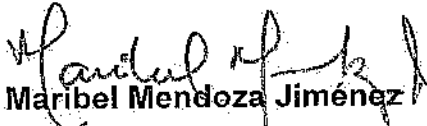
Por otro lado, no se realiza un análisis acucioso respecto de la responsabilidad por el desplazamiento de la señora Enilda María Palma y se procede a condenar por

este hecho con solo un testimonio, sin que se referencie por lo menos inscripción en el registro único de desplazados.

En ese sentido, considero que, de no acceder al requerimiento probatorio referenciado, lo procedente sería negar las pretensiones de la demanda.

Dejó así expuestas mis consideraciones.

Atentamente,



Maribel Mendoza Jiménez

Magistrada

Fecha ut supra



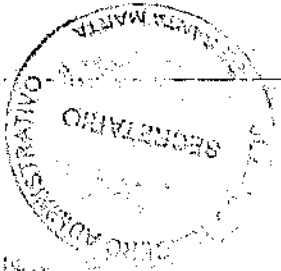
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**
Secretaría

49

HACE CONSTAR:

Que el presente escrito se encuentra **ejecutoriada** desde el día **NUEVE (9) de AGOSTO** de 2019, la sentencia de primera y segunda instancia **BAJO EL RADICADO** No 47-001-3333-003-2016-00005-00 promovida **REPARACION DIRECTA DIANA ACUÑA TOVAR CONTRA NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

Dado en Santa Marta, a los **CUATRO (04) días** del mes de **SEPTIEMBRE** de Dos mil diecinueve (2019).



El Secretario

WILIAM RAMON SUÁREZ DÍAZ

50
2
16

Santa Marta agosto 30-19

SEÑORES

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS - EJERCITO NACIONAL
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF. PODERES PARA PRESENTAR CUENTAS DE COBRO Y RECIBIR EL PRODUCTO DE LA SENTENCIA O CONCILIACIÓN.

Las suscritas **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR, LUZ ELENA ACUÑA TOVAR, KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR, KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR**, hoy mayor de edad, **ENILDA MARIA PALMA**, mayores y vecinas de esta ciudad de Santa Marta, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente nos permitimos comunicar ante Ustedes, que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor, **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, abogado con tarjeta Profesional de No. 12.146 del C.S.J, y Cedula de 12.529.097, para que en nuestros nombres y representación, una vez quede ejecutoriada la sentencia, presente las cuentas de cobro ante la entidad condenada **LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y reciba el producto de los dineros con sus respectivos intereses hasta el día del pago total, de la presente **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, seguida por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Rad.-470013333003201600005-01**, con sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, revocada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, mediante providencia de fecha 10 abril del 2019, quedando ejecutoriada el 12 de agosto del 2019.

Atentamente,

Diana Acuña Tovar
DIANA MILENA ACUÑA TOVAR
CC. No. 1.128.187.646 *XV*

Luz Elena Acuña Tovar
LUZ ELENA ACUÑA TOVAR
CC. No.1.128.196.239 *XV*

Katherine Patricia Tovar
KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR
CC. No. 1.083.556.079 *XV*

Kellys Acuña Tovar
KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR
CC. No. 1.082.409.739 *XV*

Por no saber firmar lo hace David Reyes
ENILDA MARIA PALMA
CC. No. 57.419.659 *XV*

Acepto

[Signature]
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
CC. No. 12.529.097
T. P. No. 12.146 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:
ACUÑA TOVAR KATHERINE PATRICIA
 Identificado con C.C. 1083556079
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Santa Marta, 2019-08-30 12:28:34

Katherine Patricia Tovar
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 4m1v6

COMARCA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ




REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:
PALMA ENILDA MARIA identificado con C.C. 57419659.

Y declaró que no puede firmar debido a:

por lo cual ruega al Sr(a) **ACUÑA TOVAR KELLYS YOHANA** identificado con C.C. 1082409739 para que lo sustituya y obrando como TESTIGO firma por él; quien previa lectura de lo escrito, testimonia que **EL ROGANTE** conoce el contenido de el documento y asiente lo allí consignado, por lo cual **EL ROGADO** imprime su firma.



Verifique estos datos en www.notariaenlinea.com
 Documento: 4m1fm

Santa Marta, 2019-08-30 12:25:51




Kellys Acuña Tovar
 FIRMA TESTIGO ROGADO
 486-51664180

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
 RESOLUCION NO 332 29.08.2019 SRIA GENERAL ALCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:
ACUÑA TOVAR KELLYS YOHANA
 Identificado con C.C. 1082409739
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Santa Marta, 2019-08-30 12:27:00




Kellys Acuña Tovar
 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
 Documento: 4m1u3

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
 RESOLUCION NO 332 29.08.2019 SRIA GENERAL ALCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:
ACUÑA TOVAR DIANA MILENA
 Identificado con C.C. 1128187646
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Santa Marta, 2019-08-30 12:27:30




Diana Acuña Tovar
 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
 Documento: 4m1u6

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
 RESOLUCION NO 332 29.08.2019 SRIA GENERAL ALCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:
ACUÑA TOVAR LUZ ELENA
 Identificado con C.C. 1128196239
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Santa Marta, 2019-08-30 12:27:57




Luz Elena Acuña
 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
 Documento: 4m1u9

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
 RESOLUCION NO 332 29.08.2019 SRIA GENERAL ALCAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.128.187.646

NUMERO

ACUÑA TOVAR

APELLIDOS

DIANA MILENA

NOMBRES



Diana Acuña Tovar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-JUN-1986

CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

16-NOV-2004 ZONA BANANERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Rencifo Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
ALMENDRA RENCIFO LOPEZ



P-2109500-54133231-F-1128187646-20050201

03035 050328 02 175495213

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 57.419.659

PALMA
 APELLIDOS

ENILDA MARIA
 NOMBRES

NO FIRMA
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 11-MAR-1948

CIENAGA
 (MAGDALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

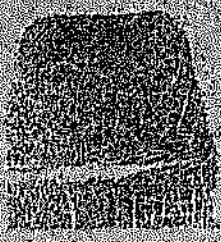
1.70 O+ F
 ESTATURA G.S. RH. SEXO

23-MAR-1993 CIENAGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Adriel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ADRIEL SANCHEZ TORRES



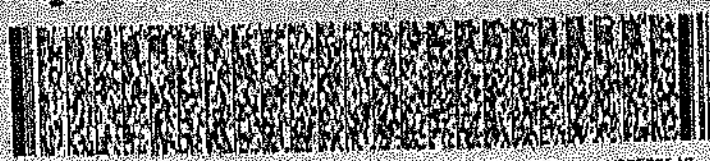
A-2101600-00150752-F-0057419659-20090224 0010012360A I 4710004696



FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1991
 CIENAGA (MAGDALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.57 B+ F
 ORIENTADA O.S. JIN SEXO
 29-ABR-2009 CIENAGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

OTRO MEMBRO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CLAYTON ARCEZ BANCHEZ TORRES



A-2101000-00295-111-P-1003556079-20110420 0020771595A 1 30522546

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.083.556.079
 ACUÑA TOVAR

APELLIDOS
 KATHERINE PATRICIA

NOMBRES
 KATHERINE ACUÑA

TIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.128.196.239

ACUÑA TOVAR

APPELLIDOS

LUZ ELENA

NOMBRES

Luz Elena Acuña tovar

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-1988

CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

16-MAR-2007 ZONA BANANERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacia

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACIA



A-2109500-00044505-F-1128196239-20160824

0050710340A 1

46015517

55
Copia

Doctora
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
E. S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RAD. No. 2016-00005-01

ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, abogado en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto me permito solicitarle, se sirva ordenar expedirme las siguientes piezas procesales:

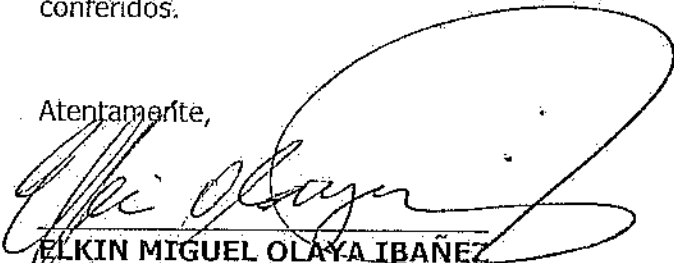
1º) Copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia secretarial de estar debidamente ejecutoriada y de ser primera copia, que se expide la cual presta mérito ejecutivo.

2º) Copia auténtica de los poderes otorgados en el proceso de la referencia y las sustituciones con la constancia secretarial de encontrarse vigentes.

La anterior solicitud va con destino a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, esto con el fin de presentar las cuentas de cobro.

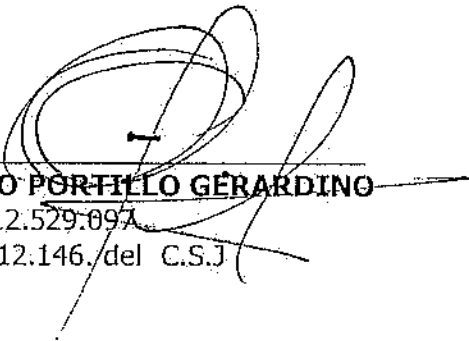
SUSTITUCION.- igualmente, le comunico a Usted, que sustituyo de manera irrevocable al **Dr. OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, abogado en ejercicio, identificado con CC. No. 12.529.097 y T.P. No. 12.146 del C.S.J, los poderes que me fueron conferidos o sustituidos en el presente proceso, con las mismas facultades y para los mismos fines que me fueron conferidos.

Atentamente,



ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ
C. C. No. 77.158.001 de Codazzi
T. Prof. No. 208.032 del C. S. de la J.

Acepto



OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
CC. No. 12.529.097
T.P. No. 12.146 del C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	
FECHA:	13 AGO 2019
HORA:	4:27 pm
FOLIOS:	0
OTROS:	Andr. Portillo



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.082.409.739

ACUÑA TOVAR
APELLIDOS

KELLYS YOHANA
NOMBRES

Kellys Johana Acuña T. 
FIRMA

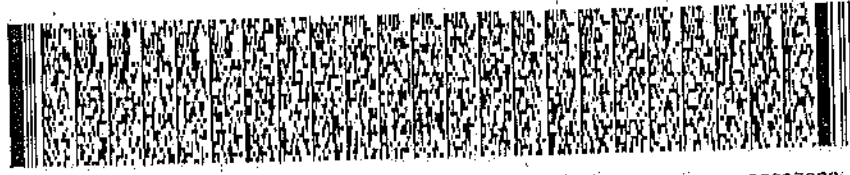


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1993
CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 19-DIC-2011 PUEBLOVIEJO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2105500-00366122-E-1002409739-20120324 0029491752A 1 38007962



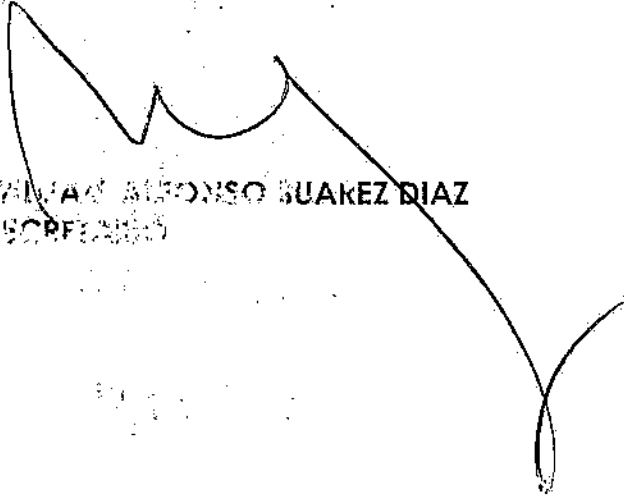
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEJA CONSTANCIA DE QUE EL PODER OTORGADO al DOCTOR **ELKIN MIGUEL OLAYA IBANEZ** con la c.c. No **77.158.001** Santa Marta y TP No 208032 del Consejo Superior de la Judicatura. Dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA CONTRA NACIÓN MINDENSA EJERCITO NACIONAL bajo el expediente No 47-001-3333-003-2016-0000500-00; NO HA SIDO REVOCADO A LA FECHA, POR LO TANTO ACREDITA SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Dado en Santa Marta, a los CUATRO (04) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019).

El Secretario,


WILMAR ALFONSO SUAREZ DIAZ
SECRETARIO



Santa Marta, Noviembre 06 de 2019

particular

MON-UGG EX119-121886 06/11/2019 14:17:06
ALCANCE A CUENTA DE COBRO DIANA MILENA ...

62

19-102269

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Caja 9- SEP

Bogotá D.C.



Dra Paula

REFERENCIA: ALCANCE A LA CUENTA DE COBRO RADICADA EL
DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
BENEFICIARIO: DIANA MILENA ACUÑA Y OTROS
ENTIDAD: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
ACCION REPARACION DIRECTA
RADICADO: 47-001-3333-003-2016-00005-01

De manera atenta me permito dar alcance a la solicitud de pago presentada el día 17 de septiembre de 2019, para así dar cumplimiento a los requisitos de la cuenta de cobro, confirmando lo siguiente:

NOTIFICACIONES APODERADO

Dirección Calle 22 No. 18A -08
Celular 3013873091
Email droctavioportillo@hotmail.com
Ciudad Santa Marta



NOTIFICACIONES BENEFICIARIOS:

Dirección Calle 7 N. 6 – 83 Barrio El Bajo Río Frio
Teléfonos 3017193873 – 3145686594 – 3168196926
Email kapacuto91@outlook.es
Ciudad Santa Marta

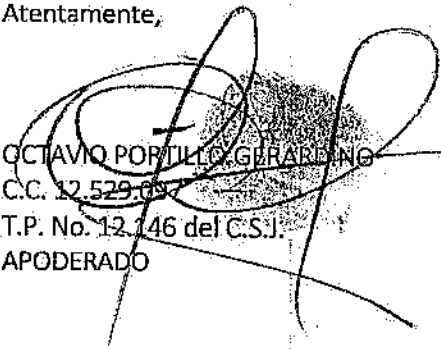
Así mismo anexo fotocopia de la siguientes Cédulas de Ciudadanía: DIANA MILENA ACUÑA TOVAR, KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR, LUZ ELENA ACUÑA TOVAR, ENILDA MARIA PALMA y KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR

Con lo anterior espero dar por cumplido los requisitos exigidos por la ley para la solicitud de pago de la sentencia en referencia.

SOLICITUD

Agradecería su colaboración para que por favor me den respuesta sobre cumplimiento de los requisitos y me informe la asignación del turno para el pago al correo electrónico. droctavioportillo@hotmail.com.

Atentamente,


OCTAVIO PORTILLO GERARDO
C.C. 12.529.097
T.P. No. 12.146 del C.S.J.
APODERADO



Allianza



29/11/19

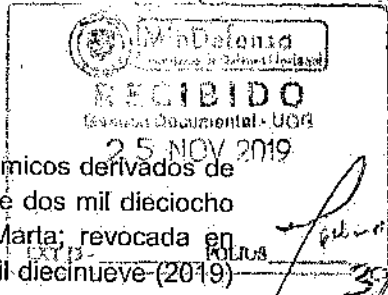
Bogotá, 06 de noviembre de 2019

Fecha
Destinatario
Remitente

25/11/2019 11:51:18 a.m. (S) B2887705
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Señores:
Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
La Ciudad

19-102269
CAJA 9 SEP



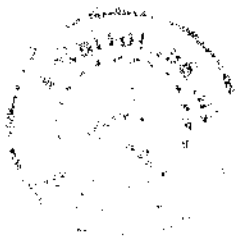
Asunto: Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos derivados de Sentencia de primera instancia fechada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta; revocada en segunda instancia por sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01; quedando debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2019 (en adelante la sentencia), dentro del proceso adelantado por Diana Milena Acuña Tovar y Otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (en adelante la entidad condenada), identificado con radicado número 47-001-3333-003-2016-00005-00a favor de Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

Respetados señores,

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, como cesionaria de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia de primera instancia fechada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta; revocada en segunda instancia por sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01; quedando debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2019 (en adelante la sentencia), dentro del proceso adelantado por Diana Milena Acuña Tovar y Otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (en adelante la entidad condenada), identificado con radicado número 47-001-3333-003-2016-00005-00., solicitamos de Ustedes:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la sentencia, junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la Cesión de los Derechos Económicos de la sentencia.





6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

Para tal fin estamos informando y remitiendo los siguientes documentos:

- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre el apoderado de los beneficiarios cedentes, **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, y Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- Poderes originales otorgados por los beneficiarios de la sentencia, Diana Milena Acuña Tovar, Katherine Patricia Acuña Tovar, Kellys Yohana Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar y Enilda María Palma, facultando al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO** para ceder los Derechos Económicos, recibir la suma de dinero y expedir el paz y salvo.
- Original del Paz y Salvo por honorarios conferido por los abogados **ELKIN OLAYA IBÁÑEZ** quien ejerció la representación jurídica de los beneficiarios.
- Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.
- Copia de la Escritura Pública No. 2.427 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.

Por favor remitir dicha notificación a la Carrera 15 No. 82-99 piso 3 con atención a Sandra Lara Ospina; correo electrónico slara@alianza.com.co





De igual manera, la presente comunicación está suscrita por OCTAVIO PORTILLO GERARDINO, en calidad de apoderado de los beneficiarios CEDENTES de los Derechos Económicos, quien coadyuva la anterior petición.

Agradecemos su atención,

Sandra Lara

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

C.C. No. 52.308.381 de Bogotá

Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)

slara@alianza.com.co



[Handwritten signature]

OCTAVIO PORTILLO GERARDINO

C.C. No. 12.529.097 de Santa Marta

T.P. No. 12.146 del C. S. de la J.

En calidad de apoderado de los beneficiarios

Anexos: Lo anunciado

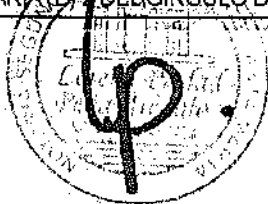
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
 RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta., 2019-11-08 09:54:53 Cod: 6-6afa1249

Ante LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció PORTILLO GERARDINO OCTAVIO (Identificado con C.C. 12529097).
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento 50mda

[Handwritten signature]

Firma compareciente
 LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO
 NOTARIA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



66

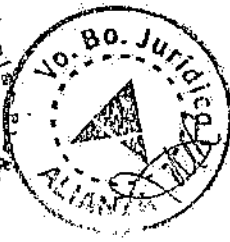
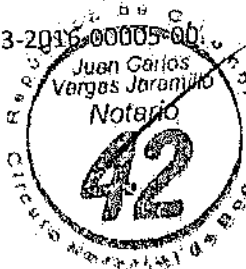
CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS

Entre los suscritos a saber: **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.529.097 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 12.146 del C.S.J. como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en nombre y representación de Diana Milena Acuña Tovar, Katherine Patricia Acuña Tovar, Kellys Yohana Acuña Tovar, Luz Elena Acuña Tovar y Enilda María Palma de acuerdo al poder conferido, quienes conjuntamente en adelante y para todos los efectos y obligaciones del presente negocio jurídico se denominaran "**LOS CEDENTES**"

Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 23 de noviembre de 2018, mediante Escritura Pública No. 2.427 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CESIONARIO**, se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia:

CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, **LOS CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia de primera instancia fechada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta; revocada en segunda instancia por sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01; quedando debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2019 (en adelante la sentencia), dentro del proceso adelantado por **Diana Milena Acuña Tovar y Otros** contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (en adelante la entidad condenada), identificado con radicado número 47-001-3333-003-2016-00005-00.





67

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la sentencia, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales que son objeto de la presente cesión por cada CEDENTE, corresponden a los siguientes valores:

TITULARES	Perjuicios Morales SMLMV	Perjuicios Materiales/ Lucro cesante	Perjuicios Inmateriales/ Afectación Bienes constitucionalmente amparado
Diana Acuña Tovar	100 SMMLV	\$29'931.569	100 SMMLV
Luz Elena Acuña Tovar	100 SMMLV	\$42'243.789	100 SMMLV
Katherine Acuña Tovar	100 SMMLV	\$54'887.803	100 SMMLV
Kellys Acuña Tovar	100 SMMLV	\$69'362.941	100 SMMLV
Enilda María Palma	100 SMMLV		100 SMMLV
subtotal	500=\$ 414'058.000	\$196'426.102	500=\$ 414'058.000
TOTAL		\$1'024.542.102	

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS (\$1'024.542.102) MCTE.**

CLÁUSULA TERCERA.- EL CESIONARIO por el hecho de la presente sentencia, recibe la totalidad de los Derechos Económicos reconocidos a LOS CEDENTES en la sentencia, produciéndose la cesión de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato a favor del CESIONARIO a título de propiedad de conformidad con la cláusula séptima del presente contrato.

PARÁGRAFO.- La presente cesión implica que LOS CEDENTES son sustituidos por EL CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de ellos dentro de la Sentencia, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. EL CESIONARIO queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.



1000
am
Ju
Varg

Republic of Colombia
Departamento de Justicia
Oficina de Asesoría Jurídica

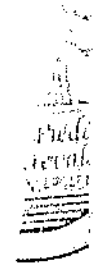




CLÁUSULA CUARTA.- LOS CEDENTES se obligan a responder ante **EL CESIONARIO** por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos, razón por la cual en caso de que resulte inexistente o inválida la sentencia de la cual se derivan dichos Derechos Económicos **LOS CEDENTES** se obligan a restituir al **CESIONARIO** la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que **EL CESIONARIO** lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de **LOS CEDENTES**.

CLÁUSULA QUINTA.- LOS CEDENTES manifiestan que no han cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente sentencia. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, **LOS CEDENTES** se obligan a pagar al **CESIONARIO** a los dos días hábiles siguientes a aquél en que **EL CESIONARIO** lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de **LOS CEDENTES**. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- LOS CEDENTES, con la firma del presente contrato, renuncian a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de pago de los Derechos Económicos derivados de la sentencia y que son objeto de esta cesión, salvo en el evento en el cual por un mal pago realizado por la entidad condenada, la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA** presente diferencias financieras y no coincida con la **"LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD"**, y **LOS CEDENTES** restituyan el equilibrio contractual a favor del **CESIONARIO**, caso en el cual **EL CESIONARIO** procederá a realizar a favor de **LOS CEDENTES**, la cesión de regreso de los Derechos Económicos que permanezcan pendiente de pago por parte de la entidad, con el propósito de que **LOS CEDENTES** inicien contra la Entidad Condenada las acciones jurídicas a las que haya lugar.



1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025





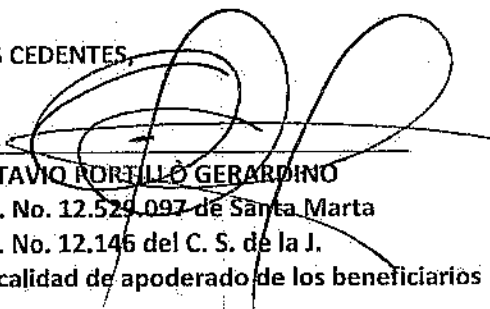
CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONTRAPRESTACIÓN: Como contraprestación por la cesión de los Derechos acordada en el presente contrato, **EL CESIONARIO** pagará a **LOS CEDENTES** la suma de **MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS (\$1'024.542.102) MCTE**, suma pagadera en un **UNICO CONTADO**, menos la tasa de descuento a favor del Fondo CxC del 26% y las retenciones a que haya lugar.

CLÁUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegaren a adeudar **LOS CEDENTES** al **CESIONARIO** conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.


CLÁUSULA NOVENA.- El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por sí solo mérito ejecutivo por los valores que conforme al presente contrato deban ser pagados por **LOS CEDENTES**. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo ínsoluto.

Se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2019.

LOS CEDENTES,


OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
 C.C. No. 12.529.097 de Santa Marta
 T.P. No. 12.146 del C. S. de la J.
 En calidad de apoderado de los beneficiarios

EL CESIONARIO,


SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
 C.C. No. 52.308.381 de Bogotá
 Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)
 slara@alianza.com.co

 **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta., 2019-11-08 09:54:54 Cod: 6-6faa5557

Ante **LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO** NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
PORTILLO GERARDINO OCTAVIO
 Identificado con C.C. 12529097
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas; el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento 50mdf

X 
 Firma compareciente
LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

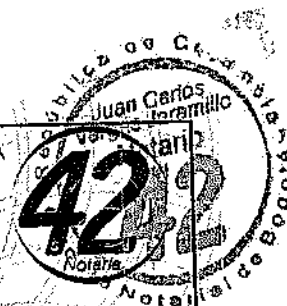
Que **LARA OSPINA SANDRA PATRICIA**

Se identificó con C.C. 52308381
manifestó que reconoce expresamente el
contenido de este documento y que la firma que
en él aparece es la suya. En constancia firma
nuevamente y estampa la huella de su dedo.

Indice derecho.
(La certificación de huella causa derechos
notariales según tarifa)

Bogotá D.C. 25/11/2018

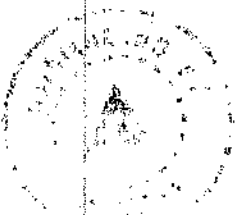
vd924e4odvcc02cb



www.notariaenlinea.com
NZZMQULGLX3OEH96

NLN

Sandra Ospina



Señores
OFICINA JURIDICA
EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DIANA MILENA ACUÑA TOVAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESION DE LOS CREDITOS Y/O DERECHOS ECONOMICOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE LA SENTENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**.

Mi apoderado mediante este escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia mencionada con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir las sumas de dinero y expedir el Paz y Salvo del producto de la mencionada negociación.

Respetuosamente,

Diana Acuña Tovar

DIANA MILENA ACUÑA TOVAR
C.C. 1.128.187.646 de Zona Bananera

ACEPTA:

[Firma]
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. 12.529.097 de Santa Marta
T.P. 12.146 del C.S.J.





**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta., 2019-10-23 15:10:08 Cod: 1681-53c8ac35

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

PORTILLO GERARDINO OCTAVIO

Identificado con C.C. 12529097

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
4xe1c



ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



15388 77



Señores
**OFICINA JURIDICA
EJERCITO NACIONAL**
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESION DE LOS CREDITOS Y/O DERECHOS ECONOMICOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE LA SENTENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**.



Mi apoderado mediante este escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia mencionada con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir las sumas de dinero y expedir el Paz y Salvo del producto de la mencionada negociación.

Respetuosamente,

Katherine Acuña Tovar
KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR
C.C. 1.083.556.079 de Ciénaga

ACEPTA:

[Signature]
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. 12.529.097 de Santa Marta
T.P. 12.146 del C.S.J.




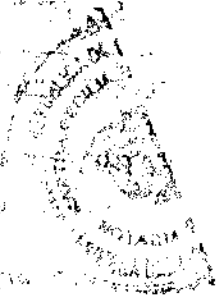
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Santa Marta, 2019-10-29 09:35:56 Cod: 6-26a3f8af

Ante LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
PORTILLO GERARDINO OCTAVIO
Identificado con C.C. 12529097
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
4yinn

[Signature]
Firma compareciente
LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



Faint, illegible text, likely a notary record or certificate, covering the majority of the page.

. 7



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5888

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció:

KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1083556079 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Katherine Acuña Tovar

----- Firma autógrafa -----



7661t757y9c2
24/10/2019 - 09:58:54.094



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información OFICINA JURIDICA EJERCITO NACIONAL .

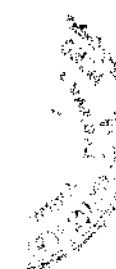


Marta Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Círculo de Soacha

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7661t757y9c2



Señores
OFICINA JURIDICA
EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESION DE LOS CREDITOS Y/O DERECHOS ECONOMICOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE LA SENTENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**.

Mi apoderado mediante este escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia mencionada con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir las sumas de dinero y expedir el Paz y Salvo del producto de la mencionada negociación.

Respetuosamente,

Kellys Acuña Tovar
KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR
C.C. 1.082.409.739 de Pueblo Viejo

ACEPTA:

[Firma]
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. 12.529.097 de Santa Marta
T.P. 12.146 del C.S.J.

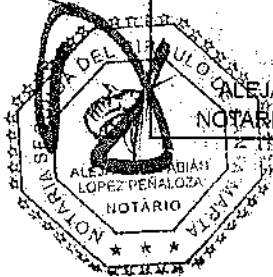
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Santa Marta, 2019-10-23 15:30:45 Cod: 6-cf33f693

El anterior escrito fue presentado personalmente por:
ACUÑA TOVAR KELLYS YOHANA
Identificado con C.C. 1082409739

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
4xehs

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta., 2019-10-23 15:10:30 Cod: 1681-d87a4161

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

PORTILLO GERARDINO OCTAVIO

Identificado con C.C. 12529097

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariainlinea.com
para verificar este documento
4xe1o



ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑA LOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



Señores
OFICINA JURIDICA
EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LUZ ELENA ACUÑA TOVAR; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESION DE LOS CREDITOS Y/O DERECHOS ECONOMICOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE LA SENTENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**.

Mi apoderado mediante este escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia mencionada con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir las sumas de dinero y expedir el Paz y Salvo del producto de la mencionada negociación.

Respetuosamente,

LUZ ELENA ACUÑA TOVAR

LUZ ELENA ACUÑA TOVAR
C.C. 1.128.196.239 de Zona Bananera

ACEPTA:

OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. 12.529.097 de Santa Marta
T.P. 12.146 del C.S.J.



	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Santa Marta, 2019-10-23 15:30:25 Cod: 6-dcbf8ca2
El anterior escrito fue presentado personalmente por: ACUÑA TOVAR LUZ ELENA Identificado con C.C. 1128196239	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento 4xehf	
	
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA	



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta, 2019-10-23 15:10:13 Cod: 1681-0ec2fecc

El anterior escrito fue presentado personalmente por

PORTILLO GERARDINO OCTAVIO

Identificado con C.C. 12529097

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
4xe1d



ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENACIENZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



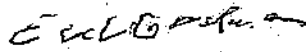
Señores
OFICINA JURIDICA
EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

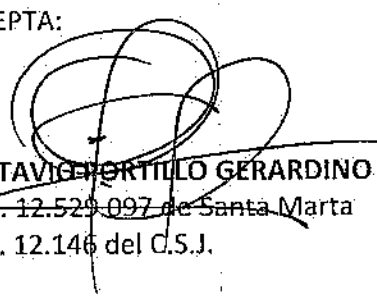
ENILDA MARIA PALMA; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESION DE LOS CREDITOS Y/O DERECHOS ECONOMICOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE LA SENTENCIA**, de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por **DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS**.

Mi apoderado mediante este escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia mencionada con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir las sumas de dinero y expedir el Paz y Salvo del producto de la mencionada negociación.

Respetuosamente,


ENILDA MARIA PALMA
C.C. 57.419.659 de Ciénaga

ACEPTA:


OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. 12.529.097 de Santa Marta
T.P. 12.146 del C.S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Santa Marta, 2019-10-23 15:12:46 Cod: 1681-a6f0afee

El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PALMA ENILDA MARIA
Identificado con C.C. 57419659

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
4xe34



ALEJANDRO EBRAHIM PEZ PENALOSA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA





**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta, 2019-10-23 15:10:27 Cod: 1681-01eb11ad

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

PORTILLO GERARDINO OCTAVIO

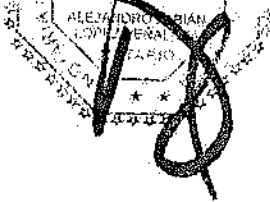
Identificado con C.C. 12529097

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
4xe1



ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



PAZ Y SALVO POR HONORARIOS

ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.158.001 de Codazzi y Tarjeta Profesional No. 208.032 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de las señoras DIANA MILENA ACUÑA TOVAR, ENILDA MARIA PALMA, KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR, KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR y LUZ ELENA ACUÑA TOVAR, quienes fueron demandantes en la Sentencia fechada 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS.

MANIFIESTO que recibí de mis clientes el pago total de los gastos y honorarios pactados y que mis poderdantes están a PAZ Y SALVO conmigo por todo concepto presente, pasado y futuro de dichos honorarios y, en general, los gastos de representación judicial generados con ocasión del mencionado proceso de reparación directa, por tanto el 100% de los derechos reconocidos en la sentencia corresponden a mis poderdantes o sus cesionarios.

28 OCT 2019

Atentamente,

Elkin Olaya
ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ
C.C. No. 77.158.001 de Codazzi
T.P No. 208.032 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Ante LA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
 Compareció Elkin M. Olaya Ibañez
 quien exhibió la C.C. 77 158001 de Codazzi

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y de el contenido del mismo es original.

El declarante Elkin Olaya Ibañez

Procurador

Firma: TERESA CHAVEZ CORPAS
 NOTARIA

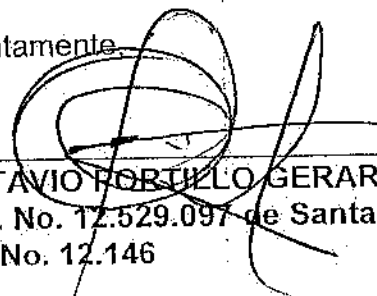



PAZ Y SALVO POR HONORARIOS

OCTAVIO PORTILLO GERARDINO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No.12.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de las señoras DIANA MILENA ACUÑA TOVAR, ENILDA MARIA PALMA, KATHERINE PATRICIA ACUÑA TOVAR, KELLYS YOHANA ACUÑA TOVAR y LUZ ELENA ACUÑA TOVAR, quienes fueron demandantes en la Sentencia fechada 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, revocada el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2019, y cuya cuenta de cobro se radico ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la cual se pretende hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de reparación directa No. 047-001-3333-003-2016-00005-01 promovido por DIANA MILENA ACUÑA TOVAR Y OTROS.

MANIFIESTO que recibí de mis clientes el pago total de los gastos y honorarios pactados y que mis poderdantes están a PAZ Y SALVO conmigo por todo concepto presente, pasado y futuro de dichos honorarios y, en general, los gastos de representación judicial generados con ocasión del mencionado proceso de reparación directa, por tanto el 100% de los derechos reconocidos en la sentencia corresponden a mis poderdantes o sus cesionarios.

Atentamente


OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
C.C. No. 12.529.097 de Santa Marta
T.P No. 12.146

 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Santa Marta, 2019-10-29 09:35:58 Cod: 6-2c037693

Ante LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
PORTILLO GERARDINO OCTAVIO
Identificado con C.C. 12529097
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
4yft


Firma compareciente
LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



4

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario:

14492548890



(415)7707212489984(8020) 000001449254889.0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

9 0 0 0 5 8 6 8 7

6. DV:

4

12. Dirección seccional:

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	<input type="checkbox"/> 1	63. Formas asociativas	<input type="checkbox"/>	64. Entidades o Institutos de Derecho Público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	<input type="checkbox"/>
65. Fondos	<input type="checkbox"/> 2	66. Cooperativas	<input type="checkbox"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros	<input type="checkbox"/>
68. Sin personería jurídica	<input type="checkbox"/>	69. Otras organizaciones no clasificadas	<input type="checkbox"/>	70. Beneficio	<input type="checkbox"/> 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase:	0 5	0 3	82. Nacional: <input type="checkbox"/> 1 0 0 %
72. Número:	5 6 0	2 5 5 5	83. Nacional público: <input type="checkbox"/> 0 %
73. Fecha:	1 9 9 2 0 3 2 4	2 0 1 0 0 1 2 7	84. Nacional privado: <input type="checkbox"/> 1 0 0 %
74. Número de Notaría:	4 1		85. Extranjero: <input type="checkbox"/> 0 %
75. Entidad de registro	2 2	2 2	86. Extranjero público: <input type="checkbox"/> 0 %
76. Fecha de registro:	1 9 9 2 0 3 2 4	2 0 1 0 0 1 2 7	87. Extranjero privado: <input type="checkbox"/> 0 %
77. No. Matricula mercantil:	0 0 2 6 0 7 5 8		
78. Departamento:	1 1	1 1	
79. Ciudad/Municipio:	4	5 0	
Vigencia:			
80. Desde:			
81. Hasta:			

Entidad de vigilancia y control:

88. Entidad de vigilancia y control:
Superintendencia Financiera

1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	<input type="checkbox"/> 7 9	2 0 1 5 0 1 0 1	
2	<input type="checkbox"/>		
3	<input type="checkbox"/>		
4	<input type="checkbox"/>		
5	<input type="checkbox"/>		

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV:
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior:	171. País:	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP:	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			



República de Colombia



Aa055033227

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: #2.427
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE

FECHA DE OTORGAMIENTO:
VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA CUARENTA Y DOS (42)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CODIGO 1100100042

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad administradora del FONDO
ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C+C"
A: SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,

en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

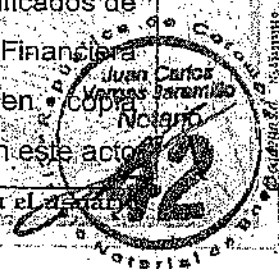
GABRIEL URIBE TELLEZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.962, quien en su calidad de Presidente, en el presente documento obra en nombre y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 860.531.315-3, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Cali, calidad que acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá que en copia autenticada anexa para su protocolización, sociedad que a su vez obra en este acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO 1100100042

República de Colombia



17-08-18



Fuente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1478289AA43024
CÓDIGO 1100100042
10-10-18



única y exclusivamente como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C* C", identificada con NIT 900.058.687-4, vehículo de inversión constituido de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, quien se denominara LA SOCIEDAD PODERDANTE, manifestó:

PRIMERO: Que comparece para el otorgamiento del presente instrumento, obrando única y exclusivamente en nombre y representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien a su vez obra como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C* C", quien será el mandante.

SEGUNDO: Que confiere poder general a SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.308.381 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C* C", adelante todas las acciones o gestiones que en nombre del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C* C", realice, sin límite de cuantía, el endoso o cesión con o sin responsabilidad de: i) Facturas de venta y cambiarias de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos en el artículo 774 del código del comercio y demás leyes que la modifiquen) - libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional; ii) Derechos económicos futuros derivados la prestación de servicios, incluidas las concesiones, así como de la venta de bienes tangibles; iii) Participaciones en portafolios de inversión y patrimonios autónomos que inviertan en activos de que trata los numerales 1 y 2 anteriores; iv) Certificados de depósito de mercancías; y v) Valores emitidos como resultado de procesos de titulación de cartera de propiedad del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C* C" que se requieran devolver o sustituir de acuerdo con las condiciones y términos indicados en cada uno de los contratos de compraventa de cartera suscritos por el Fondo, así como todas aquellas gestiones enmarcadas dentro de los actos que deben ser suscritos por la Sociedad Administradora en el marco del Reglamento:

ACEPTACION DE LA APODERADA.

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 52.308.381, expedida en Bogotá D.C. MANIFESTÓ que acepta esta

IVA (Artículo 468 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016): \$ 32.163

RECAUDOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

RECAUDOS PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$ 5.850

Esta escritura se extendió en las hojas de papel de seguridad notarial identificadas con los códigos de barras números: Aa055033227, Aa055033228, Aa055033229

Enmendado: "Calle 15 # 82 - 99" si vale.

2018-08-29
2018-11-23



GABRIEL URIBE TELLEZ - C.C. #80411962

Presidente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C+C"

NIT 900.058.687-4

DIRECCIÓN: Calle 15 # 82 - 99 TELÉFONO: 6447700

CORREO ELECTRONICO: guribe@alianza.com.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF): FIDUCIARIA



SANDRA PATRICIA LARA OSPINA - C.C. #52.308.381 expedida en Bogotá D.C.

DIRECCION Avenida 15 #100-43, Piso 3 TELÉFONO: 6447700

CORREO ELECTRONICO: slara@alianza.com.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF): Empleada

¿ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE? (DECRETO 1674 DE 2016): NO

(EN CASO AFIRMATIVO, POR FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACIÓN Y LA FECHA DE DESVINCULACIÓN).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2398645698611088

Generado el 02 de noviembre de 2018 a las 09:17:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 y 4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaria 10 de CALI (VALLE), bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No. 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaria 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No. 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaria 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No. 2245 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 20 de mayo de 1986

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaria 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos; c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades; d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran; e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal; g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca2933354300



Ca2933354300

República de Colombia

Apel. Interdisciplinaria para una evaluación de calidad de servicios públicos, entidades y funcionarios del archipiélago

10765A9696CER3AA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2398645698611088

Generado el 02 de noviembre de 2018 a las 09:17:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. ñ) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. p) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. q) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. r) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (s) o legaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciaros y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escripura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaria 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2018	CC - 80411962	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350968	Suplente del Presidente
Andrea Isabella Aguirre Sama Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Jaimé Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algañi Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

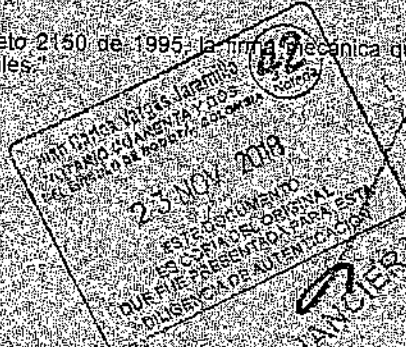
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2398645698611088

Generado el 02 de noviembre de 2018 a las 08:17:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

3347



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE VIRTUAL
 CODIGO VERIFICACION: A18691310FIDDA
 1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:26:16
 A18691310 PAGINA: 1 de 4

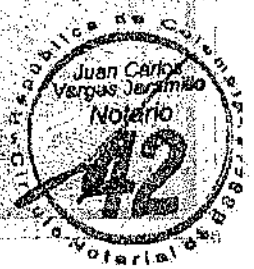
 "EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
 LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUERE.
 PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EECTO, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO, DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

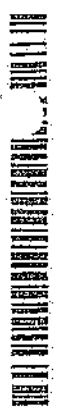
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL E INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 CERTIFICA:
 NOMBRE : ALIANZA FIDUCIARIA S A
 N.I.T. : 860531315-3
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 CERTIFICA:
 MATRICULA NO. 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 183,666,943,016
 TAMANO EMPRESA : GRANDE
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 15 NO 82 - 99
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : WBECERRA@ALIANZA.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO 82 - 99
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : WBECERRA@ALIANZA.COM.CO
 CERTIFICA:
 QUE POR E.P. NO. 7569, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.,



Este certificado puede ser verificado de forma electrónica en la página www.ccb.org.co

República de Colombia

107980CE833A4A06
Sistema SA - 10-10-18



Ca293354298



Ca293354298
Firma valida

DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997
BAJO EL NO. 615860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:
FIDUCIARIA ALIANZA S.A., POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA

CERTIFICA
QUE POR E.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA
D.C. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE
1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU
NOMBRE DE ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-II-1-986	10A. CALI	25-IV-1-986 NO. 189-120
814	11-II-1-988	6 BOGOTA	22-III-1-988 NO. 231-746
4.950	19-VII-1-988	6 BOGOTA	8-VIII-1-988 NO. 242-492
1.884	25-III-1-992	6 BOGOTA	3-IV-1-992 NO. 361-355
4.732	28-VII-1-992	6 BOGOTA	13-VIII-1-992 NO. 374-818
5.557	9-VIII-1-991	6 BOGOTA	24-VIII-1-992 NO. 375-680
7.357	29-X-1-992	6 STAFF BTA	12-XI-1-992 NO. 385-802
3.212	29-IV-1-993	6 BOGOTA	19-V-1-993 NO. 406-041
9.028	23-XI-1-993	6 STAFF BTA	30-XI-1-993 NO. 428-934
2.268	8-IV-1-994	6 STAFF BTA	1-VI-1-994 NO. 450-082
6.905	30-IX-1-994	6 STAFF BTA	19-X-1-994 NO. 467-072
4.870	15-VIII-1-995	6 STAFF BTA	5-IX-1-995 NO. 507-441
1.868	2-IV-1-996	6 STAFF BTA	11-IV-1-996 NO. 533-780
0.863	19-II-1-997	6 STAFF BTA	26-III-1-997 NO. 575-377

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003559	1997/06/17	NOTARIA 6	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	NOTARIA 6	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	NOTARIA 6	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	NOTARIA 6	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	NOTARIA 6	1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	NOTARIA 6	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	NOTARIA 25	2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL	2002/07/04	00833990	
0002332	2004/08/09	NOTARIA 35	2004/08/13	00947890
0000796	2005/03/17	NOTARIA 35	2005/03/29	00983071
0004504	2005/11/28	NOTARIA 35	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	NOTARIA 72	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	NOTARIA 72	2007/03/21	01117972
1108	2010/04/27	NOTARIA 35	2010/05/20	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA 35	2011/09/09	01511076
3323	2011/11/15	NOTARIA 42	2011/12/01	01531977
3547	2013/11/26	NOTARIA 42	2013/11/28	01785412
sin num	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	NOTARIA 42	2014/01/02	01795334
979	2014/05/06	NOTARIA 42	2014/05/15	01832978
1785	2014/07/28	NOTARIA 42	2014/07/30	01855845
3376	2014/12/30	NOTARIA 42	2015/01/07	01901553
0805	2015/04/28	NOTARIA 42	2015/05/08	01937628
1423	2015/07/06	NOTARIA 42	2015/07/09	01955329
1170	2016/06/13	NOTARIA 42	2016/06/15	02113174
sinum	2018/06/26	REVISOR FISCAL	2018/07/09	02355675

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUelta. DURACION HASTA EL



10702033AA880C

10-10-18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18691310FIDDA

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:26:16

AA18691310

PAGINA: 2 de 4

16 DE DICIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACIÓN Y REALIZACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA, INMOBILIARIAS Y PÚBLICAS) DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA, ADMINISTRADOR DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS Y LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE AUTORICEN NORMAS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ:

A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PREMIA, DE ANTICRESIS, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACION. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE NEGOCIABLES, PUDIENDO EMITIR TITULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCION O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑIAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

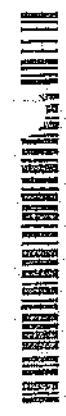
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

Para consultar para sus servicios de copia de sistemas de datos, contabilidad electrónica de recursos humanos.

República de Colombia



CA293354297



VALOR : \$7,120,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 142,400,000.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

VALOR : \$6,193,366,700.00
 NO. DE ACCIONES : 123,867,364.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

VALOR : \$6,193,366,700.00
 NO. DE ACCIONES : 123,867,364.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

CERTIFICA:
 QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0029 DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 09120293 DEL LIBRO VIII, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:
 QUE MEDIANTE OFICIO NO. 289 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158574 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL R.C.E. NO. 080014003030-2016-00798-00 DE MATERIALES RUEDA LTDA. CONTRA DIGNUS GARIBE S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. INTENTO DE PORYECTOS SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
 ** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (S) **
 QUE POR ACTA NO. 78 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353470 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 000000080416438
SEGUNDO RENGLON OBREGON TRUJILLO RICARDO EMILIO	C.C. 00000008280722
TERCER RENGLON VELASCO JURJ EUAD AURELIO	C.C. 000000094406587
CUARTO RENGLON PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016748576
QUINTO RENGLON DE LIMA DEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **
 QUE POR ACTA NO. 78 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353470 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON MARUDANDA LOPEZ LUCAS	C.C. 000000010008752
TERCER RENGLON ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18691310FLDDA

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:26:16

AA18691310 PAGINA: 3 de 4

CUARTO RENGLON	
URIBE TELLEZ GABRIEL	C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON	
DE ITIMA BOHMER ERNESTO	C.C. 000000016820469
SEXTO RENGLON	
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE	C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

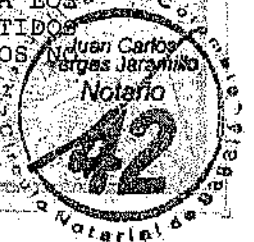
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD- EL PRESIDENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DESIGNAR LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE REQUIERAN. NO TENDRA FACULTAD PARA NOMBRAR O DESIGNAR EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE DEBAN SER EXPRESAMENTE NOMINADOS O DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, SUPERVISAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. G) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ AL MES Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE EJERCICIO, LOS BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I) CUMPLIR ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. J) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS

Oficina virtual para la prestación de servicios de certificación electrónica y almacenamiento de archivos digitales

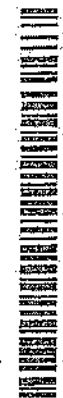
República de Colombia



Juan Carlos Vargas Jaramila
Notario



Código de Verificación 10-10-18



CA293354286



EXCEDAN LÍMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY, NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRACTICAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CAUCIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS MISMOS EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS DEL BENEFICIARIO Y AUN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS. S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LEE. G. CREAR POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN. NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341839 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

VALDERRAMA TAPIERO NATALIA ANDREA

QUE POR CERTIFICACION NO. SIN. NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2018, BAJO EL NUMERO 02354997 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RAMIREZ TORRES HERNAN DARIO

QUE POR ACTA NO. 78 DE ASAMBLEA DE AGC/ONTSAF DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02340628 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

REVISOR FISCAL

PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA

N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1339394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISIÓN DE DOS MIL MILLONES DE UVR (\$2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342270 DEL LIBRO

Credencial No. 999334 10-10-18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18691310E1DDA
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:26:16
A18691310 PAGINA: 4 de 4

IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01434372 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVR (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE TITULOS SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., QUIEN ACTUA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CARTERA COMERCIAL COLTEJER Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01655236 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TITULOS, EN UNA EMISION DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.000), A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTO LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTO LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTO LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTO LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEBENAS JARAMILLO

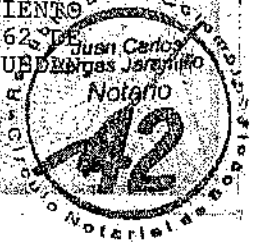
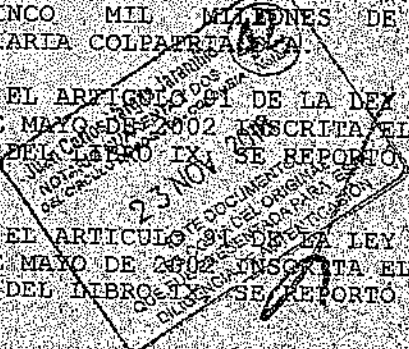


Figura notarial para las actuaciones de registro de escrituras públicas, certificaciones y demás actuaciones del registro notarial

República de Colombia



CA2933354295



CA2933354295

EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 9 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30.000 SMMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS Y SI TIENE SANCCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO
VALOR \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCE.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

T. 2782-2018 / IVAN R.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

88
7

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720 Página: 1 de 6

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ALIANZA FIDUCIARIA S A
N.I.T. : 860531315-3
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00260758 del 25 de abril de 1986

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 181,448,977,708
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Dirección Comercial: CR 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

Email Comercial: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.	
0003559	1997/06/17	Notaría 6	1997/06/28	00590771	
0007569	1997/12/09	Notaría 6	1997/12/26	00615860	
0003562	1998/06/04	Notaría 6	1998/07/07	00640809	
0006257	1998/09/10	Notaría 6	1998/10/21	00653921	
0002322	1999/04/27	Notaría 6	1999/05/27	00682015	
0001436	2000/03/21	Notaría 6	2000/04/17	00725080	
0000698	2002/04/02	Notaría 25	2002/04/24	00823916	
2002/06/28	Revisor	Fiscal	2002/07/04	00833990	
0002332	2004/08/09	Notaría 35	2004/08/13	00947892	
0000796	2005/03/17	Notaría 35	2005/03/29	00983074	
0004504	2005/11/28	Notaría 35	2005/11/29	01023694	
0000622	2006/12/21	Notaría 72	2007/02/09	01108383	
0000445	2007/03/12	Notaría 72	2007/03/21	01117972	
1108	2010/04/27	Notaría 35	2010/05/20	01384920	
040	2011/01/13	Notaría 35	2011/09/09	01511076	
3323	2011/11/15	Notaría 42	2011/12/01	01531977	
3547	2013/11/26	Notaría 42	2013/11/28	01785412	
sin num	2013/12/23	Revisor	Fiscal	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	Notaría 42	2014/01/02	01795334	

3070



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720

Página: 2 de 6

* * * * *

979 2014/05/06 Notaría 42 2014/05/15 01834978
 1785 2014/07/28 Notaría 42 2014/07/30 01855845
 3376 2014/12/30 Notaría 42 2015/01/07 01901553
 0805 2015/04/28 Notaría 42 2015/05/08 01937628
 1423 2015/07/06 Notaría 42 2015/07/09 01955329
 1170 2016/06/13 Notaría 42 2016/06/15 02113174
 sinum 2018/06/26 Revisor Fiscal 2018/07/09 02355675
 2938 2018/12/28 Notaría 42 2019/01/10 02412352
 0503 2019/03/21 Notaría 42 2019/03/30 02442181

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 21 de marzo de 2118.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (a) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (b) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (c) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (d) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (e) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. (f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (g) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (h) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720

Página: 3 de 6

la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 84 de Asamblea de Accionistas del 11 de junio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490437 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON De Lima Lefranc Ernesto	C.C. 000000002412815
SEGUNDO RENGLON De Lima Bohmer Ernesto	C.C. 000000016820469
TERCER RENGLON Obregon Trujillo Ricardo Emilio	C.C. 000000008280722
CUARTO RENGLON Bascur Middleton Enrique Alberto	P.P. 000000561406756
QUINTO RENGLON Pallordet Juan Pablo	P.P. 000000545591697
SEXTO RENGLON Velasco Juri Fuad Aurelio	C.C. 000000094400587

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 84 de Asamblea de Accionistas del 11 de junio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490437 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Piedrahita Plata Pedro Jose	C.C. 000000006052471
SEGUNDO RENGLON De Lima Bohmer Ricardo	C.C. 000000016639057
TERCER RENGLON Pearl Gonzalez Frank Joseph	C.C. 000000079154150
CUARTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEXTO RENGLON Echavarria Soto Emilio Ramon	C.C. 000000070070308

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza siguientes funciones y

obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presidir la Junta Directiva de Alianza Valores S.A. j) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianzas Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (k) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (l) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (m) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones (n) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; o) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (p) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y de las sociedades controladas por esta.

Funciones del presidente: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de cargo, y en especial las siguientes (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, en detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y

47
P
C



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720

Página: 4 de 6

* * * * *

un proyecto de distribución de utilidades. (d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa-social. (e) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (f) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (g) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (k) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (m) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (n) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (p) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (q) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (r) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar

la emisión, colaboración negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (t) Obrar como suplente del Presidente de la Junta Directiva de ALIANZA VALORES S.A.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de agosto de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el número 02506183 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Valderrama Tapiero Natalia Andrea	C.C. 000000053166751
REVISOR FISCAL SUPLENTE Salazar Narvaez Stefany	C.C. 000001014203833

Que por Acta no. 82 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el número 02506182 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No. 1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A.,

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720 Página: 5 de 6

emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMAS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827632 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827634 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827635 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827636 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 11 de enero de 2019, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A PERO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE ALIANZA VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19020720D9646

1 de noviembre de 2019 Hora 07:12:18

AC19020720

Página: 6 de 6

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4581867386042446

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 15:25:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE), bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4581867386042446

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 15:25:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores.

(d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta.

PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nombrar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba ésta apartarse de las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4581867386042446

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 15:25:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
José Ricardo Pérez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sáenz Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Felipe Campo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Eugenia Díez Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 10/07/2018	CC - 1128468206	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Alberto López Navarrete Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80858213	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4581867386042446

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 15:25:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Alberto Arias Fecha de inicio del cargo: 14/08/2019	CC - 1020449784	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Bogotá D.C., 28 de octubre de 2019

Señores
A Quien Interese
Ciudad

Ref: Información de Cuenta

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informar que la compañía FONDO ABIERTO CON PP C*C con NIT 900.058.687-4 es cliente de Citibank Colombia S.A. a través de su cuenta de ahorros número 5069168207 desde febrero de 2007.

Lo anterior no implica responsabilidad alguna de nuestra parte por efectos que se deriven en consecuencia de la presente.

Cualquier información adicional en CitiService: Bogotá 6383838 o desde el resto del país al 018000523838.

Cordialmente,

Citibank Colombia S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1215



24 ABR 1991

CIENAGA
MAGDALENA

FECHA DE NACIMIENTO

1-57

BH

F

ESTADURA

1.57

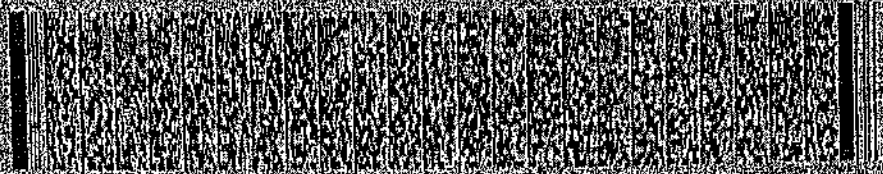
95.0

29 ABR 2009 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION

INDICE REGISTRO



0020771586A

0020771586A

36522545

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.083.556.079

ACUNA TOVAR

PELLIDOS

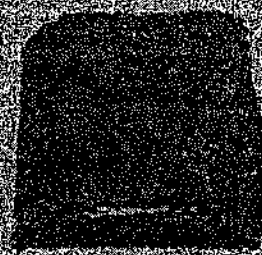
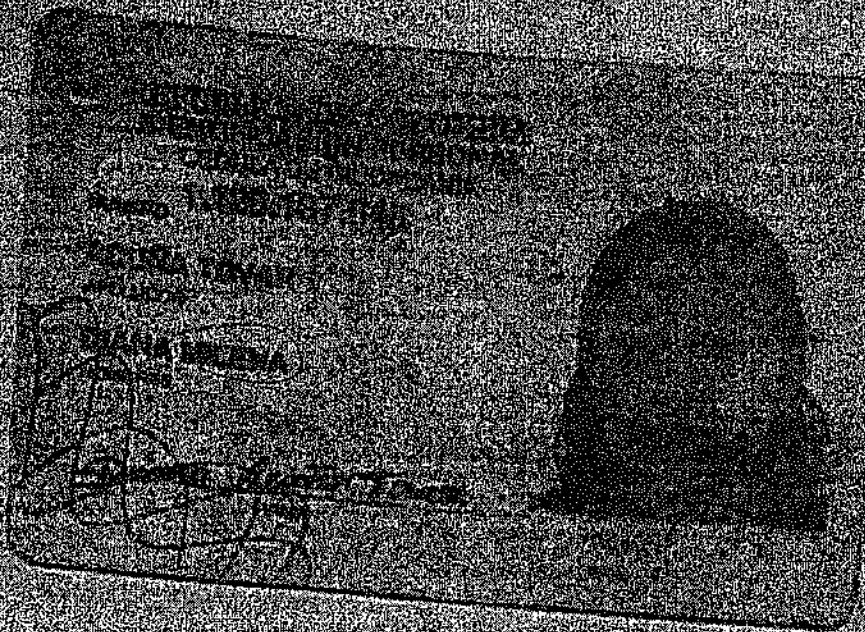
KATHERINE PATRICIA

NOMBRES

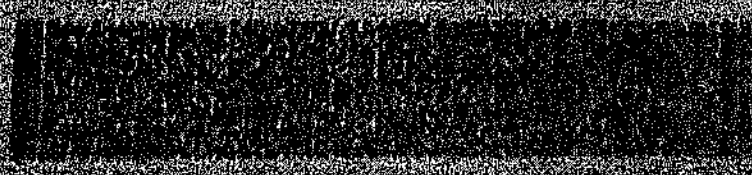
KATHERINE ACUNA

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1966
CIENAGA
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 84 F
ESTATURA 02' 01" PESO
16 NOV 2004 ZONA SANITARIA
AREA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

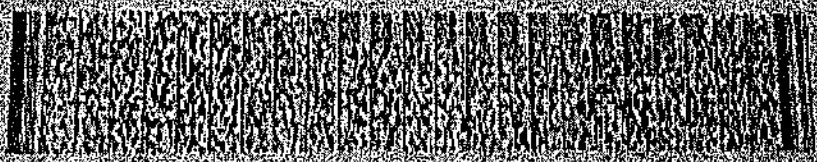


821

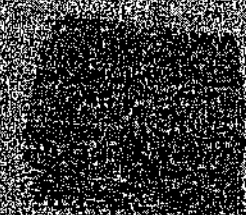
REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE SALUD
 NO - BVM

FECHA DE NACIMIENTO: 23 MAR 1983
 CIENAGA (MAGDALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO: 1.70 04 F
 ESTATURA: D.S. RH: D.S.M.
 FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: 23 MAR 1983 CIENAGA

NOMBRE BENEFICIARIO: _____
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION



A: 2101600 00150702 F: 005741059 20000201 0010012000 01500100



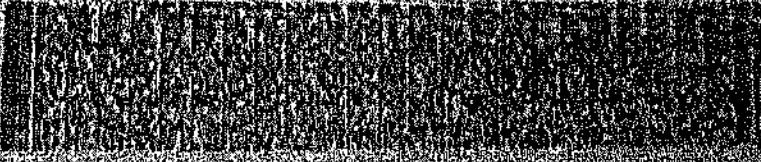
LIBRARY OF THE
CONGRESS
SERIALS ACQUISITION
510 RANGELAN DRIVE
WASHINGTON, D.C. 20540

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106



FECHA DE NACIMIENTO 18 JUL 1948
 CHIANG
 MADALENA
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.53 04
 ESTATURA 1.53
 18 MAR 1977
 FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

NOVA ESPERANZA



ARMED FORCES OF THE PHILIPPINES



REVISTA DE LA
MEXICANA

REVISTA DE LA
POBILLO CAMPESINO
MEXICANA
OCTAVIO



CONVENCION
INDUSTRIAL
180



FAMILIA DE LA
12110
COTACAN
PUNILLO DE BARRIOS
1252909
DE LA AGENA

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE COLOMBIA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 1985 DE 1997
Y EL ACUERDO 1900 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENVIARLA AL CONCEJO DE ABOGADOS
DE LA JUDECATURA UNIDAD DE ABOGADOS
NACIONAL DE ABOGADOS



Maria Paula Rusinque Barrios

De: Microsoft Outlook
Para: droctavioportillo@hotmail.com
Enviado el: lunes 9 de diciembre de 2019 15:35
Asunto: Retransmifido: RESPUESTA A RADICADO EXT19-121896

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

droctavioportillo@hotmail.com (droctavioportillo@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA A RADICADO EXT19-121896



**RESPUESTA A
RADICADO EXT...**

